

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL ARTÍCULO 1022 DEL CÓDIGO CIVIL

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
1 Procedencia de la interpretación al no acordarse regulaciones específicas por parte de los contratantes	1
2 Obligación condicionada de pagar suma adicional al precio pactado. Análisis sobre el sentido literal y otras reglas interpretativas	27
3 Concepto y presupuestos del contrato no cumplido.....	38
4 Consideraciones sobre la simulación absoluta en los contratos.....	62
5 Sobre los vicios en el consentimiento.....	83
6 Falta de causa en el documento. Análisis sobre prueba, validez y exigibilidad	125
7 Concepto y características del contrato de seguro. Exclusión de responsabilidad al ente asegurador cuando el asegurado incurra en falsedad o inexactitud en la descripción del momento en que ocurrió el accidente e improcedencia de la devolución de la prima del seguro.	139
8 Daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual.....	147

1 JURISPRUDENCIA

1 Procedencia de la interpretación al no acordarse regulaciones específicas por parte de los contratantes

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]¹

N ° 001

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .- San José, a las quince horas treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro.-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE , bajo el número de expediente 99-000733-164-CI, por IMPLEMENTOS TECNICOS DE OFICINA SOCIEDAD ANONIMA , representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Manuel Enrique Vargas Lizano, mayor, casado, ingeniero agrónomo, vecino de San José, cédula 1-359-008 y MU-PIAO CHUANG de un solo apellido en razón de su nacionalidad china, mayor, casado, comerciante, vecino de Curridabat, pasaporte número X 0465952 contra REAL ORLEANS SOCIEDAD ANONIMA , representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Emilio Baharet Shields, mayor, casado, ingeniero industrial, vecino de San José, cédula 8-070-848 .- Intervienen como apoderados especiales judiciales del coactor Mu-Piao Chuang el licenciado Fernando Montero Piña y de la accionada los licenciados Carlos Alberto Ramírez Aguilar y David Miremberg Rubinstein .

RESULTANDO:

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de cuarenta millones de colones , es para que en sentencia se declare: "...1. Que desde Real Orleáns S.A. adquirió el inmueble del Partido de San José, matrícula #398.798-000, lote I F en la Urbanización Euroimpex, su representante sabía que en el terreno que colinda con su lote, por el lado Sur, pasaría la prolongación vial de la calle pública pavimentada con el boulevard al centro, que en ese momento terminaba en la colindancia de su lote por el lado Oeste. 2. Que cuando Real Orleáns S. A. compró la porción A de la finca Matrícula # 320.290-000 a Mu-Piao Chuang, la transacción no tomó en cuenta, en cosa y precio, el lote destinado a la prolongación vial situado en el lado oeste, con una medida de quinientos veinticinco metros noventa y ocho decímetros cuadrados, en forma rectangular de trece metros de ancho por cuarenta metros cuarenta y seis centímetros de largo. 3. Que antes de que Real Orleans S.A. le comprara a Mu-Piao Chuang el inmueble donde no estaba incluido en cosa y precio el cincuenta por ciento del terreno que se había destinado para la prolongación vial, ya un tractor había hecho los trabajos correspondientes del trazado para la continuación de la calle, labores que eran evidentes en el momento en que Real Orleáns S.A. compró el lote, por haber sido recientes. 4. Que cuando Real Orleáns S.A. compró la porción A de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la finca S. J. Matrícula 320.290-000 a Mu-Piao Chuang adquiriría la obligación de traspasar a título gratuito, un lote de quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados, con trece metros de ancho y cuarenta metros con cuarenta y seis centímetros de largo, a favor de la empresa Implementos Técnicos de Oficina S.A. para que construyera la calle pública pavimentada de dos vías con el boulevard de árboles en el centro. Luego de las obras públicas, ésta empresa la donaría a la Municipalidad de Curridabat. Ello en razón de que no le pertenecía, de que no formó parte de la transacción, porque está fuera del comercio de los hombres. 5. Que al negarse a traspasar dicho lote a favor de la empresa urbanizadora coactora, se está apropiando indebidamente de un lote de terreno que no le pertenece, porque no pagó por él, lo que implica un enriquecimiento sin justa causa, en perjuicio de Implementos Técnicos de Oficina S.A., empresa que requiere el terreno para construir la calle con su infraestructura, para luego traspasarla a título gratuito a la Municipalidad de Curridabat. 6. Que en razón de este enriquecimiento sin causa, se le obliga a la demandada a traspasar gratuitamente a la empresa coactora, Implementos Técnicos S.A., el lote de terreno situado en Curridabat, distrito primero, cantón dieciocho, de la Provincia de San José, que colinda al norte con calle y boulevard de la urbanización Euroimpex; al sur con terreno de Implementos Técnicos de Oficina S.A; al este con el lote que sí compró la demandada y al oeste con un lote similar destinado a prolongación vial, para que construya la carretera pública pavimentada de dos vías con boulevard de árboles en el centro y luego esta empresa la done a la Municipalidad. Los gastos del traspaso los asume la empresa urbanizadora. El lote deberá segregarse de la finca del Partido de San José, matrícula # 462.247-000. En razón de que los gastos correrán por cuenta de Implementos Técnicos de Oficina S.A. se otorgará la escritura ante el notario que elija esta empresa. 7. Que en caso de renuencia del apoderado de la demandada, se sustituirá su voluntad por parte del Juez, quien comparecerá a otorgar la respectiva escritura de segregación y donación, ante el notario que elija la empresa que corre con los gastos. 8. Que se condena en costas a la demandada, si hubiere oposición. 9. Que se le condene a la demandada a pagar los daños y perjuicios. El daño será reparado con el cumplimiento forzoso de la obligación de traspasar gratuitamente a la empresa coactora el terreno destinado a la prolongación vial y los perjuicios se cuantificarán en ejecución de sentencia, con prueba pericial y cualquier otro tipo de prueba que sea necesaria para determinar la responsabilidad indemnizatoria de la demandada." Los daños y perjuicios lo indican de la siguiente manera: "...1) El motivo que origina los daños y perjuicios ocasionados es la conducta dolosa y consciente del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

apoderado de la demandada, de apropiarse indebidamente y sin justa causa, de un terreno que estaba obligado, por haberlo convenido contractualmente con Mu-Piao Chuang y el comisionista, a traspasarlo gratuitamente a la coactora Implementos Técnicos de Oficina S.A., para que ésta construya una prolongación vial y luego lo donara a la Municipalidad de Curridabat. 2) El daño consiste en el contenido patrimonial de la prestación, daño que se pagará con el traspaso a título gratuito a favor de Implementos Técnicos de Oficina S.A., para que ésta construya la prolongación vial y después done el terreno a la respectiva municipalidad. 3) El perjuicio consiste en el retraso que tendrá Implementos Técnicos de Oficina S.A en la construcción y entrega a la municipalidad respectiva, de la prolongación vial. También consiste en el retraso en la promoción y venta de los lotes de la urbanización Ayarco Marian, en virtud del retraso en la construcción de la continuación de la calle pública de dos vías con boulevard al centro, que une a esa urbanización con la que ya existe llamada Euroimpex. El perjuicio también consiste en la afectación que sufrirá la promoción y venta de los lotes de la urbanización Ayarco Marian, propiedad de la codemandante Implementos Técnicos de Oficina S.A., en razón de la visión antiestética que representa la construcción de una casucha con láminas de zinc y madera vieja en la calle principal de una urbanización de primera categoría. Consiste también el perjuicio en la diferencia de precios que tendrá que pagar Implementos Técnicos de Oficina S. A. en la construcción de la infraestructura de la prolongación vial, tal como cordón y caño, curvas de nivel, tuberías para aguas pluviales, aceras, electrificación, lastre, pavimentación, enzacatado y árboles de la zona verde. Esto último, en razón de que si el representante de la demandada hubiese cumplido con su obligación de traspasarle a la coactora el terreno cuando tenía que hacerlo, esa infraestructura hubiese tenido un costo más barato del que tendrá cuando se traspase forzosamente el terreno para esa prolongación vial y la empresa pueda realizar, por fin, la construcción de dicha infraestructura. 4) El daño emergente se estima en diez millones de colones y se cancelará, como ya se dijo, con el traspaso gratuito forzoso de ese terreno a Implementos Técnicos de Oficina S.A. 5) El perjuicio, ganancia dejada de percibir o lucro cesante se estima tentativamente en cuarenta millones de colones, que se cuantificará en forma exacta y detallada en ejecución de sentencia, con prueba pericial, actuarial y cualquier otra que sea necesaria" (Sic).-

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y

la contestó negativamente , oponiéndole la excepción de falta de derecho, falta de interés, sine actione agit, caducidad y de transacción . A su vez contrademandó a los actores para que en sentencia se declare: "...PRIMERO.- Que el contrato de compra venta del lote segregado del inmuebles del Partido de San José, Folio Real matrícula número trescientos veinte mil doscientos noventa- cero cero cero, es perfecta, valida y eficaz. SEGUNDO.- Que por haberse transmitido a título oneroso el derecho real del lote segregado, el vendedor, está obligado a garantizar el libre ejercicio del derecho de Propiedad del lote segregado del inmueble del Partido de San José, Folio Real trescientos veinte mil doscientos noventa, cero cero cero. TERCERO. Que la compra venta del lote dicho no se hizo bajo condición en perjuicio de terceros, razón por lo que tampoco puede alegar ningún beneficio, sobre la medida del lote o su naturaleza. CUARTO.- Que existiendo el derecho de propiedad en el lote segregado, este es un derecho formal, y legítimo de todo y cada uno de los atributos que comprende el Derecho de Propiedad sobre el lote segregado, por lo que no puede constituirse en beneficio de terceros, una afectación sobre la naturaleza del inmueble con la finalidad de beneficiar los intereses de la sociedad Implementos Técnicos de Oficina S.A, de forma gratuita, si la segregación y venta fue onerosa QUINTO. Que la anotación de la demanda al margen de lote segregado en su totalidad constituye un abuso del derecho al haberse transmitió el lote a título oneroso, violentando el vendedor el derecho al libre ejercicio imposibilitando, y limitando la venta de ese inmueble que tiene un valor de treinta y cinco millones de colones a la fecha de la presentación de esta demanda SEXTO. Que ante la violación a la garantía del libre ejercicio, los aquí demandados, deben pagar, por concepto de daños y perjuicios, el valor del inmueble que se afecta y intereses que devenga el precio o valor del inmueble sobre el cual se anotó la demanda. El daño consiste en la inmovilización del inmueble, el cual se estima en su valor total. El perjuicio, consiste en los intereses que produce esa suma de dinero, en los certificados de depósito bancario. Sumas ambas tanto el valor del inmueble como la tasa de interese que será readecuada en la respectiva ejecución de Sentencia para hacer efectiva la indemnización. SEPTIMO. Que además también se condene en ambas costas. " (Sic).

3.- Los actores -reconvenidos contestaron la contrademanda negativamente y opusieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación .

4.- La licenciada Ericka Robleto Artola , Juez Civil del Segundo Circuito Judicial de San José , en sentencia dictada a las nueve horas quince minutos del dos de diciembre del dos mil dos, resolvió: "... POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 1, 5, 102, 104, 121, 153, 155, 221, 290, 308, 316, 343, 418 y 419 del Código Procesal Civil, se resuelve; SE DECLARA CON LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA ORDINARIA , interpuesta por IMPLEMENTOS TÉCNICOS DE OFICINA Y MU-PIAU CHUANG contra REAL ORLEANS S.A. Se rechazan las excepciones interpuestas de falta de derecho, falta de legitimación falta de interés actual (sine actione agit) y caducidad. Se condena a la actora, al pago de las costas personales y procesales relacionadas con este proceso. Debe la demandada traspasar gratuitamente a la empresa Implementos Técnicos de Oficina S.A el lote de terreno situado en Curridabat, distrito primero, cantón dieciocho, de la provincia de San José, el cual colinda al norte con calle y boulevard de la urbanización Euroimpex; al sur con terreno de Implementos Técnicos de Oficina S.A al este con lote de la demandada y al oeste lote destinado a prolongación vial de la finca independiente número 462247-000, el cual mide quinientos veinticinco metros noventa y ocho decímetros cuadrados, en forma rectangular de trece metros de ancho por cuarenta metros cuarenta y seis centímetros de largo, en caso contrario podrá ser denunciado por Desobediencia a la autoridad. Los gastos correrán por cuenta de la empresa urbanizadora Implementos Técnicos S.A, otorgándose escritura ante notario aportado por ellos, lo cual en caso de negativa realizará el Juez quién comparecerá a otorgar la respectiva escritura de segregación y donación ante el notario elegido, artículo 698 Código Procesal Civil. SE DECLARA SIN LUGAR LA RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA promovida por REAL ORLEANS S.A. contra los actores, se acoge la defensa interpuesta por los reconvenidos de falta de derecho y se rechaza la de falta de legitimación interpuesta por los reconvenidos. Se condena en costas de todo el proceso al vencido REAL ORLEANS S.A. NOTIFIQUESE. " (Sic) y su adición y aclaración dictada a las catorce horas del veintidós de enero del dos mil tres, la cual en lo que interesa resolvió: "...Así las cosas debe agregarse en el Por Tanto lo siguiente: Se condena a la demandada al pago de los Daños y Perjuicios ocasionados. El daño será reparado con el cumplimiento forzoso de la obligación de traspasar gratuitamente a la empresa coactora el terreno destinado a la prolongación vial y los perjuicios se cuantificán en ejecución de sentencia con la prueba pertinente para determinar el monto indemnizatorio. " (Sic).

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

5.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación con nulidad concomitante interpuesta por el licenciado Carlos Alberto Ramírez Aguilar en su calidad de coapoderado especial judicial de la demandada . En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

REDACTA el Juez ALVARADO LUNA ; Y,

CONSIDERANDO:

I) De previo a cualquier otro trámite, se hace necesario referirse al procedimiento seguido en segunda instancia en cuanto al incidente promovido por la parte demandada. Mediante escrito de fecha veintidós de mayo del presente año, el apoderado de la parte demandada promovió lo que denominó "incidente de falta de legitimación y defectuosa representación". Dentro del texto del citado incidente se solicitó que se tuviera como un hecho nuevo el que los actores ya no son propietarios de los inmuebles del Partido de San José Folio Real Matrícula trescientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y nueve - cero cero cero, hoy propiedad de Banco Improsa S.A., asimismo del inscrito a folio real número trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero que es propiedad de Corporación Centroamericana Para la Construcción. A partir de ahí pretende que se acojan en esta sentencia las excepciones de falta de legitimación, falta de personería y falta de derecho. Incorrectamente se confirió audiencia de las excepciones de falta de legitimación, falta de interés y falta de derecho opuestas, y no de la incidencia como tal, lo que constituye un error de procedimiento del que se hace mención, pero que finalmente no causa indefensión alguna porque la parte actora no solo tuvo conocimiento de la gestión planteada por la demandada, sino que además realizó su defensa mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, visible a folios 440 a 446 ofreciendo y aportando prueba en apoyo de su defensa. Efectuada la observación dicha, estima este Tribunal que la mencionada incidencia debe declararse sin lugar por lo siguiente:

la pretensión que mediante este proceso se deduce, es la devolución de una porción de terreno, hoy parte del inmueble registrado bajo la matrícula número cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y siete - cero cero cero inscrita a nombre de Real Orleáns S.A., porque según se indica en la demanda, dicha franja de terreno nunca fue parte del contrato de compra-venta realizado entre Mu Piao Chuang y Real Orleáns S.A., pues dicho terreno, estaba acordado que fuera traspasado a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima para la construcción de un tramo de calle pública y su respectivo boulevard. Así entonces, carece de importancia el que los accionantes no sean propietarios de las fincas del partido de San José números trescientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y nueve - triple cero, y trescientos veinte mil doscientos noventa y nueve - triple cero, porque el reclamo que formulan los actores no tiene relación con tales inmuebles, ni el reclamo lo formulan tampoco en su condición de propietarios de tales terrenos, porque efectivamente no lo son. Ello no influye entonces en la legitimación para el reclamo, aspecto que en todo caso se analizará más adelante, pero es claro que con fundamento en los hechos que menciona la parte demandada en su incidencia, no puede fundamentarse tal falta de legitimación. De igual forma y por consecuencia, los "nuevos hechos" alegados tampoco logran fundamentar las defensas de falta de derecho e interés, y mucho menos una falta de personería, la cual está debidamente acreditada en autos mediante certificación de folio 246. Así entonces, deberá declararse sin lugar la incidencia planteada en esta instancia por la parte demandada.

II) Se elimina la relación de hechos probados que contiene el fallo en examen, la que se sustituye por la siguiente:

1) Mediante escritura número setenta y cinco, otorgada al tomo diecisiete del protocolo de la notaria Doris Monge Díaz, el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, Tecniforest Sociedad Anónima, vendió a Mu -Piao Chuang, la finca inscrita en el Registro Público, partido de San José número trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero, en el acuerdo de que el comprador es consciente y acepta dicha venta en el entendido que entre la propiedad que se adquiere en este acto hay un acceso de Calle que divide la propiedad, por lo que no podrá reclamar a la empresa vendedora sobre dicha entrada (ver documento certificado de folios 5 y 6, hecho segundo de la demanda visible a folio 53, y contestación de tal hecho por parte de la demandada, donde se

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

limitó a indicar que no le constaba el hecho, produciéndose entonces una aceptación tácita conforme a la doctrina del artículo 305 del Código Procesal Civil).-

2) Por escritura pública número ochenta y ocho, del tomo siete del protocolo del notario público Adolfo Rojas Breedy, otorgada a las once horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, Mu Piao Chuang segregó un lote de la finca número trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero que se describió así: Terreno para construir situado en el distrito primero Curridabat, del cantón dieciocho Curridabat, de la provincia de San José, linda hoy al norte de lote destinado a calle pública y áreas verdes con un frente de trece metros, de Real Orleáns S.A., de Centro Fus propiedades inmuebles, sur de Struttgart S.A., Este de Hacienda la Itaba Limitada, y Oeste Resto de la finca madre, con una medida de tres mil ochocientos seis metros con diez decímetros cuadrados y corresponde al plano catastrado número SJ-cuatro dos cinco dos cuatro ocho - noventa y siete (ver escritura certificada de folios 17 a 19).-

3) El citado lote segregado lo vendió el señor Mu Piao Chuang, en ese mismo acto, a Real Orleáns Sociedad Anónima en la suma de un millón seiscientos mil colones, según así se consignó en el documento público, libre de gravámenes hipotecarios y de anotaciones, y según se mencionó en la citada escritura, el vendedor garantiza la medida del lote vendido (ibídem).-

4) Ese mismo día, veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, las partes mediante documento suscrito en papel de oficio número 4529209 A, hicieron constar lo siguiente: "Que adicionamos la escritura otorgada hoy a las once horas ante el notario Adolfo Rojas Breedy, haciendo constar que el precio pagado por don Emilio y recibido a entera satisfacción por don Mu Piao fue de sesenta y cinco mil seiscientos dólares moneda de los Estados Unidos de América y no lo que se indicó en esta escritura. Y que el vendedor garantiza la medida del lote vendido en razón de veinte dólares el metro cuadrado". Dicho documento fue suscrito por Mu Piao Chuang, Emilio Baharet Shields actuando en representación de Real Orleáns S.A. y autenticado por el licenciado Adolfo Rojas (ver documentos de folios 22 y 23).-

5) El resto de la finca número trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero del partido de San José fue vendido por

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Mu Piao Chuang a Corporación Centroamericana Para la Construcción S.A. el primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por escritura pública número ciento veinte del tomo tercero del protocolo del notario público Johnny Alberto Vargas Carranza. El resto vendido se describe así: "terreno para construir, situado en el distrito primero Curridabat, del cantón dieciocho Curridabat de la provincia de San José, linda hoy al norte de lote destinado a calle pública y áreas verdes, lotes de uno a siete y el nueve del bloque E, sur de Hacienda La Itaba y de Sturttgart S.A., este de la finca segregada, y oeste de Centro Larga Vida Sociedad Anónima, mide once mil cuatrocientos veinticuatro metros con cuarenta decímetros cuadrados" (ver documentos de folios 17 a 19, certificación de folios 25 y 26, y documento certificado de folios 27 a 29).-

6) Por un acuerdo verbal entre el vendedor y Corporación Centroamericana Para La Construcción S.A., el terreno adquirido por ésta última no incluía un pedazo de terreno que correspondía a la continuación del Boulevard, con una medida aproximada de doce o trece metros a lo ancho y cuarenta de largo, terreno por el cual no se pagó ninguna cantidad de dinero y que debía cederse por la compradora para la continuación del boulevard. En virtud del citado acuerdo, se levantó el plano catastrado SJ-cinco dos cinco cuatro uno seis - noventa y ocho, procediendo la citada sociedad a traspasar a la Municipalidad esa franja de terreno en la cual, efectivamente, se construyó la obra prevista (ver plano de folio 30 y 31, así como declaración de Bernard Eduardo Rodríguez Cavallini de folios 179 y 180, reconocimiento judicial de folios 175 a 177 y fotografías originales que se guardan en archivo).-

7) La otra mitad del boulevard previsto, no ha podido ser terminada debido a que la empresa demandada se encuentra ejerciendo actos de posesión sobre la franja de terreno destinada a tal fin, lo que ha hecho a través de la construcción de una cerca de postes de concreto y alambre de púas, y de una pequeña casita construida con láminas de zinc (ver reconocimiento judicial de folios 175 a 177, plano catastrado de folio 30, fotografías que se encuentran en el archivo de documentos, e informe pericial de folio 227 a 230).-

8) Pese a los requerimientos que se le han hecho a la empresa demandada para que proceda a entregar la franja de terreno dicha con el objeto de concluir el boulevard proyectado, ésta se ha negado a tal entrega (este hecho se desprende de los escritos de

demanda y contestación, donde la parte demandada manifiesta que no está obligada a ello porque compró el terreno en su totalidad y no solo una parte de él).-

III) Por tratarse de hechos negativos, se elimina la relación de hechos indemostrados que se consigna en el fallo apelado. En su lugar se consigna como tales los siguientes: 1) Que el terreno en discusión se encuentre fuera del comercio de los hombres (no se aportó elemento de prueba alguna que acredite tal afirmación); 2) Que a la hora de realizarse el contrato de compraventa, hubiese existido entre Mu Piao Chuang y Real Orleáns Sociedad Anónima un acuerdo verbal según el cual ésta última no pagaría por una porción del terreno comprado igual a quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados, y que en consecuencia, Real Orleáns adquiriera el compromiso de traspasar posteriormente dicha franja de terreno, de manera gratuita, a favor de Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima (Tal y como se analizará más adelante, no existe prueba concluyente en tal sentido dentro del expediente).-

IV) En su demanda, los actores manifiestan que el señor Mu Piao Chuang adquirió de Tecniforest S.A. la finca número trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero, pero con la advertencia de que ese lote sería en el futuro dividido en dos porciones, en razón de que la atravesaría de norte a sur una calle pública pavimentada con boulevard en el centro, y que era la continuación de esa calle iniciada en la urbanización Euroimpex. Según se menciona, el terreno destinado a calle pública con boulevard no le fue cobrado al comprador, pues no formaba parte de la negociación. Dicho terreno debía traspasarlo gratuitamente el adquirente a Implementos Técnicos de Oficina S.A. para que construyera la calle pavimentada y el boulevard con árboles en el centro, para que una vez terminadas esas obras públicas, ésta última se las donara a la Municipalidad. Siguen manifestando los actores, que posteriormente el señor Chuang dividió en dos porciones la citada propiedad, vendiendo un lote segregado a Real Orleáns S.A. y la otra porción a Corporación Centroamericana para la Construcción S.A., con el compromiso verbal por parte de ambos compradores, de traspasar posteriormente la franja de terreno necesaria para construir el boulevard, que de todas formas no era parte de la negociación, ni se pagó por ella. En el caso de Corporación Centroamericana Para La Construcción, indican los

actores, sí cumplió con el acuerdo dicho, de manera que sobre la franja de terreno cedida se construyó la mitad del boulevard proyectado; sin embargo, en el caso de Real Orleáns S.A., ésta se ha negado a cumplir con el acuerdo de traspasar a Implementos Técnicos de Oficina la citada franja de terreno para dar conclusión al boulevard, situación que, según mencionan, ha ocasionado graves perjuicios a la parte actora. De su parte, Real Orleáns S.A. manifiesta que no tiene obligación de traspasar alguna franja de terreno, pues lo que se adquirió de su parte fue la totalidad de un terreno a un precio total, sin que en la escritura de compraventa respectiva se especificara ninguna obligación de realizar tal traspaso, porque la adquisición no se realizó bajo limitación alguna. Opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés, sine actione agit, transacción y caducidad. De igual forma, contrademandó para que se declare, en lo esencial, que por haber adquirido ella un terreno a título oneroso y sin ninguna condición en perjuicio de terceros, está obligado el vendedor a garantizar el libre ejercicio del derecho de propiedad del lote segregado del inmueble del partido de San José, folio real trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero. Esta acción fue contestada negativamente por los reconvenidos, quienes opusieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación.

V) La Jueza de primera instancia denegó las excepciones opuestas por la parte demandada, acogió la demanda en todos sus extremos obligando a la demandada a traspasar gratuitamente a la empresa Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima, el lote de terreno objeto de este proceso destinado a concluir la calle pública y el boulevard previsto inicialmente, bajo la advertencia de ser denunciada por desobediencia a la autoridad en su renuencia, y se declaró sin lugar la contrademanda en todos sus extremos. De igual manera condenó a la demandada a pagar los daños y perjuicios ocasionados, indicando que el daño sería reparado con el cumplimiento forzoso de la obligación de traspasar gratuitamente a la empresa coactora el terreno destinado a la prolongación vial y los perjuicios se cuantificarán en ejecución de sentencia con la prueba pertinente para determinar el monto indemnizatorio. De lo así resuelto apela la parte demandada, alegando que en la sentencia la Jueza invierte la carga de la prueba al pretender que fuera la accionada quien demostrara que no existía compromiso de su parte de entregar la franja de terreno; que la jueza no le otorga al documento de compraventa el valor que la ley le da de plena prueba, extrayendo la conclusión de que él

no pagó por el terreno en litigio de otros elementos de prueba, sin que realmente exista indicio o prueba de referencia alguna que demuestre que el comprador haya aceptado una medida inferior para que puedan denegarse las excepciones interpuestas a la acción. Refiere también que con la sentencia se ha desaplicado el artículo 268 del Código Civil, al imponer una limitación al derecho de propiedad, cuyo fundamento o justificación es la existencia de una disposición para un servicio público, y que realmente no existe posibilidad jurídica alguna de esa imposición, si no consta inscrita en el Registro como lo dispone la mencionada norma. Según manifiesta, la sentencia también es nula, porque está concediendo extremos no pedidos, porque en primer lugar "la pretensión de la acción es un enriquecimiento incausado por el conocimiento de la existencia de la prolongación a una prolongación de vía" (sic), lo que en su criterio no se probó, y en segundo lugar porque no se solicitó la prevención de desobediencia a la autoridad, lo que sí se concedió en sentencia. También cuestionó la parte demandada la legitimación ad causam activa de la sociedad actora Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima.

VI) Establece el artículo 1022 del Código Civil, que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. En este sentido, el artículo 1023 del mismo cuerpo legal establece que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación. En algunos contratos, el Código Civil exige ciertas formalidades para su validez, tal es el caso de la donación, del testamento o de la fianza. En tales casos, si dichas formalidades (elevadas al grado de esenciales) no se cumplen, el contrato es nulo. En otras ocasiones, el Código Civil exige menos formalidades, siendo incluso válido el convenio que se realice verbalmente. En el caso de la compraventa, el artículo 1049 estipula que la venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio. Ahora bien, en el caso de inmuebles se exige la escritura pública para efectos de lograr la inscripción en cabeza del nuevo propietario a fin de darle publicidad al traspaso y lograr de esta forma que el negocio perjudique a terceros. La escritura también tiene otra utilidad, y es que en vista de que las partes no siempre se ajustan a los términos de lo pactado, y desgraciadamente se olvidan de la palabra empeñada, la escritura sirve de prueba en cuanto a los acuerdos a que llegaron los contratantes. Ello, sin embargo, no es suficiente en muchas ocasiones para acreditar la verdadera voluntad de las partes, puesto que éstas pudieron no haber consignado en la escritura

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

todos los acuerdos a que se llegó, o bien, pudieron haberlos consignado de manera poco clara, de suerte que alguna de las partes pudiera pretender luego aprovecharse indebidamente de tal oscuridad y sacar de esta forma una ventaja que no le corresponde. En estos casos, la jurisprudencia ha sido abundante en el sentido de que la interpretación contractual cabe cuando la voluntad de las partes es oscura, insuficiente o no se adecúa a la realidad. Así por ejemplo mediante voto número 68-88 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, emitido a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho se expresó:

“La interpretación de un convenio se hace para descubrir la voluntad real de las partes; ésta se infiere tanto de lo que se expresa en el documento, como de lo que la equidad, el uso o la Ley hacen nacer de la obligación, según su naturaleza (art. 1023, párrafo 1°, del Código Civil). Interpretar equivale a fijar el sentido y significado de la manifestación de voluntad, inclusive en los casos en que la declaración que las partes efectuaron no regula en su totalidad el negocio concreto o no lo hace de una manera perfecta es decir, cuando existen ciertas lagunas u omisiones, porque no se consignan todos los puntos sobre los aspectos de interés. Es entonces cuando el Juez se debe encargar de resolver, mediante criterios que las partes normalmente han debido aplicar. El documento prueba del convenio debe estudiarse a la luz de su sentido literal, y además, de acuerdo con todas las circunstancias del caso concreto y los fines económicos que las partes han perseguido en la negociación. Las palabras empleadas deben entenderse de acuerdo a esas circunstancias, porque fueron usadas para marcar una conducta, acorde en la voluntad de alcanzar un resultado. Hay que admitir que las palabras no tienen un sentido fijo, sino relativo, porque su significado depende de esas circunstancias. Además, hay que tomar en cuenta, para los propósitos de la interpretación, que las partes han perseguido fines económicos y que el fallo judicial debe amparar la consecución de esos fines, por lo que tales objetivos deben precisarse exactamente, dado que pueden hacer cambiar el sentido usual de las palabras. Resulta deber del Tribunal ayudar a las partes a realizar o a obtener las aspiraciones económicas perseguidas, aunque, no hayan sabido expresarlas de manera debida, cuando el objetivo no podía alcanzarse de otro modo. Frente a esa tarea, la denominación jurídica que las partes den al negocio jurídico no es lo que interesa, sino su objetivo, y éste se resuelve tomando en cuenta el fin económico que se persigue. También pueden haber aspectos tácitos, que no fueron explicados:

estos pueden concebirse e interpretarse como declaración de voluntad, en el sentido de que son capaces de producir efectos, sin necesidad de exigir consignación expresa pues el silencio, en cuanto a una parte, en ciertos casos puede significar consentimiento, aquiescencia”.

Pese a lo anteriormente expuesto, debemos agregar que para realizar una correcta interpretación de lo convenido, debe tomarse muy en cuenta no solo la forma como las partes han actuado en la ejecución del contrato, sino también en las tratativas preliminares y en la instrumentación misma del convenio, porque ello puede finalmente determinar la solución del posible conflicto. El Juez podrá interpretar la voluntad de las partes inmersa en el convenio, pero tal interpretación no puede ser arbitraria, pues en todo caso deberá coincidir con las normas legales que regulan la materia, el comportamiento de las partes y las reglas de la lógica y de la experiencia.

VII) La parte demandada en este proceso, ha venido insistiendo en que lo acordado entre el señor Chuang y Real Orleáns S.A. consta en escritura pública y que siendo plena prueba no es posible desmerecerla con otros elementos de prueba. No lleva razón la parte demandada, porque la escritura pública es plena prueba en el sentido de que, ante el notario público elegido por las partes, se presentaron éstas a la hora y fecha indicada y dijeron lo que en ella se menciona, pero no hace plena prueba en cuanto a los extremos exactos del contrato consignado en la escritura, porque como tal también puede ser interpretado en los términos mencionados en el considerando anterior. Sobre el particular y en cuanto al contenido de la convención que consta en escritura pública ha dicho la doctrina lo siguiente: “El artículo 994 del Código Civil atribuye carácter auténtico a las disposiciones, convenciones, pagos, reconocimientos, etcétera, que el acto contenga, pero sólo en cuanto importe una enunciación del oficial público, de que esos actos pasaron en su presencia, más no de la exactitud o sinceridad de tales manifestaciones. Para destruir su fuerza probatoria, bajo este segundo aspecto, no se requiere la querrela de falsedad, sino que basta la prueba en contrario, en razón de que el oficial público no es garante la verdad de los hechos relatados por las partes; así, le es imposible constatar si bajo la apariencia de una compraventa se encubre una donación; si es exacto que el precio de compra se abonó anticipadamente,

etcétera...” (Bacre, Aldo. Teoría General del Proceso. Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 129) . En igual sentido va el artículo 370 de nuestro Código Procesal Civil, que únicamente otorga la condición de plena prueba respecto de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, el contenido de la contratación en cuanto a la supuesta voluntad expresada por las partes no tiene la misma condición de plena prueba, porque tal contenido puede ser interpretado, e incluso contradicho con otros elementos de prueba, lo cual resulta lógico considerando la variabilidad de intenciones, y la veracidad o no que pudiera impulsar a las partes para consignar determinadas convenciones en una escritura pública. De tener también la condición de plena prueba el contenido mismo de la convención, no sería posible llegar por otros medios de prueba a la conclusión de la simulación del acto o contrato que consta en la escritura, ni sería posible determinar la verdadera intención que impulsó a las partes a suscribir el convenio, en atención a la programación de intereses prevista por cada una de ellas. En este sentido, ya decía desde vieja fecha don Alberto Brenes Córdoba que “No hay inconveniente en que se impugnen en lo civil, como falsas o inexactas, las declaraciones que las partes hagan ante el notario o cartulario, sin que proceda acción criminal, porque esto no constituye falsedad del instrumento en que se hubiere consignado la especie, puesto que no es el funcionario quien ha faltado a la verdad, pues se limitó a consignar el dicho de los interesados, de cuya exactitud no responde...” (Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de las Obligaciones, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica pág. 113) Así entonces, no incurre en ningún vicio la Jueza a-quo al tomar en cuenta otros elementos de prueba para efectos de interpretar el contrato y verificar cuáles fueron aquellos intereses inicialmente previstos a la hora de contratar.

VIII) Dentro de todo este contexto, resulta de relevancia capital determinar, en este asunto, si efectivamente existió o no un acuerdo entre las aquí partes que obligara a Real Orleáns a traspasar a favor de Implementos Técnicos de Oficina una franja de terreno igual a quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados; así como si en tal eventualidad, las partes utilizaron los instrumentos legales apropiados para dar satisfacción plena a los intereses proyectados en el convenio. En tal sentido, reclaman los actores que lo que el señor Mu Piao Chuang realmente vendió a Real Orleáns Sociedad Anónima es un área

de terreno equivalente a tres mil doscientos ochenta metros cuadrados, por un precio de sesenta y cinco mil seiscientos dólares que corresponde a veinte dólares el metro cuadrado; sin embargo, en la escritura de compraventa no se consignó de tal forma, pues lo que ahí consta es que lo vendido es un terreno de tres mil ochocientos seis metros con diez decímetros cuadrados, medida que coincide plenamente con la que consta en el Registro Público de la Propiedad. Sobre esa medida se otorgó la escritura pública inscribible, y así se inscribió en el mencionado Registro en beneficio de la demandada, de manera que tal situación actualmente le favorece. Alega la parte actora que la demandada no pagó realmente por los quinientos veinticinco punto noventa y ocho metros cuadrados que se reclaman a través de este proceso, y que sobre el particular existió un acuerdo verbal entre Mu Piao y la sociedad demandada a la hora de efectuarse la venta celebrada entre ellos, en el sentido de que la demandada traspasaría gratuitamente un área de quinientos veinticinco punto noventa y ocho metros cuadrados a favor de Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima, cuando ésta así se lo requiriera. Tal acuerdo, sin embargo, no quedó constando en la escritura pública de venta del inmueble, ni en ningún otro documento. Para justificar el citado acuerdo verbal, los actores citan como fundamento el documento privado que consta a folio 23, donde literalmente se lee en lo que interesa lo siguiente: "Que adicionamos la escritura otorgada hoy a las once horas ante el notario Adolfo Rojas Breedy, haciendo constar que el precio pagado por don Emilio y recibido a entera satisfacción por don Mu Piao fue de sesenta y cinco mil seiscientos dólares moneda de los Estados Unidos de América y no lo que se indicó en esta escritura. Y que el vendedor garantiza la medida del lote vendido en razón de veinte dólares el metro cuadrado". Sin embargo, habiéndose analizado el mencionado documento, estima este Tribunal que en él no existen las bases suficientes como para estimar que existió un acuerdo de partes que establecía una medida distinta del inmueble que se vendía. Si ello hubiera sido así, debió haberse indicado en la escritura de compraventa con la indicación de "sin que tome nota el Registro", para que de esta forma hubiera quedado debidamente documentado. Más aún, bien pudo haberse hecho también a través del documento privado que después suscribieron, pero debieron ser las partes suficientemente claras en cuanto al punto. Esto es así porque lo que se concluye del documento visible a folio 23 del expediente, es que el vendedor le garantiza a la compradora que él responderá por tres mil doscientos ochenta metros cuadrados de la totalidad del terreno vendido. Esto para la eventualidad de que algún tercero pretendiera inquietar a la compradora en la propiedad así adquirida, es decir, en los tres mil ochocientos seis metros con

diez decímetros cuadrados. Sobre el particular, establece el artículo 1034 del Código Civil que "Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió..." . De esta forma, con el documento adicional suscrito por las partes, lo que queda bien claro es que de lo vendido, el vendedor garantizaba solo una porción de terreno, concretamente tres mil doscientos ochenta metros cuadrados, y que tal situación fue enteramente aceptada por el vendedor. En consecuencia, el vendedor no se responsabilizó por la diferencia de quinientos veinticinco punto noventa y ocho metros cuadrados restantes, sobre los cuales, en todo caso, otorgó una escritura inscribible a favor de la compradora. Como puede observarse, no es posible concluir de manera diáfana, del mencionado documento privado, que los restantes quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados no garantizados hubiesen quedado por fuera de la compraventa. Según refiere el señor Mu Piao Chuang, esa diferencia de terreno era para la calle pública y boulevard, de lo cual ciertamente existen algunos indicios dentro del expediente; sin embargo, por alguna razón desconocida en el expediente y no aclarada por la parte actora -quien tenía la carga de la prueba en ese sentido- nunca lo hizo constar así en los documentos que le entregó a la demandada, estando en absoluta posibilidad jurídica de hacerlo, porque nada se lo impedía. Adicionalmente a lo anterior, la parte actora ha venido alegando que antes y después de la firma del convenio se le hizo saber a la demandada, con documentos en mano, por medio de un comisionista que fue el que acercó a las partes para celebrar el contrato de compraventa, que la franja de terreno en cuestión era para calle pública y que por eso debía traspasarla posteriormente a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima; sin embargo el mencionado comisionista nunca fue traído a declarar al proceso. Tómese en cuenta que el representante de la demandada negó en su confesión judicial la intervención de comisionista alguno, por lo que la parte actora estaba en la obligación de probar su afirmación, sin que lo hiciera.

IX) No puede este Tribunal negar que existen indicios dentro del expediente que hacen concluir que los quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados que aquí se discuten estuvieran previstos para ser utilizados para la construcción de una calle pública y un boulevard. Así por ejemplo se tienen: a) La negociación que realizaron Mu Piao Chuang y Tecniforest Sociedad Anónima en la que se indicó claramente que : "el comprador es consciente y acepta dicha venta en el entendido

que entre la propiedad que se adquiere en este acto hay un acceso de Calle que le divide la propiedad, por lo que no podrá reclamar a la Empresa Vendedora dicha entrada..." ; b) Del plano visible a folio 44, número SJ treinta y siete mil quinientos noventa y dos - noventa y dos, se observa que la mencionada entrada estaba prevista desde la época en que se realizó tal negociación, según se aprecia del mapa de ubicación del lote que consta en ese plano. Lo mismo puede concluirse del plano visible a folio 108 que data desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro; c) Cuando Mu Piao Chuang decide vender su propiedad, lo hace en dos partes, siendo la división justamente en el punto medio por donde debía construirse la calle con boulevard en el centro para acceso público. Si se observa el plano SJ cuatrocientos veinticinco mil doscientos cuarenta y ocho - noventa y siete de folio 20, y el plano SJ quinientos veinticinco mil dieciséis - noventa y ocho, se llega a esta conclusión; d) Una de las dos porciones el señor Chuang la vendió a Corporación Centroamericana Para La Construcción Sociedad Anónima, en el entendido de que lo vendido no incluía la porción destinada a calle pública y boulevard. Por esta razón dicha sociedad no tomó posesión de la franja destinada con ese fin, y por tal razón también se levantó el plano número SJ quinientos veinticinco mil cuatrocientos dieciséis - noventa y ocho, para que sobre ella se realizara la construcción respectiva de calle y boulevard. En tal sentido declaró el representante de la mencionada sociedad, siendo que además el área destinada por ella para la construcción de la calle y el boulevard es muy similar a la que aquí se encuentra en discusión (concretamente quinientos treinta y nueve metros con sesenta y un decímetros cuadrados). Todo este cuadro se completa con las fotografías aportadas en autos y con el reconocimiento judicial efectuado por el juzgado de instancia, donde se constata la construcción de la calle y boulevard previsto inicialmente, así como la obstrucción que significa la porción de terreno que ahora se discute a través de este proceso. Sin embargo, y pese a tales indicios, no consta en el expediente, ni puede concluirse del acuerdo privado ni de los demás elementos de prueba aportados al expediente, que el representante de Real Orleáns Sociedad Anónima fuera enterado de que la propiedad que adquiriría no comprendiese toda la cabida indicada en la escritura, así como que tuviera la obligación posterior de traspasar a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima una franja de terreno equivalente a quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados. No solo no se demostró ese conocimiento, sino que tampoco se acreditó algo mucho más importante: que el señor Baharet hubiere brindado su consentimiento para adquirir solamente tres mil doscientos ochenta metros cuadrados, y que hubiese estado de acuerdo en traspasar

posteriormente a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima una franja equivalente a quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados para que se destinaran a la construcción de una calle y boulevard. Muy por el contrario, se le otorgó escritura por tres mil ochocientos seis metros con diez decímetros cuadrados, sin que se hiciera salvedad alguna en la escritura, e indicando el notario además, que daba fe con vista en el Catastro Nacional que el número de plano del lote segregado es SJ cuatro dos cinco dos cuatro ocho - noventa y siete y que la información en el consignada es la misma que consta en el Catastro Nacional. Con ello queda claro que lo vendido fue la totalidad de un terreno, inscrito en el Registro Público con una determinada medida que no solamente consta en el mencionado Registro, sino también en el Catastro Nacional. Posteriormente y como ya se indicó, las partes especificaron el precio real de la finca, y la porción de terreno sobre la cual el vendedor asumía la obligación de garantía. Pero nada más. Así que el supuesto acuerdo para traspasar posteriormente una porción de terreno a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima quedó ayuno de prueba, y nunca quedó documentado como realmente debió haberlo sido. En tal sentido, entonces, no es posible aceptar el argumento de la parte actora de que el bien objeto del litigio se encuentra fuera del comercio de los hombres, porque nunca llegó a formar parte del patrimonio del Estado o alguna de sus instituciones, y la existencia de un acuerdo para construir en él unas obras públicas tampoco quedó adecuadamente demostrado.

X) Ahora bien, aún aceptando la existencia del citado acuerdo verbal que, como fundamento de su demanda ha venido alegando Mu Piao Chuang, estima este Tribunal que la demanda también resultaría improcedente por las razones que de seguido se exponen. Según el acuerdo alegado por la parte actora el señor Piao Chuang en su condición de dueño de tres mil ochocientos diez metros cuadrados, vendió a Real Orleáns solamente tres mil doscientos ochenta metros cuadrados; sin embargo, le dio escritura inscribible a su nombre por la demasía, es decir, los quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados restantes y que ahora se discuten en este proceso. Según menciona la parte actora, conforme a los términos del citado acuerdo verbal Real Orleáns S.A. debía traspasarle después, en forma gratuita a Implementos Técnicos Sociedad Anónima esa franja de terreno, es decir, los quinientos veinticinco punto noventa y ocho metros cuadrados que según el señor Mu Piao Chuang no eran parte de la negociación. Así entonces, lo que el citado vendedor hizo fue lo

que en doctrina se conoce como una "estipulación a favor de un tercero", con "causa donandi" y que está permitida en nuestra legislación conforme a los artículos 1030 y 1031 del Código Civil - (sobre el tema véase, en doctrina, Díez-Picazo, LUIS. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I, 2ª. Ed, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, pp. 281 a 292). Según el artículo 1030 mencionado "la estipulación hecha a favor de un tercero es válida" , en tanto que, conforme al artículo 1031: "Si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuvieren interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieren ese interés, según los términos del contrato. En el caso de que la estipulación no fuere gratuita, se regirá por las reglas establecidas para las propuestas de contratos no gratuitos, considerándose como proponente al que estipuló..." . De esta forma, y siguiendo lo indicado en tales artículos, Mu Piao sería el "estipulante"; Real Orleáns la "promitente"; e Implementos Técnicos la "tercera" o "beneficiaria" de la estipulación. Según mencionan los actores, la estipulación consistió en la obligación de la "promitente" demandada de traspasar gratuitamente el bien indicado a la beneficiaria. La estipulación fue puramente gratuita, es decir, con causa donandi. En otras palabras, fue un acto de pura liberalidad de Mu Piao a favor de Implementos Técnicos. Si esto es así, entonces resulta aplicable lo establecido en el artículo 1031 ibídem, en el sentido de que: "si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuviere interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieren ese interés, según los términos del contrato..." . En este caso en concreto, es evidente que el único de los dos contratantes dichos, que tiene interés en que se cumpla la estipulación -en el hipotético caso de la existencia de tal convenio- es Mu Piao Chuang, y por eso a él se le debe tener como "el donante" frente a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima.

XI) Conforme con lo que queda expuesto, si la estipulación hecha a favor de Implementos Técnicos se rige por las reglas de la donación, ello significa que la misma debió hacerse en escritura pública porque el bien donado (quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados) es un bien inmueble, y si no

se hizo así, como en realidad no se hizo, la estipulación es inválida según lo dispone en forma diáfana el artículo 1397 párrafo segundo del Código Civil. Sobre el requisito de la escritura pública tratándose de donación, ya se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en estos términos:

“VI ...En doctrina se ha conceptualizado a la donación como un contrato en virtud del cual una persona traspassa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa. El artículo 1397 del Código Civil establece que al faltar ese requisito es absolutamente nula. Esa exigencia legal que en criterio de algunos tratadistas es exagerada, dado que consideran que la omisión de esa formalidad, bien podría sancionarse sólo con una nulidad relativa, sujeta a convalidación posterior, es una forma de dejar constancia de la verdadera y firme voluntad del donante, quien se despoja y transmite la propiedad de una cosa o derecho que le pertenece, sin obtener nada a cambio, conducta que no es usual en materia contractual, donde por lo general hay de por medio una contraprestación. Es por ello que en la especie, aún en el caso de haberse efectuado la donación en forma verbal como apunta..., esta es nula, al no cumplirse con esa solemnidad requerida por nuestro ordenamiento jurídico, para su validez; todo lo cual torna en inatendible el reparo esbozado por la recurrente...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; San José, a las nueve horas veinte minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres).

Adicionalmente, es claro que en todo caso, Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima, en su condición de beneficiaria o donataria, estaba en la obligación -para que surtiera efecto la donación hecha en su favor-, de aceptarla en escritura pública dentro del año siguiente contado desde la fecha de la escritura de la donación, tal y como se prevé en el artículo 1399 del Código Civil. Asimismo debió de notificarse esa aceptación a Mu Piao Chuang como donante, siendo que en este caso no está probado que se haya procedido de esa forma. El artículo 1399 mencionado, relativo a la donación dice expresamente que: “La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura. Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificársele al donador.” Sobre la estipulación a favor de tercero con causa donandi y de los requisitos que en tal caso deben cumplirse para su validez, ya se ha pronunciado este Tribunal y Sección en la sentencia número 371-

01. En esa oportunidad se dijo lo siguiente: " La estipulación consistió en la obligación de la "promitente" demandada de pagar la suma de dinero; y de no hacerlo de traspasar un derecho a la mitad sobre el inmueble. La estipulación fue puramente gratuita, es decir, con causa donandi, porque no se demostró y ni siquiera se alegó lo contrario. Es decir, fue un acto de pura liberalidad de la donante a favor de su hija, la aquí accionante. Entonces le resulta aplicable lo establecido en el artículo 1031 ibídem, en el sentido de que "Si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuviere interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieren ese interés, según los términos del contrato..." En este caso en concreto es evidente que la única que tenía interés en que se cumpliera la estipulación era doña María Luisa Ortega Ortega, y por eso a ella se le tiene también como "donante" frente a la actora. Si la estipulación hecha en favor de la actora se rige por las reglas de la donación, quiere decir que ésta estaba en la obligación, para que surtiera efecto la donación hecha en su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1399 del Código Civil, de aceptarla en escritura pública, en vida de la donante y dentro del año siguiente contado desde la fecha de la escritura de donación, y además de notificarle esa aceptación a su madre, y no está probado que haya procedido de esa forma. El artículo mencionado, relativo a la donación, dice así: "La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura. Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificarse al donador.". En consecuencia, si la donación no ha surtido ningún efecto en su favor porque ni siquiera llegó a perfeccionarse por su falta de aceptación, carece de derecho la actora en su pretensión de que se obligue a la demandada a ejecutarla en los términos formulados en su demanda, y por ese segundo motivo es que ésta siempre se encontraría bien rechazada en la sentencia recurrida, y de ahí que por todo lo expuesto es que cabe confirmarla en lo que fue objeto de apelación."

XII) Así entonces, aún asumiendo la certeza del acuerdo verbal alegado por la parte actora, éste no se instrumentó en escritura pública, como debió hacerse por la verdadera naturaleza jurídica que tiene según queda expuesto, además de que debió haber sido aceptado tal y como ya se mencionó. Esto significa, entonces, que la estipulación es nula y que no puede surtir efecto alguno,

con lo cual Implementos Técnicos de Oficina carece de derecho y de legitimación en sus pretensiones formuladas en la demanda, porque finalmente no puede alegar derecho alguno proveniente de un convenio inexistente, y que en caso de existir, resultaría nulo. Por esta misma razón también carece de derecho y legitimación el señor Mu Piao Chuang para el reclamo que, concretamente, formula a través de la demanda que inició este proceso. Corolario de todo lo expuesto, deberá confirmarse la sentencia apelada únicamente en cuanto deniega la excepción de caducidad y transacción opuestas por la parte demandada, debiendo revocarse en cuanto a lo demás. En su lugar, deberán acogerse las excepciones opuestas por la demandada de falta de derecho, falta de legitimación y sine actione agit, y declarar sin lugar en todos sus extremos la demanda ordinaria promovida por Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima y Mu Piao Chuang contra Real Orleáns Sociedad Anónima.

XIII) Dentro de sus pretensiones al apelar, solicita la parte demandada acoger la reconvencción promovida por ella contra los actores. Ahora bien, en el presente caso la parte actora no logró acreditar los hechos en los que funda su demanda, y muy por el contrario, deberá considerarse eficaz el contrato de compraventa suscrito por ella a favor de Real Orleáns Sociedad Anónima, por no haberse atacado su validez. De esta forma, deberán acogerse aquellas pretensiones de la contrademanda que resulten consecuencia directa y natural del citado contrato, pues como ya se indicó, su validez no fue cuestionada. Por tal razón se declarará que el contrato de compraventa del lote segregado del inmueble del partido de San José, folio real matrícula número trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero es perfecta, válida y eficaz. Conforme a la pretensión segunda de la contrademanda, se declarará que por haberse transmitido a título oneroso el derecho real del lote segregado, el vendedor está obligado a garantizar el libre ejercicio del derecho de propiedad del lote segregado del inmueble del partido de San José, folio real trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero, tal y como fue pactado por comprador y vendedor, es decir: que el vendedor garantiza una medida del lote vendido en razón de veinte dólares el metro cuadrado. Se declarará asimismo, que la compraventa del lote dicho no se hizo bajo condición en perjuicio de terceros, razón por la que tampoco puede alegar ningún beneficio sobre la medida del lote o su naturaleza. Se solicitó también y resulta procedente declarar que existiendo el derecho de propiedad en el lote segregado, éste es un derecho formal y

legítimo en todos y cada uno de los atributos que comprende el derecho de propiedad sobre el lote segregado, por lo que no puede constituirse en beneficio de terceros una afectación sobre la naturaleza del inmueble con la finalidad de beneficiar los intereses de la Sociedad Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima, de forma gratuita, si la segregación y venta fue onerosa. En su reconvención, la parte demandada pretende que se declare que la anotación de la demanda al margen del lote segregado en su totalidad constituye un abuso del derecho al haberse transmitido el lote a título oneroso, violentando el vendedor el derecho al libre ejercicio imposibilitando y limitando la venta de ese inmueble que tiene un valor de treinta y cinco millones de colones a la fecha de la presentación de la demanda. Estima este Tribunal improcedente tal pretensión por varias razones: en primer término porque la anotación de la demanda es una medida cautelar contemplada en nuestro ordenamiento para casos donde se reclama un derecho sobre un bien inmueble, lo que legitima su uso. En tal sentido no puede estimarse abusiva la anotación sobre la totalidad del terreno porque no podía realizarse solo sobre una parte de la finca conforme a las más elementales reglas registrales. En todo caso no se demostró que la existencia de la mencionada anotación limitara en modo alguno la disposición sobre el inmueble, con lo cual la pretensión resulta improcedente. Tal y como lo expresó el a-quo, la anotación de la demanda al margen de la finca en discusión no constituye un abuso del derecho, pues dicha anotación lo que representa es un aviso para terceros de que cualquier adquisición o enajenación que se realice sobre el inmueble, se hace sin perjuicio de los derechos reclamados en este proceso. También pretende la parte actora, a través de la reconvención, que se condene a los actores al pago de daños y perjuicios, petición ésta que tampoco resulta de recibo porque no demostró la reconvenciona haber sufrido daño alguno, y no puede haberlo en la forma que se solicita porque el bien nunca salió del patrimonio de la parte demandada, de manera que justifique cancelar el valor del inmueble. Si no existe daño que indemnizar, tampoco se justifica el perjuicio reclamado, que la parte demandada fijó en los intereses que produce la suma reclamada por daño, de suerte que no habiendo principal, no podrían generarse réditos.- Como consecuencia natural de lo dicho, resulta evidente la improcedencia de las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación opuestas por los actores a la reconvención, razón por la cual deberá así declararse.

XIV) Siendo la parte actora perdidosa en el proceso, se revocará

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el fallo en cuanto condenó a la demandada al pago de las costas, para en su lugar disponer que son éstas, tanto las personales como las procesales, a cargo de la parte actora.

POR TANTO

Se confirma la sentencia apelada ÚNICAMENTE en cuanto deniega la excepción de caducidad y transacción opuestas por la parte demandada, y se revoca en cuanto a lo demás. En su lugar se dispone: 1) Se acogen las excepciones opuestas por la demandada de falta de derecho, falta de legitimación y sine actione agit; 2) Se declara SIN LUGAR en todos sus extremos la demanda ordinaria promovida por Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima y Mu Piao Chuang contra Real Orleáns Sociedad Anónima; 3) Se deniegan las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación opuestas por los actores a la reconvencción; 4) Se acoge parcialmente la contrademanda promovida por Real Orleáns Sociedad Anónima contra Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima y contra Mu Piao Chuang en la forma que se dirá, entendiéndose denegada en todo aquello que expresamente no se mencione; 5) En consecuencia se declara: a) que el contrato de compraventa del lote segregado del inmueble del partido de San José, folio real matrícula número trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero es perfecta, válida y eficaz; b) que por haberse transmitido a título oneroso el derecho real del lote segregado, el vendedor está obligado a garantizar el libre ejercicio del derecho de propiedad del lote segregado del inmueble del partido de San José, folio real trescientos veinte mil doscientos noventa - cero cero cero, tal y como fue pactado por comprador y vendedor, es decir: que el vendedor garantiza una medida del lote vendido en razón de veinte dólares el metro cuadrado; c) Que la compraventa del lote dicho no se hizo bajo condición en perjuicio de terceros, razón por la que tampoco puede alegar ningún beneficio sobre la medida del lote o su naturaleza; d) Que existiendo el derecho de propiedad en el lote segregado, éste es un derecho formal y legítimo de todos y cada uno de los atributos que comprende el derecho de propiedad sobre el lote segregado, por lo que no puede constituirse en beneficio de terceros una afectación sobre la naturaleza del inmueble con la finalidad de beneficiar los intereses de la sociedad Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima, de forma gratuita, si la segregación y venta fue onerosa. Son las costas personales y procesales de este asunto a cargo de la parte actora.

2 Obligación condicionada de pagar suma adicional al precio pactado. Análisis sobre el sentido literal y otras reglas interpretativas

[SALA PRIMERA]²

N ° 005

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las catorce horas quince minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Quinto Civil de esta ciudad por "Banacol de Costa Rica S.A." , representada por su apoderado generalísimo Lic. Alvaro Carazo Zeledón, contra "Debex S.A." antes Interbanex Frutas Tropicales S.A. y "Hacienda La Rosalía S.A." , ambas representadas por su Presidente, Carlos Alberto Ceciliano Bermúdez, contador público. Figuran, además, como apoderados especiales judiciales de las entidades demandadas, los licenciados Manuel Emilio Rodríguez Echeverría y Ricardo Hilje Quirós, divorciado. Todos son mayores, vecinos de San José y, con las salvedades hechas, casados y abogados.

RESULTANDO :

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el representante de la actora plantea demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en ₡128.250.000,00, a fin de que en sentencia se declare: " Primero : Que la circunstancia prevista en la cláusula Décimo-quinta del Contrato de Compra-Venta y Traspaso de Acciones suscrito entre Interbanex Frutas Tropicales, S.A. (hoy Debex, S.A.) y Banacol de Costa Rica, S.A., a cuyo cumplimiento estaba sujeto el pago de la suma de ₡128.250.000,00 (Ciento Veintiocho millones doscientos cincuenta mil colones) por parte de Interbanex (hoy Debex, S.A.) en favor de Banacol, se realizó toda vez que la Junta Directiva de la Corporación Bananera Nacional, S.A. (Corbana) aceptó en forma expresa el contrato de compra-venta

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

y traspaso de acciones suscrito entre Banacol e Interbanex (Debex), y dispuso que se mantendrían los incentivos fiscales otorgados a Hacienda La Rosalía, S.A. al amparo del Plan de Restitución de áreas. Segundo : Que en virtud de que Hacienda La Rosalía, S.A. continua recibiendo los incentivos fiscales otorgados al amparo del Plan de Restitución de Areas, y ello es así por las gestiones que hiciera mi representada ante Corbana, y al incumplimiento por parte de Interbanex, ambas son solidariamente responsables del pago del monto adeudado por Interbanex Frutas Tropicales, S.A. (hoy Debex, S.A.). En relación con esta pretensión, debe tenerse en cuenta que, a lo largo del presente asunto, ambas empresas se comportaban como una sola e, incluso, varias comunicaciones fueron enviadas en papelería de la otra y viceversa. Es más, es esta empresa -Hacienda La Rosalía, S.A., la que hace la oferta real de pago a mi representada, de las sumas por ella recibidas por incentivos fiscales. Tercero : Que en razón de lo anterior, Debex, S.A. y Hacienda La Rosalía, S.A. -en forma solidaria- deben pagar a mi representada la suma de Ciento Veintiocho Millones Doscientos Cincuenta Mil Colones (¢ 128.250.000,00), más los intereses de mora convenidos contractualmente, calculados al veinticuatro por ciento anual desde el 24 de diciembre de 1993 y hasta la fecha de la efectiva cancelación de lo adeudado. Cuarto : Que en razón de la evidente mala fe de ambas empresas codemandadas, al no cumplir sus obligaciones, Debex, S.A. y Hacienda La Rosalía, S.A. deberán pagar ambas costas de esta acción, cuyo afianzamiento (sic) exijo.".

2º.- El presidente de las entidades accionadas contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación pasiva, esta última sólo en cuanto a la codemandada Hacienda La Rosalía S.A.

3º.- En el mismo escrito de contestación el personero de las accionadas contrademandó para que en el fallo se declare: Contrademanda principal : " Primero : Que el acuerdo de la Corporación Bananera Nacional tomada en su sesión del 22 de diciembre de 1992, por el que se mantuvo el derecho al goce de incentivos fiscales a Hacienda La Rosalía S.A., fue extemporáneo y en consecuencia ineficaz para efectos del pago del sobreprecio previsto en la cláusula 15 del contrato celebrado entre las partes el 30 de julio de 1992, por verificarse fuera del plazo de noventa días previsto y por no haberse operado la prórroga de ese plazo, a causa de la suspensión de los incentivos y la consiguiente falta de pago oportuno de los correspondientes a los meses de julio a noviembre de 1992. Segundo : Que ese acuerdo también es ineficaz para los mismos efectos, por haber condicionado el goce de los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

incentivos a que Bacori S.A. mantuviera contratadas con productores bananeros nacionales 849,60 hectáreas de cultivos de bananos durante todo el plazo restante del disfrute de los incentivos, ya que con esa supeditación a la conducta o comportamiento de un tercero el acuerdo no podía ser expreso y satisfactorio para Debex S.A. Tercero : Que consecuentemente, por no haberse verificado la circunstancia prevista en la cláusula 15 del contrato dicho, Debex S.A. no debe pagar a la reconvenida el sobreprecio establecido y reclamado de ₡128.250.000,00 ni menos los intereses del 24% anual también pretendidos. Cuarto : Que son ambas costas a cargo de la reconvenida.". Contrademanda subsidiaria : " Primero : Que si Debex S.A. está o resulta obligada a cubrir el sobreprecio reclamado, puede pagar su importe en dólares estadounidenses, concretamente la suma de novecientos cincuenta mil dólares, supuesto en el cual no debe pagar intereses de ningún tipo. Segundo : Que se resuelve el asunto sin especial condenatoria en costas."

4º.- El representante de la actora contestó negativamente la contrademanda y opuso las excepciones de falta de derecho y la de sine actione agit.

5º.- El Juez, Lic. Frank Araya Knudsen, en sentencia de las 15:40 horas del 10 de noviembre de 1994, resolvió "... se acoge el incidente de documentos extemporáneos que presentaran las partes en este proceso, también, se acogen las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación pasiva, esta última en los que respecta únicamente a Hacienda La Rosalía Sociedad Anónima, formuladas por el representante de las accionadas. En consecuencia, se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria de Banacol de Costa Rica Sociedad Anónima, representada por Alvaro Carazo Zeledón, contra Debex Sociedad Anónima, y Hacienda La Rosalía Sociedad Anónima, representadas ambas por Carlos Ceciliano Bermúdez; sin embargo, lo anterior se resuelve sin especial condenatoria en costas al considerarse que la parte actora ha litigado de buena fe. En lo que respecta a la contrademanda formulada por las accionadas, se rechazan las excepciones de falta de derecho y sine actione agit, comprensiva esta de la falta de derecho, falta de interés y falta de legitimación ad causam activa y pasiva, formuladas por el representante de la reconvenida. Consecuentemente, procede acoger parcialmente la contrademanda que formularan las accionadas en contra de la actora, teniéndose por rechazada la misma en aquellos aspectos que expresamente no se indicaren, declarándose que: a.- Que el acuerdo que diera la Corporación Bananera Nacional a Hacienda La Rosalía Sociedad Anónima tomado en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el cual se

mantuviera el derecho al goce de los incentivos fiscales a esta última, fue extemporáneo y en consecuencia ineficaz para los efectos del pago del sobreprecio previsto en la cláusula decimoquinta del contrato celebrado el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos entre Banacol de Costa Rica Sociedad Anónima y Debex Sociedad Anónima, denominada en este momento Interbanex Frutas Tropicales Sociedad Anónima, por verificarse fuera del plazo de los noventa días previsto, y demás por no operarse la prórroga de ese plazo, en vista de que los incentivos fiscales se encontraban suspendidos, sin que se hubiera efectuado el pago oportuno de los incentivos correspondientes a los meses que iban de julio a noviembre de mil novecientos noventa y dos; y b.- Que en vista de lo anterior, Debex Sociedad Anónima no debe cancelar a la reconvenida el sobreprecio establecido y reclamado de ciento veintiocho millones doscientos cincuenta mil colones, ni tampoco los intereses del veinticuatro por ciento anual también pretendidos. Lo anterior se resuelve sin especial condenatoria en costas al considerarse que la parte reconvenida ha litigado de buena fe. En vista de lo anterior, se rechaza la contrademanda subsidiaria también formulada por las sociedades accionadas."

6º.- Ambas partes apelaron, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces Superiores Liana Rojas Barquero, Henry Madrigal Cordero y Stella Bresciani Quirós, en sentencia dictada a las 9 horas del 17 de abril de 1996, dispuso : "Se acepta lo dispuesto en cuanto a documentos en el fallo apelado. Por improcedente se rechaza la nulidad de la sentencia. Se revoca la sentencia apelada. Sin lugar las excepciones opuestas de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Con lugar la demanda, se condena a las demandadas a pagarle a la actora la suma de ciento veintiocho millones doscientos cincuenta mil colones, más los intereses de mora convenidos al veinticuatro por ciento anual, a partir del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres y hasta la fecha de la efectiva cancelación. Se revoca en cuanto declara con lugar la contrademanda, acogiéndose la excepción de falta de derecho, omitiéndose pronunciamiento en cuanto a la restante y se declara sin lugar la principal como la subsidiaria. Se condena a la parte demandada al pago de ambas costas."

7º.- Los Licdos. Rodríguez Echeverría y Hilje Quirós, en sus calidades indicadas, plantearon recurso de casación por el fondo, ampliado en tiempo, en el que alegaron quebranto directo de los artículos 143, 221, 318 incisos 1), 3) y 7), 221, 330, 338, 341, 379 y 417 del Código Procesal Civil ; 11, 16, 21, 627, 678, 679, 681, 682, 683, 684, 685, 687, 693, 702, 706, 1022, 1023, 1092 y 1099 del Código Civil; y quebranto indirecto de los ordinales 18,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

inciso 8, 20, 21, 102 y 496 del Código de Comercio. Asimismo, imputan error de derecho en la apreciación de la certificación notarial de folio 8, con violación de los artículos 318 inciso 32, 369 y 370 del Código Procesal Civil.

8º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente Horacio González Quiroga, en sustitución del Magistrado Zamora, por vacaciones concedidas.

Redacta el Magistrado Picado Odio; y,

CONSIDERANDO :

I.- La actora, Banacol de Costa Rica S.A., como titular de las acciones representativas del capital social de Hacienda La Rosalía S.A., vendió la totalidad de éstas a la codemandada Debex S.A. En el contrato respectivo se consignó una cláusula según la cual, la adquirente pagaría a la transmitente una suma adicional al precio pactado, si se cumplían ciertas condiciones sujetas a plazo. Vencido éste, las condiciones se cumplieron. La accionante procedió entonces a cobrar la referida suma acordada. Al no lograr su objetivo, accede a estrados judiciales. Mediante el presente juicio ordinario, pide se declare en sentencia la responsabilidad solidaria de las demandadas en torno al pago de la aludida cantidad adicional, más los intereses moratorios a partir del 24 de diciembre de 1993 hasta la fecha de la efectiva cancelación. Las accionadas se oponen y contrademandan. En su respectiva acción piden se declare la extemporaneidad del cumplimiento referente a la condición suspensiva pactada; asimismo, la inoperabilidad de la prórroga prevista en el contrato, en virtud de lo cual no se debe el sobreprecio reclamado. En primera instancia fue desestimada la demanda y acogida la contrademanda. El Tribunal Superior, por su parte, tras nulidad de su primer fallo decretada por esta Sala, dispone en el segundo pronunciamiento la revocatoria de la sentencia apelada. En su lugar, acoge la demanda condenando a las accionadas a pagar la suma adicional en cuestión, más los intereses correspondientes, a partir de la data requerida hasta la fecha de la efectiva cancelación. Tocante a la contrademanda, la declara sin lugar, y condena a la parte accionada a pagar ambas costas del juicio.

II.- Las entidades demandadas interponen recurso de casación por el fondo contra el fallo dictado por el Ad-quem. Al respecto, alegan quebranto directo de los artículos 143, 221, 318 incisos

1), 3) y 7), 221, 330, 338, 341, 379 y 417 del Código Procesal Civil ; 11, 16, 21, 627, 678, 679, 681, 682, 683, 684, 685, 687, 693, 702, 706, 1022, 1023, 1092 y 1099 del Código Civil; e indirecto de los ordinales 18, inciso 8, 20, 21, 102 y 496 del Código de Comercio. Asimismo, imputan error de derecho en la apreciación de la certificación notarial de folio 8, con violación de los artículos 318 inciso 32, 369 y 370 del Código Procesal Civil.

III.- Harto se ha discutido en autos sobre la existencia de una obligación condicional suspensiva. Concomitantemente, se debatió si fue determinante o no el plazo establecido sobre el particular. El Tribunal Superior sustentó la tesis negativa en torno a la cuestión relacionada. Según concluyó al respecto, el elemento esencial en la especie fue que la accionada adquiriera el rol de beneficiaria lo cual se produjo. De esa manera, con arreglo a criterios de interpretación aducidos, soslaya lo estipulado en torno a la referida condición y al plazo acordado. Resuelve entonces con base en un pacto bilateral puro y simple el cual viene a sustituir a la obligación condicional contenida en el texto contractual. Tal conclusión no la comparte la Sala.

IV.- La aludida sustitución es posible solamente bajo condiciones o supuestos excepcionales que no se dan en el caso concreto. La búsqueda de la voluntad real de las partes constituye el principio rector de la interpretación contractual. En ello hay acuerdo con el Ad-quem. Sin embargo, no debe olvidarse que la vía primordial o básica para determinar esa voluntad está representada por la traslación textual. Si el sentido literal del contrato es claro y refleja sin lugar a dudas la intención de las partes, a ese tenor ha de estarse necesariamente. Así lo establece el viejo aforismo *in claris non fit interpretatio*. En consecuencia, resulta a todas luces improcedente que el sentido patente de las palabras empleadas en la estipulación sea sustituido por otro, producto de un esfuerzo que procura encontrar un significado diverso. Ello sólo es factible cuando el texto riña con la intención evidente de los contratantes puesta de manifiesto por diferentes vías. La otra posibilidad de abordar otras formas de interpretación es cuando el enunciado contractual sea oscuro o contradictorio.

V.- Refiriéndose a la cláusula XV contractual, expresa el Ad-quem que fue redactada "en una forma poca clara". Al respecto, según estima la Sala, a dicha cláusula podría hacerse alguna observación en lo tocante a aspectos meramente de estilo o formulación. Sin embargo, tales reparos no afectan la debida inteligencia del texto. Podrían estos a lo sumo significar una pequeña dificultad para efectos de su inmediata comprensión; pero

su significado definitivo no queda en entredicho. Tras una leve reconsideración se dilucida. Por otro lado, no obran en autos elementos de juicio los cuales trasuntan una intención coetánea diferente a la derivada del texto. La argumentación expuesta por el Tribunal Superior consistente en que la suma reclamada "no sea parte del precio", refuerza más bien la tesis relativa a la existencia de la obligación condicional. Tal argumentación revela un carácter accesorio de dicha suma. Sea, podría darse o no, lo cual congenia con el supuesto de la condición establecida. Ergo, lejos de poner en evidencia una intención real de las partes diferente a lo consignado en el texto al fraguarse el pacto, más bien lo abona. No cabe entonces sustituir en la especie el enunciado literal del contrato referente a la obligación condicional, por una supuesta intención contemporánea distinta, pues ésta no se revela en forma evidente; aún más, no lo hace siquiera de manera tímida o débil. No hay pues divergencia entre propósito real original y su manifestación literal.

VI.- Diferente se torna el panorama en cuestión cuando se aborda el tema de los actos de ejecución. La conducta de las partes representa un valioso factor -entre otros- el cual permite inferir la voluntad real. Ahora, precisa señalar que esos actos de ejecución pueden referirse a la intención coetánea o a la posterior. Nada impide que los principios de ejecución acrediten o desvirtúen el enunciado literal de las cláusulas, revelando una voluntad coetánea congruente con él o divergente. Pero también podrían poner de manifiesto no una intención contemporánea sino sobreviniente distinta a la original. Ello implicaría que las partes, después de perfeccionado el contrato, tácitamente disponen un cambio en la programación de intereses inicialmente acordada. Jurídicamente esa mutación es factible con arreglo al principio de la autonomía de la voluntad. De esa manera acaece una excepción al referido principio *in claris non fit interpretatio* (si la letra contractual es clara y no deja duda sobre la intención de los contratantes, ha de estarse a su sentido literal). El texto contractual válido en un inicio cede ante una modificación en la voluntad puesta de manifiesto a través de los actos de ejecución. Un ejemplo de lo anterior lo configura el contrato escrito de arrendamiento el cual exhibe un precio mensual del alquiler claramente establecido. Sin embargo, poco tiempo después sin modificarse el texto, comienzan a aparecer los recibos, emitidos por el arrendante y cancelados por el arrendatario, con un precio distinto. En ese caso, la letra clara, reflejo fiel de la voluntad original, se ve suplantada en virtud de una intención distinta hecha evidente a través de los principios de ejecución. Por supuesto, que esa intención debe ser común de las partes y objetivada.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

VII.- Según consta en autos, vencido el plazo de 90 días establecido en la cláusula XV del contrato, sin haberse obtenido aún la aprobación en cuanto a la continuación de goce de los incentivos, ni haberse tampoco recibido estos, la parte actora incoa la gestión respectiva ante CORBANA. La referida cláusula, en lo conducente, reza: "...Banacol tendrá derecho a recibir y la adquirente obligación de efectuar, un pago adicional y complementario del precio del traspaso de acciones por la cantidad de ciento veintiocho millones doscientos cincuenta mil colones más intereses del veinticuatro por ciento anual desde esta fecha y hasta el efectivo pago de tal suma. En consecuencia la adquirente se obliga a pagar esa cantidad a Banacol si dentro del indicado plazo CORBANA manifiesta por escrito y en forma satisfactoria para la compradora que esos incentivos se mantendrán inalterados en beneficio de Hacienda La Rosalía S.A.. Si vencen los indicados noventa días y aún no se ha obtenido la aprobación de CORBANA, pero se están recibiendo los incentivos, la vendedora gozará de un plazo adicional de noventa días para obtenerlo...". Se deriva de lo transcrito que Banacol se obliga a gestionar la aprobación referida, cuya obtención debe realizarse dentro del plazo dicho. De darse el resultado aludido en ese período, la demandada, entonces, resulta obligada a pagar la suma pactada. Sea, la obligación condicionada quedaba sujeta a un plazo. Por ende, si vencido éste sin que las condiciones se hubieran cumplido; y las partes, de consuno, realizan la gestión para obtener los incentivos, ello implica inexorablemente la renuncia del plazo referido a la obligación condicionada. El hecho décimo de la demanda y su contestación, ponen de manifiesto esa gestión conjunta. La posterior oferta real de pago efectuada por las accionadas revelan que éstas estuvieron dispuestas, en consecuencia, a honrar parcialmente la obligación, tras el cumplimiento, post plazo, de la condición. Tales actos de ejecución evidencian una intención posterior de las partes que modifican la voluntad inicialmente manifestada en lo atinente a sujeción a plazo. Al quedar éste de tal manera obviado, y posteriormente cumplirse la condición, la obligación condicionada debe honrarse. Así lo determina la autonomía de la voluntad manifestada dentro de la vida del contrato respectivo, concretamente, en su etapa de ejecución. De consiguiente, de acuerdo con las razones apuntadas, no incurre el Ad-quem en violación de las normas pertinentes invocadas, al condenar al pago de la suma antes relacionada.

VIII.- La entidad recurrente impugna lo resuelto por el Tribunal Superior al tener por correctamente demandada a Hacienda La Rosalía S.A.; y, consiguientemente, al condenarla juntamente con Debex S.A. al pago de la suma adicional. Al respecto, expresan

los casacionistas: "... la obligada sería única y exclusivamente Debex...". Tal aseveración la comparte en todo su tenor la Sala. No se debe olvidar que el contrato -al igual que los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley- constituye fuente de obligaciones. Así lo establece el artículo 632 del Código Civil. De acuerdo con principios básicos de la contratación privada, como el de la relatividad (artículo 1025 ibídem), los efectos derivados del pacto se producen únicamente con respecto a las partes contratantes. Y parte es aquel sujeto de derecho que ha participado en el concierto de voluntades del cual emanan los derechos y obligaciones. Sea, no puede ser parte quien no se haya involucrado, emitiendo su voluntad, en la formación del acuerdo. En consecuencia, no cabe atribuir efectos del contrato propios de las partes, como los referentes a la fuerza obligatoria de lo acordado, a quien no haya figurado como tal. En el presente asunto, Hacienda La Rosalía S.A. no concurrió con la emisión de su voluntad a la formación del acuerdo. Su capital social apareció como la cosa transmitida. Desde ese punto de vista fue que resultó involucrada la Sociedad en el contrato. Pero en la programación de intereses respectiva no participaron sus representantes, sino los de quienes figuraron como sujetos en el negociado: Banacol de Costa Rica, S.A. e Interbanex Frutas Tropicales S.A.. En el acuerdo se estableció la obligación de pagar la suma adicional por parte de Interbanex (hoy Debex S.A.) quien, con su consentimiento sobre el particular, la consagró como tal, dentro del marco contractual. Es por ello que imputar ahora dicha obligación, también, a Hacienda La Rosalía S.A., significa resolver contra lo estatuido por el precitado artículo 1025 del Código Civil, pues ésta no intervino como parte en el pacto respectivo. Sin embargo, dicha norma no se cita como violada en el agravio de comentario, sino otras cuyos supuestos no concuerdan con la situación jurídica relacionada. Empero sí se mencionan otras como las contenidas en los artículos 1022 y 1023 ibídem, las cuales resultan también vulneradas con el pronunciamiento impugnado.

IX.- La representación recurrente ataca además lo resuelto por el Ad-quem en torno al pago de intereses. A juicio de las casacionistas, estos deben correr a partir de la firmeza del pronunciamiento judicial respectivo y no del momento dispuesto por el Tribunal Superior. La especie trata, como se ha visto, de un caso en que la obligación pecuniaria estuvo en entredicho. Sea, el derecho a percibir la discutida suma adicional dependía de una condición acordada por las partes, sujeta a plazo. Se debatió entonces no sólo sobre la condición en sí, sino además sobre si se cumplió o no el plazo pactado. Según se vio, el criterio de la Sala es que la obligación condicional existió y el plazo se

cumplió, lo cual extinguió el derecho al cobro. Sin embargo, estando aún vivo el contrato, un acuerdo tácito posterior, debidamente acreditado por los principios de ejecución, determinó la renuncia del plazo, para bonificar el derecho, si se cumplía la condición. El pronunciamiento de primera instancia avaló la plena vigencia de la condición y el cumplimiento del plazo, lo cual afectó con su extinción la obligación pecuniaria. El Tribunal Superior, por su parte, achacando oscuridad al contrato y apelando a principios de equidad y de buena fe, conceptúa vigente y aplicable dicha obligación. Como se ve, el presente pleito ha girado sobre la existencia misma de la deuda a cargo de la parte demandada. Con arreglo a criterios arduamente debatidos, y asistida la accionada de atendibles y bien fundamentados argumentos jurídicos, consideró no ser pasible de la obligación endilgada. De tal manera, se tiene que el derecho correlativo en cabeza de la entidad accionante, no viene a dilucidarse sino hasta en casación. Es a partir de entonces -concretamente, de la firmeza de tal pronunciamiento- cuando puede hablarse de una obligación existente y exigible. En consecuencia, se viola en el fallo recurrido el artículo 706 del Código Civil. Por ende, en lo tocante a dicho agravio, procede también acoger el recurso.

X.- Finalmente la representación recurrente alega violación del artículo 221 del Código Procesal Civil, por aplicación indebida. Dicha disposición establece, en forma imperativa, la condenatoria en costas en contra de la parte vencida. Tal imposición a quien perdió el juicio debe hacerse, según la jurisprudencia, por el hecho de serlo, y aún de oficio. Dentro de esos lineamientos resolvió el Tribunal Superior, en cuanto a costas. No ha incurrido por ende en la transgresión, por aplicación indebida, que se le endilga.

XI.- Dada la forma como se decide este asunto en casación, procede resolver, en cuanto a las costas propiamente del recurso, sin especial condenatoria.

POR TANTO :

Ha lugar parcialmente al recurso así: anúlase el pronunciamiento del Ad-quem mediante el cual condena a la codemandada Hacienda La Rosalía S.A. conjuntamente con Debex S.A. al pago de la obligación. Asimismo se anula el que acuerda el pago de intereses de mora convenidos, a partir del 24 de diciembre de 1993. En su lugar, y fallando sobre el fondo del asunto según el mérito de autos, se acoge la defensa de falta de legitimación pasiva, en cuanto al primer extremo mencionado y, en cuanto al segundo, se dispone que los intereses de mora convenidos al

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

veinticuatro por ciento anual, corren a partir de la firmeza de este fallo y hasta la fecha de su efectiva cancelación. En lo demás, se desestima el recurso. Tocante a las costas de éste, se resuelve sin especial condenatoria.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas veinticinco minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete.-

Visto el memorial presentado por los Licenciados Manuel Emilio Rodríguez Echeverría y Ricardo Hilje Quirós en el que se solicita adición y aclaración del voto de esta Sala N° 5 de las 14:15 del 24 de enero de 1997, dictado en proceso ordinario establecido en el Juzgado Quinto Civil de San José, por BANACOL DE COSTA RICA S.A. contra DEBEX S. A., HACIENDA LA ROSALIA S.A. .

Redacta el Magistrado Picado Odio; y,

CONSIDERANDO:

Entraña acierto lo requerido por la parte recurrente en su gestión de adición y aclaración, respecto al extremo que se dirá. El acogimiento de la defensa de falta de legitimación pasiva acordado por esta Sala al fallar sobre el fondo del asunto, previa la nulidad acordada, implica la desestimación de la demanda a favor de la codemandada Hacienda La Rosalía S.A. Esta última declaración, en forma expresa, como lo solicita la parte demandada, deviene, no sólo procedente sino además necesaria, en virtud del modo como fue formulada la parte dispositiva del fallo recurrido. Es de recibo, entonces, la gestión de mérito, en cuanto al extremo de comentario. Tocante al de la condenatoria en costas no procede, pues sobre el particular fue declarado sin lugar el recurso. No cabe, consecuentemente, emitir pronunciamiento alguno al respecto, fallando sobre el fondo del asunto.

POR TANTO:

Se acoge parcialmente la solicitud de adición y aclaración, por lo cual se declara expresamente sin lugar la demanda instaurada contra Hacienda La Rosalía S.A. En lo demás, se desestima la gestión referida.

3 Concepto y presupuestos del contrato no cumplido

[SALA PRIMERA]³

Nº 9

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las catorce horas cuarenta minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Quinto Civil de esta ciudad por "F y F Internacional S.A." , representada por su Presidente, Dr. Jaime Feinzaig Rosenstein, odontólogo, contra "Ave Cuatro Limitada" , representada por su Gerente, Lic. Eduardo Rodríguez Johaning. Figuran como apoderados especiales judiciales de la actora los doctores Hugo Soto Córdoba y Francisco Luis Vargas Soto. Todos son mayores, casados, vecinos de San José y, con la salvedad hecha, abogados.

RESULTANDO :

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora planteó demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en siete millones seiscientos treinta mil ochocientos colones, a fin de que en sentencia se declare: " Primero : Que la actora es parte cumpliente y no incumplidora del contrato de opción recíproca de compra-venta y así pido se declare. Segundo : Que la demandada es parte incumpliente del citado convenio y que en consecuencia, se le exige el cumplimiento que consiste en el traspaso de la propiedad que es un lote parte de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José, tomos ciento sesenta y cinco y mil quinientos siete, folios trescientos ochenta y cuatro y quinientos setenta y ocho, asientos veintiuno y veinticuatro, número doce mil ochocientos noventa, mide ciento noventa punto setenta y siete metros cuadrados, según el plano catastrado San José nueve mil ochocientos cuatro -noventa y uno, con la naturaleza y linderos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que ahí se indican, en los términos que especifica la opción. En caso de negarse a firmar la respectiva escritura pública, el juez en nombre del renuente formalizará la escritura y ordenará la entrega de la cosa. Tercero : Que a la parte demandada se le condenará al pago de la totalidad de los honorarios de notario y el cincuenta por ciento de los otros gastos de la escritura pública de venta, conforme lo estipula la cláusula sexta de la opción. Cuarto : Que a la parte demandada se le condenará al pago de ambas costas."

2º.- La accionada contestó negativamente la demanda y opuso la excepción de caducidad. Asimismo contrademandó para que en el fallo se declare: " a) Que por motivo de que no se logró el desalojo de la propiedad dentro del plazo convenido en el contrato, dicha condición suspensiva hizo ineficaz lo contratado y la obligación de ambas partes quedó extinguida. b) Que la parte contrademandada debe cubrir las costas causadas, cuyo afianzamiento solicito."

3º.- La actora reconvenida contestó negativamente la contrademanda.

4º.- El Juez, Lic. Frank Araya Knudsen, en sentencia de las 10:15 horas del 1º de setiembre de 1993, resolvió : "De conformidad con lo probado, considerando y los artículos citados, procede rechazar la excepción de caducidad formulada por el representante de la sociedad accionada y contrademandante. En consecuencia, se acoge la presente demanda ordinaria de F y F Internacional Sociedad Anónima, representada por Jaime Feinzaig Rosenstein, contra Ave Cuatro Limitada, representada por Eduardo Rodríguez Johaning, declarándose que: 1).- Que la compañía actora F y F Internacional Sociedad Anónima es la parte cumpliente de la opción recíproca de compraventa que efectuara con Ave Cuatro Limitada; ii).- Que la sociedad demandada es la parte incumpliente de dicha opción y que en vista de lo anterior deberá traspasar a nombre de la actora un lote que es parte de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José, tomos ciento sesenta y cinco y mil quinientos siete, folios trescientos ochenta y cuatro y quinientos setenta y ocho, asientos veintiuno y veinticuatro, número doce mil ochocientos noventa, y que mide ciento noventa punto setenta y siete metros cuadrados según plano catastrado número nueve mil ochocientos cuatro noventa y uno, con la naturaleza y linderos allí indicados, y en los términos indicados en la opción; iii).- Que en caso de negarse la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

accionada a firmar la escritura de venta, esta autoridad en nombre del renuente formalizará la respectiva escritura, ordenándose la entrega de la cosa; iv).- Que corresponde a la parte demandada el pago de la totalidad de los honorarios de notario y el cincuenta por ciento de los otros gastos de la escritura pública de venta, a título de indemnización; y v).- Que deberá la compañía accionada cancelar las costas personales y procesales de este asunto. Por todo lo indicado, procede rechazar en todos sus extremos la contrademanda formulada por Ave Cuatro Limitada en contra de la sociedad actora, correspondiendo a la primera el pago de las costas personales y procesales causadas.". Al efecto consideró el señor Juez : " I).- Sobre documentos extemporáneos: El apoderado de la parte actora formuló incidente de documentos extemporáneos, adjuntando copia de la sentencia dictada por este Despacho a las ocho horas cuatro minutos del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en proceso de desahucio incoado por Eduardo Rodríguez Johaning, como representante de la compañía accionada, contra Gerardo Villaplana Brenes. Analizando el citado documento, el suscrito juzgador arriba a la conclusión de que el mismo no resulta trascendente para la decisión del caso que nos ocupa, ya que de antemano las partes han reconocido la existencia del arrendamiento, así como la acción de desalojo que formulara la parte demandada y reconventora, por esos motivos procede rechazar el presente incidente de documentos extemporáneos. II).- Hechos probados: Como tales se tienen los siguientes: 1.- Que el señor Eduardo Rodríguez Johaning es gerente, con facultades de apoderado generalísimo de la compañía denominada Ave Cuatro Limitada (ver certificación de folio 7). 2.- Que el señor Jaime Feinzaig Rosenstein es presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía denominada F y F Internacional Sociedad Anónima (ver certificación del folio 8). 3.- Que Ave Cuatro Limitada es propietaria de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José, tomos ciento sesenta y cinco y mil quinientos siete, folios trescientos ochenta y cuatro y quinientos setenta y ocho, asientos veintiuno y veinticuatro, número doce mil ochocientos noventa, ubicada en el cantón primero del distrito primero de San José (ver certificación del folio 13). 4.- Que en fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, el señor rodríguez Johaning, y el señor Feinzaig Rosenstein suscribieron una oferta recíproca de compraventa, mediante la cual el primero ofreció segregar y vender al segundo o a la persona física o jurídica que se designe un lote de la finca descrita en el punto anterior, el cual mediría aproximadamente ciento ochenta y siete metros cuadrados, pero la medida exacta la determinaría un agrimensor, y que sería de la resultante de segregar veintidós

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

metros de norte a sur por todo el fondo de este a oeste, lote ubicado en la parte posterior de la finca indicada, sin frente a la vía pública (ver oferta señalada depositada en el archivo de este Juzgado, demanda de folios 15 a 16, contestación y reconvencción de folios 22 a 27). 5.- Que el plazo de la oferta sería de tres meses a partir de la fecha de suscripción, estableciéndose un precio de cuarenta mil colones por metros cuadrado, suma que se determinaría una vez confeccionado el plano respectivo y medida exacta, entregando el representante de la compañía actora la suma de cien mil colones en señal de arras, suma que sería acreditada al precio de la venta, cancelándose el saldo así: cuatro millones cuatrocientos colones a la hora de firmarse la escritura pública, y tres abonos mensuales, iguales y consecutivos que se determinarían al establecerse la medida exacta del lote (ver opción de compraventa en el archivo del despacho). 6.- Que los honorarios y gastos registrales con ocasión de la confección del plano correrían por cuenta del comprador, y el pago del impuesto de traspaso, y los gastos registrales de la escritura correrían por partes iguales, mientras que los honorarios notariales correrían por cuenta del vendedor, haciéndose la venta libre de anotaciones, ocupantes, arrendatarios, gravámenes hipotecarios, y los impuestos, tasas y servicios se encontrarían al día al momento del traspaso (ver opción depositada en el archivo del Juzgado, demanda de folios 15 a 16, contestación y reconvencción de folios 22 a 27). 7.- Que en caso de que la opción no se ejercitara a tiempo por alguna razón imputable al comprador, la suma dada por concepto de arras correspondería al vendedor, como liquidación definitiva por los daños y perjuicios ocasionados; y si por el contrario, la opción no se ejercitara a tiempo por causa atribuible al vendedor, incluyendo problemas de tipo inquilinario, la suma se devolverá al comprador, así como todos los gastos incurridos por él como consecuencia de esta promesa tales como honorarios de perito agrimensor, honorarios del ingeniero por la confección de los planos, permisos, impuestos, etc., todo esto con intereses del treinta por ciento anual, debidamente comprobados (ver opción señalada en el archivo de esta oficina, demanda de folios 15 y 16, contestación y reconvencción de folios 22 a 27). 8.- Que en dos oportunidades el señor Feinzaig Rosenstein y el señor Rodríguez Johaning como apoderados de F y F Internacional Sociedad Anónima y Ave Cuatro Limitada respectivamente, suscribieron prórrogas a la opción de compraventa indicada, la primera regía hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y la segunda hasta el tres de setiembre de mil novecientos noventa y dos, indicándose en esta última, que la vendedora podría llamar a firmar la escritura antes de su término en cualquier momento en que lo pueda entregar libre de

inquilinos, ocupantes, gravámenes y anotaciones, rigiendo las mismas estipulaciones iniciales, y que la medida exacta del terreno era de ciento noventa punto setenta y siete metros cuadrados (ver prórrogas indicadas depositadas en el archivo del juzgado, copia certificada de plano catastrado número 9804-91 de folios 11 y 12, demanda de folios 15 a 16, contestación y reconvencción de folios 22 a 27). 9.- Que el Licenciado Hugo Soto Córdoba, comisionado por Miriam Taitelbaum Lechtman actuando como representante de la compañía actora, se constituyó como notario público en la oficina del señor Rodríguez Johaning, para hacer oferta real de compra y pago a la sociedad accionada, por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil colones, del lote antes indicado y con la medida señalada en el punto anterior, oferta que no fuera aceptada por el representante de Ave Cuatro Limitada, al señalar motivos de fuerza mayor, al estar pendiente de resolución en juicio de desahucio contra el inquilino que ocupa el inmueble, manifestando la representante de la actora que compra aún con el inquilino y el juicio pendiente; efectuándose dicha oferta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos (ver certificación del folio 9, demanda de folios 15 a 16, contestación y reconvencción de folios 22 a 27). 10.- Que la presente demanda fue instaurada el dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, notificándose al representante de la accionada en fecha veintisiete de ese mismo mes, quien mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dicho año formuló incidente de nulidad de la oferta real de pago, y mediante escrito presentado en esa misma fecha contestó negativamente la demanda en su contra, así como también formuló reconvencción contra la sociedad actora (ver razón de recibido de la demanda visible al folio 17, acta de notificación del folio 18 vuelto, incidente de nulidad de folios 19 a 21, recibido visible a ese mismo año, contestación y reconvencción de folios 22 a 27 y razón de recibido de la misma visible al folio 27). 11.- Que mediante resolución de las nueve horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se rechazó el incidente de nulidad formulado por el representante de la accionada (ver resolución del folio 28). 12.- Que mediante escrito presentado al Juzgado el veinticinco de febrero del año en curso, el apoderado de la parte actora contestó negativamente la contrademanda formulada (ver escrito del folio 35, y razón de recibido del mismo visible al folio 35 vuelto). III).- Sobre el fondo y análisis de la excepción opuesta: En el presente asunto se ha demostrado que

efectivamente entre las partes del proceso se dio una opción de compraventa, situación que inclusive reconocen los representantes de ambas compañías, mediante la cual Eduardo Rodríguez Johaning, como apoderado de la compañía Ave Cuatro Limitada ofreció segregar

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

y vender a Jaime Feinzaig Rosenstein un lote de la finca de su representada número doce mil ochocientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José, tomos ciento sesenta y cinco y mil quinientos siete, folios trescientos ochenta y cuatro y quinientos setenta y ocho, asientos veintiuno y veinticuatro, situada en el cantón primero, distrito primero de esta provincia, estableciéndose el precio que debía cancelar el comprador en cuarenta mil colones el metro cuadrado, dando éste al vendedor en ese mismo acto y en señal de arras la suma de cien mil colones, que sería acreditado al precio de la venta, e indicándose la manera de cancelar el resto del precio. Consta, además, en los autos, que dicha opción fue prorrogada en dos oportunidades, la última de ellas hasta el tres de setiembre de mil novecientos noventa y dos, señalándose también en dicha prórroga que la medida exacta del terreno sería de ciento noventa punto setenta y siete metros cuadrados. Otro aspecto que se tuvo por demostrado es el hecho de que en la opción se indicó que la venta se haría libre de anotaciones, ocupantes, arrendatarios, gravámenes hipotecarios, así como pagados los impuestos y tasas correspondientes, situación que ha sido la defensa esgrimida por el apoderado de la sociedad accionada y contrademandante, al señalar que la venta no se ha llevado a cabo por causas ajenas a su voluntad, al no haberse podido desalojar al inquilino que ocupa la propiedad, habiéndose presentado acción de desahucio en su contra, sin que hasta la fecha se defina el asunto en vista de la acción de inconstitucionalidad planteada en contra de la Ley de Inquilinato, lo que ha venido a ser desvirtuado por la parte actora, al indicar -lo que también se ha tenido por demostrado- que al efectuarse la oferta real de compra y pago a la accionada, se manifestó que la misma se hacía aún con el inquilino y el juicio pendiente, no habiendo sido aceptada por el señor Rodríguez Johaning como representante de Ave Cuatro Limitada. Lo anterior vendrían a ser los aspectos básicos sobre los cuales se centra esta acción, ya que la parte actora alega incumplimiento de la parte accionada de la mencionada opción, por lo que siendo la accionada la parte incumpliente, ha de exigírsele el cumplimiento, o sea, el traspaso del lote, más el pago de la totalidad de los honorarios de notario y el cincuenta por ciento de la escritura pública de venta, así como las costas del proceso; mientras que la parte demandada alega que en vista de que no se pudo lograr la condición suspensiva que era el desalojo del inquilino, dicha situación hizo ineficaz lo contratado, quedando extinguida la obligación de ambas partes, lo cual solicita sea declarado en sentencia al formular reconvención, condenándose a la parte contrademandada el pago de las costas del proceso. Al hacer un análisis de todos esos aspectos, ha de indicarse lo siguiente: La opción de venta, o de compraventa, ha

sido señalada por la doctrina como una forma de promesa de contrato. Los eminentes tratadistas Georges Ripert y Jean Boulanger, en su obra Tratado de Derecho Civil, señalan que: La promesa de contrato o ante contrato, es el convenio por el cual una persona se obliga con respecto a otra a concluir un contrato cuyas condiciones son determinadas desde ese momento. Tiene lugar en el caso en que, por diversas razones una persona no puede o no quiere concluir inmediatamente un contrato pero desea reservarse la certidumbre de poder concluirlo posteriormente. Por ejemplo, en el momento de iniciar unas instalaciones costosas, un inquilino obtiene del propietario una promesa de venta del inmueble; le bastará reclamar el cumplimiento de esa promesa para adquirir la propiedad (Op cit, página 221, tomo IV, Las Obligaciones, Volumen I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1967). Al hablar sobre la situación jurídica nacida de la promesa, los citados tratadistas indican que: Para analizar la situación jurídica que nace de la promesa, es necesario señalar una distinción entre la promesa misma y el contrato: la promesa confiere un derecho actual y cierto a aquel que se beneficia de ella; el contrato no representa más que derechos eventuales. Aquel a quien se ha hecho la promesa tiene derecho a exigir la conclusión del contrato; se dice en la práctica que se beneficia de una opción. El promitente comprometería su responsabilidad contractual poniendo obstáculos, por su culpa, al cumplimiento de su obligación, vendiendo por ejemplo a una tercera persona el bien que ha sido objeto de una promesa de venta. En cuanto al contrato, todavía no está formado, y mientras la opción no haya sido usada, los derechos que podrían resultar de ella tienen un carácter puramente eventual. En el caso de promesa de venta, por ejemplo, solamente después de haber sido ejercitada la opción el promitente será obligado en su calidad de vendedor (Op. cit., pág. 223, tomo IV, Las Obligaciones, volumen I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1967). Por su parte, el ilustre tratadista don Alberto Brenes Córdoba, en su obra Tratado de los Contratos, al hablar de la promesa de venta indica lo siguiente: Llámase así, "promesa de venta", el ofrecimiento que hace el vendedor al comprador de transmitirle la propiedad de una cosa mediante un precio determinado. Si la promesa es aceptada inmediatamente, la compraventa queda concluida, pudiendo cualquiera de los estipulantes exigir del otro el cumplimiento del contrato. Pero si el comprador se ha reservado el derecho de contestar en cierto plazo, el traslado del dominio no tiene lugar sino una vez que exprese su aceptación. Esta es la promesa de venta propiamente tal, que no implica compromiso sino de parte del propietario: constituye un simple proyecto de futura venta, una "opción", como suele decirse, por ser optativo para aquel a quien se hace la

promesa aceptarla o no. En el intervalo, el promitente permanece en ejercicio de los atributos del dominio sobre la cosa, la cual corre por su cuenta y riesgo. Si el dueño, violando la promesa, traspasara la propiedad a un tercero, el estipulante no tendrá acción contra este último para anular su compra y obtener la posesión, por carecer de derecho real sobre el objeto, pues el que tiene es nada más que personal contra el promitente para exigirle en ese caso el pago de los daños y perjuicios. Continúa señalando don Alberto: La cantidad que para obtener el derecho de opción se entregare o prometiére al vendedor no debe tomarse en cuenta, e (sic) caso de que la compraventa se realice, como parte del precio, salvo que así se hubiera convenido, porque tal cantidad se entiende como recompensa por el perjuicio que pueda sufrir el vendedor con abstenerse de aceptar otra posible oferta que en el intervalo de la opción se hiciese (Op. cit., página 109, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1985). Lo que ha sido indicado por parte de los citados tratadistas tendría aplicación al caso que nos ocupa, ya que de acuerdo con el criterio de este juzgador, la opción firmada por los representantes de las sociedades que intervienen en este proceso, fue una promesa de compra venta, mediante la cual la parte actora se comprometió a comprar un lote propiedad de Ave Cuatro Limitada, y esta última se comprometió a segregarse ese lote para vendérselo a F y F Internacional Sociedad Anónima, y aunque inicialmente los que pactaron fueron Jaime Feinzaig Rosenstein y Eduardo Rodríguez Johaning; después esa situación fue rectificadada, indicándose que éstos actuaban como apoderados de dichas compañías, la que se hizo en las prórrogas efectuadas a la opción original. La parte accionada ha basado parte de su defensa, tal y como se indicara, en que la venta se haría libre de anotaciones, ocupantes, inquilinos, etc., pero que al no poder desalojar al arrendatario que alquilaba la finca en la que se segregaría el lote para ser vendido, se daba una imposibilidad material para cumplir la opción; sin embargo, es criterio del suscrito juzgador que esa situación no impedía que la opción se cumpliera con la venta efectiva del lote, máxime que la actora al hacer la oferta real de compra y pago señaló que compraba inclusive con el inquilino y el juicio pendiente, lo que nos vendría a determinar que el impedimento alegado por el representante de la sociedad accionada y contrademandante no sería tal, sin que tampoco por hacerse efectiva la opción, Ave Cuatro Limitada sufriría algún tipo de perjuicio en relación con el proceso de desahucio pendiente. Otro aspecto que ha de ser analizado es la caducidad que formulara el apoderado de la sociedad accionada y contrademandante, la cual a pesar de ser previa se determinó reservar para ser conocida también en sentencia; según lo que señala el artículo 1055 del

Código Civil, la promesa de venta y la recíproca de compraventa cuyo cumplimiento no se hubiere demandado dentro de un mes contado desde que es exigible, caduca por el mismo hecho. Sobre el particular, don Alberto Brenes Córdoba señala en su obra indicada, Tratado de los Contratos, lo siguiente: El tiempo que nuestra ley señala a la prescripción del derecho para exigir el cumplimiento de la promesa de venta o de recíproca de compraventa, se reduce al espacio de un mes, a contar de la fecha en que una u otra cosa fuere exigible; de este modo, prometida una venta para el caso en que un suceso se verifique dentro de cierto tiempo, la promesa caduca si realizada la condición, aquel a quien fue hecha deja transcurrir dicho término de un mes, sin reclamar la formalización del convenio (Op. cit., páginas 109 y 110, Editorial

Juricentro, San José, Costa Rica, 1985). En el caso que nos ocupa, tal y como se indicara en los hechos tenidos por demostrados, la opción fue prorrogada en dos oportunidades; la última de éstas hasta el tres de setiembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que de acuerdo con el numeral antes citado, la caducidad operaría a partir del tres de octubre de ese mismo año; sin embargo, el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, la sociedad actora efectuó oferta real de compra y pago de la propiedad, en la cual se indicó que la compra se haría inclusive con el inquilino y el juicio pendiente; además, la presente acción se instauró en fecha dos de octubre de dicho año, y en la cual se exige el cumplimiento de la opción, considerando esta autoridad que ambas actuaciones vinieron a interrumpir la caducidad indicada por el Licenciado Rodríguez Johanning, sobre todo, la presente demanda, sin que deba incluirse como fecha límite el momento en que se notificó la acción, ya que la norma habla del momento en que se demanda el cumplimiento. Por esos motivos ha de rechazarse la excepción de caducidad formulada por el apoderado de la sociedad accionada y contrademandante. En vista de todo lo antes expuesto, ha de llegarse a la conclusión de que lleva razón la parte actora al demandar el cumplimiento de la opción por parte de la accionada, así como lo solicitado en cuanto al pago de los honorarios notariales, lo que podría entenderse como la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; lo anterior, aplicando lo dispuesto por el numeral 463 del Código de Comercio. En consecuencia, procede acoger la presente demanda ordinaria declarándose que: i).- Que la compañía actora F y F Internacional Sociedad Anónima es la parte cumpliente de la opción recíproca de compraventa que efectuara con Ave Cuatro Limitada; ii).- Que la sociedad demandada es la parte incumpliente de dicha opción y que en vista de lo anterior deberá traspasar a nombre de la actora un lote que es parte de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

José, tomos ciento sesenta y cinco y mil quinientos siete, folios trescientos ochenta y cuatro y quinientos setenta y ocho, asientos veintiuno y veinticuatro, número doce mil ochocientos noventa, y que mide ciento noventa punto setenta y siete metros cuadrados según plano catastrado número nueve mil ochocientos cuatro noventa y uno, con la naturaleza y linderos allí indicados, y en los términos indicados en la opción; iii).- Que en caso de negarse la accionada a firmar la escritura de venta, esta autoridad en nombre del renuente formalizará la respectiva escritura, ordenándose la entrega de la cosa; iv).- Que corresponde a la parte demandada el pago de la totalidad de los honorarios de notario y el cincuenta por ciento de los otros gastos de la escritura pública de venta, a título de indemnización; y v).- Que deberá la compañía accionada cancelar las costas personales y procesales de este asunto. Por todo lo indicado, procede rechazar en todos sus extremos la contrademanda formulada por Ave Cuatro Limitada en contra de la sociedad actora, correspondiendo a la primera el pago de las costas personales y procesales causadas. Artículos 1, 151, 153, 155, 221, 287, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, artículo 463 del Código de Comercio, así como los numerales 1055 y 1066 del Código Civil."

5º.- El Lic. Rodríguez, en su expresado carácter, apeló, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces Liana Rojas Barquero, Henry Madrigal Cordero y Stella Bresciani Quirós, en sentencia dictada a las 9:05 horas del 19 de agosto de 1994 resolvió : "Se revoca la sentencia apelada en cuanto declara con lugar la demanda, para en su lugar declararla sin lugar, confirmándola en cuanto rechaza la contrademanda y la excepción de caducidad. Se falla el proceso sin especial condenatoria en costas." El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones que redactó el Juez Madrigal : " I.- Se acepta lo dispuesto en cuanto a documentos. II.- Se acoge la lista de hechos probados por responder a los distintos elementos de prueba aportados a los autos. III.- Los representantes de la actora y demandada suscribieron una oferta recíproca de compra venta, mediante la cual la segunda se comprometía a venderle un lote con una área aproximada de ciento ochenta y siete metros cuadrados; la superficie exacta la determinaría un agrimensor que se contrataría de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato. El precio a pagar sería de cuarenta mil colones por metro cuadrado, y el total se fijaría una vez confeccionado el plano respectivo y de acuerdo a la medida exacta del lote. El precio se pagaría de la siguiente manera: "Quinta: En este mismo acto y en señal de arras el comprador entrega al vendedor la suma de cien mil colones exactos que serán acreditados al precio de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

venta. El saldo del precio se pagará de la siguiente manera: cuatro millones cuatrocientos colones exactos a la hora de firmarse la respectiva escritura pública y tres abonos semestrales, iguales y consecutivos que serán determinados una vez que se establezca la medida exacta del lote a segregar. La deuda devenga intereses del treinta por ciento anual sobre saldos, pagaderos en forma mensual, en las oficinas del vendedor". El plazo de la oferta era de tres meses a partir del 22 de julio de 1991. Esa proposición sufrió dos prórrogas, la última vencía o venció el 3 de setiembre de 1992 (ver documentos que se guardan en sobre aparte). El 31 de agosto de mil novecientos noventa y dos, la parte actora le hizo una oferta real de pago a la demandada, por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil colones; esa propuesta fue rechazada por la acreedora, la sociedad Ave Cuatro Ltda. IV.- La presente demanda es para que se declare que la accionada es incumpliente del convenio de opción y que se le obligue a cumplir con el traspaso del inmueble, así como el pago de la totalidad de los honorarios de notario y el cincuenta por ciento de los otros gastos de la escritura pública de venta. El señor Juez declaró con lugar la demanda; sin embargo, el Tribunal no está conforme con esa solución. V.- De acuerdo con la doctrina y el Código Procesal Civil, para dictar una sentencia condenatoria el juzgador debe examinar el derecho de la parte actora; en este caso, a pesar de que la demandada no alega la excepción de falta de derecho, se opone a la pretensión invocada en el escrito de demanda. Ahora bien, por qué se afirma que la parte actora no tiene derecho? La respuesta la encontramos en los artículos 797 y siguientes del Código Civil y 866 y siguientes del Procesal Civil. En otras palabras, la oferta real de pago realizada por la sociedad F y F Internacional S.A. no tiene ningún efecto liberatorio. Esa sociedad no tenía que limitarse a ofrecerle a la demandada la suma de cuatro millones cuatrocientos mil colones, sino que luego tenía que establecer las diligencias de consignación de pago; al no proceder de esa manera, el plazo dado para el cumplimiento de la opción de compra, venció el tres de setiembre de mil novecientos noventa y dos. De ahí proviene la falta de derecho de la sociedad accionante en su pretensión para reclamar el cumplimiento de lo convenido. En el Tratado de las Obligaciones, el Profesor Alberto Brenes Córdoba, número 410, señala: "Ocurre a veces que el deudor no puede hacer directamente el pago a su acreedor, sea porque éste rehúse aceptarlo o no envía a recoger la cosa debida, sea porque se trate de un acreedor incierto o desconocido, o de un incapaz de recibir por sí mismo la prestación y careciere de tutor o curador. En tal evento, la ley facilita al deudor, por un procedimiento especial llamado "pago por consignación", el modo de descargarse de la deuda para evitar

los perjuicios que le acarrearía la constitución en mora, o seguir pagando intereses sin necesidad... 412... Como diligencia previa a la consignación deben proceder ofertas reales de pago hechas al acreedor por un notario y donde no lo hubiere, por el alcalde de la jurisdicción, en la forma que establecen las leyes que regulan el procedimiento en lo civil". En el artículo 866 y siguientes del Código Procesal Civil, se encuentra todo un trámite, donde se pone en conocimiento del acreedor la consignación hecha a su favor por el deudor; se dispone inclusive que la validez o nulidad de la oferta real de pago o de la consignación, se discuta en la vía ordinaria (artículo 871 idem). Así las cosas, se arriba a la conclusión de que la parte actora no se ajustó a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, para descargarse de su obligación, motivo por el cual no se le puede dar la razón y por ello la sentencia debe revocarse. VI.- La contrademanda presentada fue rechazada en primera instancia, pronunciamiento que se mantiene, ya que carece de interés referirse a ella, dado que la opción de compra-venta no se hizo efectiva oportunamente. De igual modo debe mantenerse en cuanto rechaza la caducidad. VII.- La pretensión de la parte actora se desestima por una cuestión de técnica procesal, razón por la cual el Tribunal considera que su actuación se enmarca dentro del supuesto del artículo 222 del Código Procesal Civil, arribándose a la conclusión de que el asunto debe resolverse sin especial condenatoria en costas, asumiendo cada parte el pago de sus costas."

6º.- El Lic. Soto, en su citada condición, formuló recurso de casación en el que, en lo conducente, manifestó: " III Las violaciones en que incurrió el Tribunal Superior : Como era de esperarse por haber incurrido el Ad Quem en un cambio de la causa de pedir invocada por las partes, en la especie hay dos categorías de violaciones de ley. Por un lado, dejó de aplicar las reglas de fondo que estaba llamado a aplicar para amparar el derecho de la actora; por el otro, aplicó indebidamente normas que, por no tener ninguna relación con las reglas del debate, nunca debió invocar. A su vez, dentro de las primeras, o sea, las dejadas de aplicar, hay errores de derecho que pueden considerarse "principales" o "esenciales" porque gobiernan específicamente la solución del debate aquí planteado. Pero, como no puede soslayarse que la promesa recíproca de compraventa es a su vez un contrato, resultaron también violadas por vía refleja otras normas generales de la disciplina de los convenios. Trataremos de sistematizar la exposición de esa forma. Salvo que indiquemos lo contrario, las normas que se comentarán son todas del Código Civil, en el orden que estimamos más directamente relacionado con el debate. Así, a título de "principales", resultan los siguientes errores de derecho: 1.- Artículo 692 del Código

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Civil. Se violó, por falta de aplicación, por cuanto habiéndose dado entre las partes una promesa recíproca de compraventa mutuamente aceptada, el Tribunal no reparó en que se trata de uno de los contratos "bilaterales" o "sinalagmáticos" en la doctrina comúnmente aceptada, cuya disciplina general prevé dicha norma. Por la vía de negarle ese carácter al vínculo habido entre las partes, le negó también el efecto previsto por el Ordenamiento: el derecho optativo que tiene la parte "inocente", "no incumpliente" o "no incumplidora" de exigir de la otra el cumplimiento forzoso o la resolución. Obviamente, mi representada optó por la ejecución forzosa de lo prometido por la accionada, y a ello debió ceñirse la resolución. Necesariamente, si no hubo demostración alguna de las eximentes de responsabilidad que enervan el derecho de la parte que pide una ejecución forzosa (caso fortuito, fuerza mayor o incumplimiento grave de la accionante, art. 702 ibid) tuvo que haber concedido la ejecución forzosa que desde el principio se solicitó. Al no hacerlo así y proceder del modo expuesto, violó por falta de aplicación la regla de cita.

2.- Artículo 1053 del Código Civil. También se violó por falta de aplicación, porque toda promesa de vender cosa determinada por un precio determinado o determinable, que ha sido aceptada, da derecho a las partes para exigir que la venta se lleve a efecto. La promesa que se dio aquí es recíproca: "F y F Internacional Sociedad Anónima" prometió comprar, "Ave Cuatro Limitada" prometió vender una porción determinada de su inmueble, por un precio determinado por metro cuadrado sujeto a una determinación exacta posterior en función de la cabida, se pagaron arras, se llamó a la vendedora a cumplir mediante un notario público y se negó a hacerlo invocando un motivo baladí que, incluso, fue aceptado por la compradora con tal de llevar adelante el negocio. Por ello, no quedaba más en la especie que conceder el efecto previsto por la norma y solicitado desde la formalización de la demanda: exigir que la venta se lleve a cabo. Al no entenderlo así el Tribunal, su error de derecho consistió en no aplicar la norma que tenía el deber de aplicar.

3.- Artículo 1055 del Código Civil: También se violó por falta de aplicación, puesto que la demanda, pidiendo la ejecución forzosa de lo prometido por "Ave Cuatro Limitada" se planteó antes de que venciera el mes de caducidad a que se refiere dicho artículo. Al no entenderlo así el Tribunal, y sostener más bien que faltó un requisito esencial de procedibilidad del derecho que no era de aplicación y que nada tenía que ver con el plazo de exigibilidad, violó por falta de aplicación la norma de comentario.

4.- Artículo 1066 del Código Civil. También se violó por falta de aplicación, porque en toda venta o promesa obligatoria de venta, si el dueño de la cosa se niega a llevar adelante el contrato o a cumplir las formalidades aplicables, el

comprador tendrá derecho de pedir que lo haga el juez en nombre y por cuenta del renuente, así como de entrar en posesión del bien. Tal cosa es, precisamente, lo que se ha venido pidiendo desde el principio: Que "Ave Cuatro Limitada" cumpla lo que prometió, y que si no cumpliera por sí misma, lo hará el juez a su nombre y por su cuenta. De suerte que, al no disponer en la forma que ordena ese precepto, el Tribunal de paso lo violó por falta de aplicación. De lo anterior provienen otras violaciones de ley que, sin dejar de ser importantes, se hallan tanto más alejadas del marco conceptual del debate, y que por ello llamamos "reflejas". En efecto, deben resaltarse, cuando menos, las siguientes: 5.- Artículo 1022 del Código Civil: Si los contratos "tienen fuerza de ley entre las partes contratantes", y lo habido entre actora y demandada fue un contrato cuya validez nadie ha impugnado, específicamente de promesa recíproca de compraventa mutuamente aceptada, al no entenderlo y disponerlo así el Tribunal violó por falta de aplicación esa regla, pues le negó el carácter de ley que deben cumplir tanto actora como demandada. 6.- Artículo 1007 del Código Civil. Al no entender ni aplicar como contrato el vínculo existente entre actora y demandada, dejó de aplicar la norma de cita, a cuyo tenor los contratos no son más que una categoría especial de las obligaciones civiles, consistentes en aquellas que, además de contar con los elementos esenciales del artículo 627 del Código Civil, provienen del consentimiento de partes y se adecúan a las formalidades propias de cada caso. 7.- Artículo 693 del Código Civil. Tenido por cierto -como está- que entre las partes hubo una forma particular de obligación civil, contrato de promesa recíproca de compraventa, y toda obligación civil confiere al acreedor (en este caso "F y F Internacional Sociedad Anónima" el derecho de compeler al deudor (en este caso "Ave Cuatro Limitada") a la ejecución de aquello a que está obligado, el Tribunal necesariamente tenía que conceder esto último. Al no entenderlo ni aplicar así, de nuevo violó por falta de aplicación la regla que estamos comentando. 8.- Artículo 694 del Código Civil. También se violó por falta de aplicación, y como consecuencia de la falta de aplicación del numeral 693 ya expuesta. En efecto, si la cosa cierta y determinada está en poder del deudor (aquí "Ave Cuatro Limitada") el acreedor (o sea, "F y F Internacional Sociedad Anónima") puede pedir siempre el cumplimiento y debe ser puesto en posesión de la cosa. De nuevo, no lo entendió ni aplicó el Tribunal, por lo que incurrió en violación de derecho por falta de aplicación de la regla pertinente. 9.- Artículo 695 del Código Civil. También se violó por falta de aplicación. Ello así porque bien sabemos que si la obligación de hacer no exige la acción personalísima del deudor, si este último se niega a cumplirla, el acreedor puede

hacerla ejecutar mediante la autoridad pública. Aquí hay que formalizar un convenio de compraventa, a raíz de lo cual sobrevendrá el deber de poner al comprador en posesión de la cosa, en vista de que en las promesas el dominio se transfiere desde la fecha de la venta y no de la promesa (artículo 1054 del Código Civil). La confusión en que cayó el Tribunal sobre la verdadera naturaleza jurídica del negocio habido entre las partes es innegable, y partiendo de esa confusión, dejó de aplicar la regla que mencionamos. Viene lo anterior que el Tribunal violó también, por aplicación indebida, las reglas del Código Civil y del Procesal Civil que invocó para decidir el asunto, pues se refieren a supuestos jurídicos completamente ajenos a los de este debate. Haremos un esfuerzo por ser breves, pero no podemos soslayar que la forma imprecisa con que el Tribunal citó las normas ("artículos 797 y siguientes del Código Civil y 866 y siguientes del Procesal Civil") nos obliga a examinarlas una por una. Ello así, porque no olvidamos el conocido principio de que "para acoger, basta con una procedencia; para denegar, deben examinarse todos los motivos invocados". Veamos: A. Código civil: Artículo 797. Si, como hemos dicho tantas veces, no se trata de un pago ante la negativa a recibirlo de un acreedor o éste es incierto, sino de la ejecución forzada de una promesa, la aplicación de esta regla no viene al caso. No hay una deuda exigible de la que el deudor quiera liberarse, "F y F Internacional S.a." no es deudora, "Ave Cuatro Limitada" no es acreedora, ni se rehúsa a recibir un pago, ni es incapaz y mucho menos incierta, sino que ambas partes del proceso son co-contratantes de una promesa recíproca, mal puede hablarse del efecto liberatorio de un pago mediante patrocinio jurisdiccional, porque no estamos en presencia de la extinción de una obligación. Artículo 798. Para que el pago mediante depósito judicial surta efectos liberatorios, es preciso que la consignación se de en las circunstancias y con los requisitos que ahí se señalan. Y es en este aspecto donde estriba el error fundamental que condujo a los demás desaciertos del Tribunal. ¿Por qué decimos que no había que hacer consignación? Por la sencilla razón de que, conforme al tenor literal de la promesa (ver cláusula "quinta"): "... El saldo del precio (una vez acreditadas las arras) se pagará de la siguiente manera: cuatro millones cuatrocientos mil colones exactos a la hora de firmarse la respectiva escritura pública y tres abonos semestrales, iguales y consecutivos... etc.". Nótese bien, el pago no debía hacerse antes ni después de firmarse la escritura sino concomitantemente con su firma, porque así lo pactaron las partes con la fuerza de una ley entre ellas. De suerte que si la escritura no llegó a firmarse ni ha podido serlo hasta ahora por la negativa injustificada de "Ave Cuatro

Limitada", nunca hemos tenido la obligación legal ni contractual de depositar esos cuatro millones cuatrocientos mil colones. Ello es así, porque el hecho habilitante y absolutamente necesario para que se entregue ese dinero es que al mismo tiempo se firme la escritura de traspaso del inmueble. No puede hablarse siquiera de condición porque aquí no hay ningún hecho futuro e incierto que decida la suerte del negocio, sino pura y simplemente, sino sólo, de ejecución de un vínculo válido preexistente, en que las partes son co-contratantes, nunca acreedor ni deudor. Y nuestra posición no ha variado nunca: en el acto de firmarse el traspaso, ya sea que lo haga "Ave Cuatro Limitada" o el Juez en su nombre, entregaremos en dinero efectivo los cuatro millones cuatrocientos mil colones prometidos. Dineros que, por lo demás, ya obran en la cuenta del Juzgado en prueba de la buena fe con que venimos actuando. Siguiendo la lógica del Tribunal cabría preguntarse si, por tratarse de una venta a crédito con el precio pagadero en cuatro tractos, habría que depositar también los otros tres abonos? ¿Cómo haríamos para saber el monto exacto si el precio definitivo estaba y está todavía por determinarse? de esta equivocación fundamental nacida de la errónea calificación jurídica que el Tribunal dispensó al vínculo entre actora y demandada, provienen los demás yerros. La violación por indebida aplicación de esta regla es evidente en nuestra opinión. Artículo 799. Si en este debate nadie ha hecho cuestión de la validez de ningún depósito, necesariamente no viene al caso la aplicación de esta regla. Artículo 800. Del mismo modo, nadie ha pretendido nunca retirar ningún depósito, para que sea de aplicación este numeral. Artículo 801. En primer lugar, no hay acreedor, y tampoco nadie pretende preferencia sobre ningún bien ni preservar el vínculo en daño de codeudores ni fiadores, como para que este artículo sea aplicable. Artículo 802. Finalmente, tampoco gira este debate sobre quién ha de cargar con los gastos de una consignación, lo que hace que esta regla tampoco sea aplicable. B. Código Procesal Civil: Artículo 866. Si "F y F Internacional Sociedad Anónima" no es deudora ni buscaba descargo alguno sino, más bien, el cumplimiento de una promesa, tampoco era preciso que hiciera ofertas reales de pago. Artículo 867. Del mismo modo, si no había necesidad de hacer ofertas reales de pago, tampoco viene al caso intimar al acreedor, porque aquí no hay acreedor alguno, para que ocurra a recibir lo que se le debe. Artículo 868. Siguiendo el mismo razonamiento, si no había que hacer ofertas reales, tampoco viene al caso asentar las manifestaciones del acreedor. Ni puede haberlas, siquiera, que aquí no hay acreedor, según hemos dicho tantas veces. Artículo 869. Tal y como dijimos, aquí la discusión no versa sobre quién ha de soportar los gastos. Artículo 870. La regla se refiere a la

consignación y sus efectos inmediatos, pero, como ya lo hicimos ver (al comentar la inaplicabilidad del artículo 798 del Código Civil), en la especie no había que hacer consignación alguna. Artículo 871. De nuevo, puntualizamos que este debate no versa sobre la validez o nulidad de ninguna oferta real o consignación, sino sobre el cumplimiento forzoso de una promesa válida. Artículo 872. Como ya señalamos, aquí no hay acreedor ni éste es incapaz, incierto o desconocido. Artículo 873. Si, como hemos dicho tanto, este proceso se refiere a la ejecución forzosa de una promesa de venta de inmueble, tampoco tiene aplicación alguna la regla relativa al pago de obligaciones prendarias. En breve, Señores Magistrados, forzados por la técnica defectuosa empleada por el Tribunal en su fallo, que nos obligó a examinar las reglas que cita, artículo por artículo, podemos concluir que, todos acusan el mismo error de derecho: violación por indebida aplicación, y así lo hemos alegado. Dejamos así expresados los motivos de nuestra disconformidad y, con el mismo respeto, solicitamos una vez más que se declare con lugar el recurso y, fallando por el fondo, se anule la sentencia del Tribunal Superior y se confirme la del Juzgado, con ambas costas, incluso las de casación, a cargo de la parte demandada. En aras de la brevedad, y por consideración a la Sala, renunciamos a la formalidad de la vista."

7º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Ana María Breedy Jalet y José Luis Quesada Fonseca, en sustitución de los Magistrados Picado y Zeledón, por licencia concedida.

Redacta el Magistrado Quesada Fonseca; y,

CONSIDERANDO :

I.- El 22 de julio de 1991 la empresa Ave Cuatro Limitada y la sociedad F y F Internacional S.A. suscribieron una oferta recíproca de compraventa. La primera ofreció segregar y vender a la segunda un lote de la finca de su propiedad, inscrita en el Partido de San José bajo el número 12.890, con una extensión aproximada de 187 metros cuadrados. La medida exacta sería determinada por un agrimensor, con base en la segregación de veintidós metros de norte a sur por todo el fondo de este a oeste, en la parte posterior de la finca, sin frente a la vía pública. El plazo inicial de la oferta fue por tres meses a partir de la fecha de suscripción. El precio se pactó en cuarenta mil colones por metro cuadrado. En señal de trato, la actora entregó la suma

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de cien mil colones, para acreditarlos al precio de la venta en caso de aceptación. El saldo se cancelaría así: cuatro millones cuatrocientos mil colones al momento de firmarse la escritura pública, y tres abonos mensuales, iguales y consecutivos que se determinarían al establecerse la medida exacta del lote. La venta debía hacerse libre de ocupantes y arrendatarios. En caso de no poder ejercer la opción, por razones imputables al optante, las arras responderían por los daños y perjuicios al oferente; si fueren imputables al oferente, éste debía devolver la suma dada en arras así como los gastos en que hubiere incurrido como consecuencia del contrato. Las partes acordaron en dos oportunidades, la prórroga del contrato. La primera regía hasta el 3 de diciembre de 1991 y la segunda hasta el 3 de setiembre de 1992. En esta última se estableció la posibilidad para la vendedora de pedir la firma de la escritura antes del vencimiento del plazo en cualquier momento en que pudiese entregar el inmueble libre de inquilinos, ocupantes, gravámenes y anotaciones; también se fijó la medida exacta del terreno en 190 metros 77 decímetros cuadrados. El 31 de agosto de 1992 el Licenciado Hugo Soto Córdoba, actuando por comisión de la empresa F y F Internacional S.A., realizó oferta real de compra y pago en dinero en efectivo a Eduardo Rodríguez Johaning, en su carácter de Gerente de Ave Cuatro Limitada, por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil colones. Este no aceptó la oferta alegando motivos de fuerza mayor, en virtud de estar pendiente un proceso de desahucio contra un inquilino, aún cuando el representante de F y F Internacional estaba de acuerdo en comprar bajo esas circunstancias.

II.- La demanda ordinaria, interpuesta el 2 de octubre de 1992, pretende se declare que la actora fue la parte cumplidora del contrato de opción recíproca de compraventa, y que la demandada es la parte incumpliente; pide la ejecución forzosa del contrato por parte de la vendedora y que en caso de negativa, el Juez otorgue la escritura pública y ordene la entrega del bien, tal y como fue pactado. La demandada contestó negativamente y opuso la excepción de caducidad. Por vía incidental solicitó la nulidad de la oferta real de pago, gestión que fue declarada sin lugar. Al contrademandar solicitó que en virtud de no haberse realizado el desalojo del inquilino, dentro del plazo convenido, dicha condición suspensiva hizo ineficaz el contrato y la obligación de ambas partes se extinguió. Solicita igualmente se condene en costas a la contrademandada. El Juzgado rechazó la excepción de caducidad, declaró con lugar la demanda y denegó la contrademanda, condenando en costas personales y procesales a la demandada. El Tribunal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia para declarar sin lugar la demanda, y falló sin especial condenatoria en costas. La confirmó en cuanto rechazó

la contrademanda y la excepción de caducidad.

III.- El Apoderado de la actora plantea recurso de casación por el fondo, por violación directa de la Ley. Acusa la infracción de los artículos 692, 1053, 1055, 1066, 1022, 1007, 693, 694 y 695 del Código Civil por falta de aplicación, así como los numerales 797, 798, 799, 800, 801, 802, del mismo Cuerpo normativo, por aplicación indebida. Igualmente acusa infringidos los artículos 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872 y 873 del Código Procesal Civil, también por aplicación indebida. El debate, alega el recurrente, se ha dirigido a obtener el cumplimiento forzoso de la obligación derivada del contrato de promesa recíproca de compraventa, ante el incumplimiento injustificado de "Ave Cuatro Limitada", tal y como lo entendió el Juzgador de Primera instancia. El Tribunal, sostiene, varió la causa de pedir y declaró sin lugar la demanda por cuanto no se cumplió con el trámite de la consignación judicial, requisito que consideró indispensable para que la oferta real tuviera efectos liberatorios. Por ello, dice el recurrente, el Tribunal dejó de aplicar las reglas de fondo que amparan el derecho de la actora, y aplicó indebidamente normas que no tienen relación con el objeto del debate. También resultaron infringidas las normas generales sobre los contratos, especialmente las referidas a la promesa recíproca de compraventa.

IV.- Para la adecuada solución del sub-júdice debe establecerse, en primer lugar si la promesa recíproca -como negocio preparatorio- fue aceptada, perfeccionándose de esa forma la compraventa definitiva, y si como consecuencia de ello las partes cumplieron con las obligaciones inherentes al contrato, tal y como se había estipulado en el negocio preparatorio. En segundo lugar, como se trata de un problema de ejecución forzosa del contrato, debe establecerse si en el caso concreto la compradora debía realizar la consignación judicial del precio, o bastaba con la oferta real de pago. Esta Sala ha delimitado las fórmulas negociales del precontrato -como acuerdo preparatorio- y la compraventa. Entre otras, pueden citarse las sentencias No. 51 de las 15 horas del 11 de agosto de 1993, No. 80 de las 15 horas 30 minutos del 30 de noviembre de 1993 y No. 16 de las 14 horas 40 minutos del 13 de abril de 1994. En los Considerandos siguientes se reiteran algunos de los aspectos más importantes que se han desarrollado, para con ello tener sustento y dar solución al recurso planteado.

V.- La doctrina moderna para referirse a los tipos contractuales preliminares o preparatorios de otros contratos ha usado la expresión de precontrato, definiéndola como aquella convención mediante la cual dos o más personas se comprometen a hacer

efectiva en el futuro la conclusión de un contrato que, en ese momento, no quieren o no pueden celebrar en forma definitiva. El precontrato, en rigor, es un contrato por medio del cual surge una obligación de hacer: la celebración del futuro contrato, que a su vez constituye su objeto o finalidad. Son precontratos, por tener como finalidad la realización de otro contrato, la promesa unilateral de venta y la promesa recíproca de venta. La primera, es decir, la promesa unilateral de venta -o simplemente promesa de venta- comúnmente se denomina opción de venta y es la figura prenegocial a que se contrae el artículo 1054 del Código Civil. Esta Sala, en Sentencia Número 51 de las 15 horas del 11 de agosto de 1993, analizando la opción de venta, ha dicho:

"El contrato de opción de venta, figura muy debatida en doctrina y jurisprudencia, es concebido en la actualidad como un contrato autónomo, preliminar o preparatorio. Por medio de él, un sujeto se compromete a vender a otro un bien, por un determinado precio, si éste decide aceptar la opción dentro del plazo fijado al efecto. Es así como el promitente se compromete a mantener su oferta durante un cierto plazo, y a vender un bien a un precio determinado; el optante, por su parte, acepta el compromiso adquirido por el otro contratante, pero no se compromete a aceptar la oferta. Goza, por ende, de un plazo para estudiar la propuesta, la cual debe considerarse firme durante el tiempo de la opción, sin posibilidad de ser revocada. Si es aceptada, habría acuerdo entre las partes y se configuraría entonces el contrato definitivo, según las reglas previstas por los artículos 1009, 1049 y 1054 del Código Civil. La opción de venta puede ser gratuita u onerosa. En la primera, el promitente se obliga a mantener su oferta en firme y su compromiso de celebrar el contrato futuro durante el plazo previsto, sin recibir nada a cambio. En la opción onerosa, el optante ha pagado una suma de dinero al oferente para obtener la promesa de venta, estableciéndose así prestaciones recíprocas de ambas partes. En este tipo de contratos, según suele estipularse, la suma dada como anticipo o adelanto quedará en manos del oferente en caso de no ser aceptada la opción en el plazo convenido, pero si es aceptada, se estima como parte del precio. Empero, si las partes nada han acordado al respecto, el oferente debe devolver el dinero recibido como señal de trato en caso de no realizarse el contrato definitivo, según lo establecido por el artículo 1058 del Código Civil."

VI.- Como lo sostuvo Casación en su sentencia número 83 de las 16 horas del 28 de julio de 1965, la promesa unilateral de venta una vez que ha sido aceptada, perfecciona la obligación de hacer que cada una de las partes ha contraído y transforma el contrato en

una compraventa, con todos los efectos jurídicos que a éste corresponden. Es decir, si el beneficiario -optante- acepta pura y simplemente mientras este vigente el plazo de la opción de venta, nace a la vida jurídica el contrato definitivo, es decir, la compraventa. Lo anterior significa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1054, 1049 y 480 del Código Civil, que opera el traspaso dominical del bien vendido de un sujeto al otro.

VII.- La promesa recíproca de compraventa entraña una relación contractual un poco más compleja. Al igual que en la opción de venta, se trata de un precontrato cuya finalidad es la realización de la compraventa definitiva, pero en este caso ambos sujetos ofrecen en forma recíproca llevarla a cabo, en donde uno promete vender en un precio determinado y el otro promete comprar en ese precio, durante un plazo determinado. En este caso, la aceptación de cualquiera de las dos partes precontratantes perfecciona el contrato definitivo, sea la compraventa con todas sus consecuencias jurídicas.

VIII.- Es importante establecer con claridad cuando se está frente a un precontrato cuyo objeto es un contrato de compraventa y cuando se está frente a compraventa propiamente dicha, siendo necesario tener presente que tanto la opción de venta como la promesa recíproca de compraventa, por ser figuras prenegociales, contienen los elementos esenciales de la negociación proyectada. Por eso se considera al precontrato como un "contrato base" en el cual se proyectan las características del contrato definitivo, de tal forma que aceptadas las ofertas respectivas, no es necesaria una nueva declaración de voluntad. En la opción -o promesa de venta- y en la promesa recíproca de compraventa, basta que, dentro del plazo, opere la aceptación del optante en el primer caso, o de cualquiera de las dos partes en el segundo para que, como se ha señalado, se perfeccione la compraventa. Resulta claro, entonces, que la diferencia entre la figura prenegocial y el negocio definitivo de compraventa es el acuerdo definitivo de cosa y precio manifestado, precisamente, en la aceptación de los optantes. Es decir, la relación contractual prenegocial diseña el contrato definitivo haciendo referencia a los elementos esenciales de que se compone aquél, pero sin que haya acuerdo definitivo sobre cosa y precio, que se da con la aceptación de las ofertas. En la opción y en la promesa recíproca de compraventa por ser su objeto la futura estipulación de un contrato de compraventa, sus efectos nunca pueden coincidir con los de la venta, no pudiendo derivar ni la transmisión de propiedad ni la obligación del vendedor de entregar la cosa ni del comprador de pagar el precio, porque aun cuando en el precontrato se determina la cosa y el precio, los promitentes sólo se obligan a respetar el

plazo y a realizar el contrato definitivo de mediar consentimiento sobre el precio y la cosa tal y como fue previsto. De allí que si en un determinado contrato se desprende que la fase de las simples ofertas -unilateral o recíproca, según el caso- ha sido superada pues en realidad no hay nada pendiente de aceptación, la compraventa definitiva se ha consumado con todos sus efectos jurídicos, en forma independiente de su eventual inscripción en el Registro Público, pues ésta no es un requisito ad substantiam para su perfeccionamiento, quedando para la fase de ejecución del contrato como una obligación del vendedor el otorgamiento de escritura pública y la entrega del bien.

IX.- De lo anterior se desprende, que el contrato suscrito entre F y F Internacional S. A. y Ave Cuatro Limitada denominado "OFERTA RECÍPROCA DE COMPRAVENTA", fue un acuerdo preliminar o preparatorio de una negociación posterior. Efectivamente, la segunda, como propietaria de la finca No. 12.890, del Partido de San José, se comprometió a segregar y venderle una porción de dicha finca a la primera, quien también se comprometió a comprarlo. El plazo inicial para aceptar la oferta, por cualquiera de ambas partes, lo fue de tres meses, prorrogándose posteriormente en dos oportunidades, la primera hasta el 3 de diciembre de 1991 y, la segunda, hasta el 3 de setiembre de 1992. Antes del vencimiento del plazo, el 31 de agosto de 1992, F y F Internacional S.A. aceptó la oferta, incluso estando pendiente un proceso de desahucio contra un inquilino, e hizo oferta real de pago con dinero en efectivo. La oferta fue por el precio pactado en el contrato, sea la suma de 4 millones 400.000 colones, el cual debía ser cancelado al otorgarse la escritura. Evidentemente, en este momento quedó perfecto el contrato de compraventa, y surgieron de inmediato recíprocas obligaciones para las partes contratantes.

X.- Esta Sala, en sentencia No. 80 de las 15 horas 30 minutos del 30 de noviembre de 1993, en relación con el cumplimiento de los contratos bilaterales estableció: " IX.- Tratándose de contratos bilaterales y ante su incumplimiento, el artículo 692 del Código Civil establece la posibilidad de demandar su ejecución forzosa o su resolución. Es la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico por transgredir un vínculo obligacional con fuerza normativa para las partes. Es decir, se trata de acciones otorgadas a la parte cumpliente en razón del incumplimiento de la otra parte, precisamente por que los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, según lo estatuido por el artículo 1022 ibídem. Pero es claro, en todo caso, que las acciones derivadas del precitado artículo 692 son otorgadas a la parte que ha cumplido. Quien incumple no puede exigir el cumplimiento forzoso ni la

resolución contractual. Sin embargo, dos aspectos han de tenerse presente. En primer lugar, la parte que viene cumpliendo el contrato no está obligada a cumplir si la otra parte incumple. Es decir, si en la ejecución recíproca de prestaciones una de las partes incumple, la otra no tiene por que cumplir con la prestación correlativa y puede excepcionarse de dicho cumplimiento mediante la conocida excepción de non adimpleti contractus. En tal caso, quien puede eximirse del cumplimiento sobre la base de la excepción de contrato no cumplido, puede ejercer las acciones derivadas del artículo 692 precitado, pues tal incumplimiento se reputa como justificado en el incumplimiento previo de la otras parte. En este mismo sentido, y discutiendo acerca de un contrato de suministro, esta Sala dijo en sentencia número 365 de las 14 horas con 20 minutos del 26 de diciembre de 1990, que: "V.- El recurrente alega además que la propia parte actora ha confesado su incumplimiento al haber dejado de realizar las entregas a partir del mes de setiembre de 1979. Al respecto cabe indicar que, según se desprende de autos, tal conducta es atribuible al incumplimiento de la empresa receptora, principalmente por su negativa a recibir el producto. La actora, al ser reconvenida, interpuso entre otras la excepción de contrato no cumplido, "Exceptio Non Adimpleti Contractus". Esta excepción es una defensa que asiste al contratante al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, sin que la otra parte haya cumplido la obligación correlativa que el incumbe. Cuando, en un contrato bilateral, una de las partes no ha ejecutado la obligación que le corresponde, la otra está facultada para retener el incumplimiento de la suya hasta que el primero realice la prestación debida. Se trata pues de un incumplimiento autorizado por el incumplimiento de la obligación correlativa, cuyo fundamento se encuentra en una protección que da el ordenamiento jurídico a la parte no incumplidora para evitarle mayores daños. Este principio, no sólo está contenido en la regla general del artículo 692 del Código Civil, sino también se encuentra expresamente dispuesto en los artículos 1072 y 1089 ibídem en materia de compraventa." En segundo lugar, la doctrina -y la jurisprudencia- ha matizado el tipo de incumplimiento del cual se derivan la resolución contractual. En tal sentido, esta Sala reiteradamente ha sostenido que no es cualquier incumplimiento el que autoriza la resolución de un contrato, pues ésta sólo puede ser el resultado de un incumplimiento grave, no siendo procedente la resolución, aún demostrado el incumplimiento, si carece de la importancia necesaria para aplicar la sanción más grave contemplada por el ordenamiento civil, sea la terminación de una relación contractual nacida válida y eficaz, con los efectos retroactivos y la lógicas consecuencias restitutorias y

resarcitorias. En tales casos, es más conveniente exigir la ejecución forzosa del contrato y no su resolución, pues carecería de sentido dar por terminada una relación contractual ante el incumplimiento de aspectos que siendo secundarios no pueda considerarse como grave."

XI.- Con la perfección del contrato de compraventa, surgen dos obligaciones recíprocas para las partes: por un lado, la del comprador de pagar el precio y, por otro, la del vendedor de entregar el bien y -eventualmente- otorgar la escritura. Si el comprador, al momento de acudir al cumplimiento de su obligación de pagar el precio el vendedor se niega a recibir el pago, éste debe, por los mecanismos que le otorga la ley, liberarse del cumplimiento de esa obligación, pues, de lo contrario, no podría luego exigir la venta forzosa. A ese respecto, el numeral 866 del Código Procesal Civil establece: "Para que pueda verificarse la consignación de lo que el deudor ofreciere en descargo de su deuda, será necesario que le haga ofertas al acreedor..", por otra parte el artículo 870 del mismo Cuerpo legal dispone: "Si el acreedor no aceptare las ofertas y el deudor quisiere descargarse, por medio de la consignación, procederá este a solicitar el depósito judicial ante el tribunal del lugar en el que deba verificarse el pago ."(La negrita no es el original). Si bien en el sub-júdice el contrato de compraventa se perfeccionó, y la actora F y F Internacional S.A. realizó oferta real de compra y de pago en dinero en efectivo a la demandada, no cumplió con todos los trámites exigidos al comprador para liberarse de la obligación de pagar el precio. En otros términos, al no haber existido consignación judicial, no tiene derecho de exigir el cumplimiento a la otra parte. Por ello, no han sido violadas, por falta de aplicación o aplicación indebida, las normas citadas por el recurrente.

XII.- Por todo lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso con las costas a cargo de quien lo interpuso.

POR TANTO :

Se declara sin lugar el recurso, con las costas a cargo del recurrente.

4 Consideraciones sobre la simulación absoluta en los contratos

[SALA PRIMERA]⁴

Resolución 030-F-91.CIV

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.-

Juicio ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de Puntarenas, por Ana Mora Jiménez, de oficios domésticos; contra Mario Francisco Núñez Blanco y Eladio Chaves Núñez, comerciantes. Interviene, además, el Lic. Edgar Alvarez Umaña, abogado, en calidad de apoderado especial judicial del codemandado Núñez Blanco. Todos son mayores, casados y vecinos de Puntarenas.

RESULTANDO:

1°.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en seiscientos mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "I. La nulidad absoluta de las compraventas realizadas entre los codemandados Núñez Blanco y Chaves Núñez, relativas a los traspasos de las fincas del Partido de Puntarenas, folio real 34569-000 y 43145-000 respectivamente, ello por ser contratos simulados en donde faltó o estuvo ausente el elemento esencial de todo negocio jurídico cual es el consentimiento real o verdadero. II. que la presente resolución declarativa de la nulidad de las citadas ventas debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, eliminando de tal forma las anotaciones de compraventa de los citados folio real 34569 y 43145 respectivamente. III. Que los aquí codemandados quedan obligados a pagarme los daños y perjuicios que ocasionaron con los citados negocios jurídicos simulados. IV. Que los aquí codemandados quedan obligados al pago de las costas procesales y personales de esta acción. Y, la nulidad absoluta del traspaso de la patente de licores entre los codemandados."

2°.- Los accionados contestaron negativamente la demanda, y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de personería

pasiva y falta de causa.

3°.- El Juez, a la sazón Lic. René Roblero Rodríguez, en sentencia de las 14:10 horas del 4 de octubre de 1988, resolvió: "... se declaran válidos y eficaces en juicio los documentos aportados por la actora que forman los folios 32 a 46 inclusive y se rechazan los recibos aportados por la parte demandada a f. 87 a 89 inclusive. Se desestiman las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de causa opuestas y se declara con lugar la presente demanda, así: Que son absolutamente nulos los contratos de compraventa celebrados entre los co-demandados Mario Francisco Núñez Blanco y Eladio Chaves Núñez documentados en sendas escrituras públicas otorgadas ante el notario Edgar Alvarez Umaña, en esta ciudad, a las siete y a las ocho horas del primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, escrituras números tres mil novecientos noventa y seis y tres mil novecientos noventa y siete, tomo veintidós del protocolo de dicho cartulario, debiendo cancelarse ante el Registro Público, vía mandamiento una vez firme este fallo, las anotaciones del Diario de ese registro, visibles al tomo trescientos cincuenta y dos, asientos diecinueve mil quinientos noventa y siete y diecinueve mil quinientos noventa y ocho, que afectan o afectaron marginalmente las fincas del Partido de Puntarenas, inscritas a los folios reales matrículas treinta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve-cero cero cero y cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cinco-cero cero cero, respectivamente, nulidad que alcanza a las submatrículas pertinentes si para cuando el mandamiento de cancelación fuere presentado al Registro, ya las anotaciones marginales hubieren sido canceladas por inscripción de los documentos a que las mismas hacían referencia. Se declara igualmente nulo el traspaso que de la patente de licores nacionales N° 009 de la Municipalidad local y su correspondiente derecho de explotación hiciera en oportunidad indeterminada Mario Francisco Núñez Blanco en favor de Eladio Chaves Núñez, comunicándose mediante oficio a la Contaduría Municipal local la nulidad de la inscripción de tal patente a nombre de éste. Se rechaza la demanda en cuanto a su pretensión accesoria por daños y perjuicios. Corren por cuenta de los co-demandados, en forma solidaria, las costas procesales y personales del juicio.". Al efecto consideró el señor Juez: "I.- Sobre documentos: Con posterioridad a la traba de la litis, tanto la actora como el co-demandado Núñez Blanco presentaron documentos, para combatir excepciones en un caso y para desvirtuar la oposición, en otro. Así, la actora, presentó fotocopia certificada de un contrato de arrendamiento público, habido entre Alexis Saborío Alvarez y su

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

esposo Mario Francisco Núñez Blanco, con relación al establecimiento comercial "Aquí Me Quedo" cuya patente de explotación se interesa en juicio y varios recibos por dinero correspondientes a esa relación inquilinaria, cuya existencia afirmó ignorar. Aportó también fotocopia certificada de declaraciones testificales rendidas en el juicio de divorcio de ella contra su citado esposo, expediente N° 516-86 de este mismo Juzgado, que no pudo aportar con la demanda por la sencilla razón de que todavía no se habían producido. De toda esa documentación, que corre a los folios 32 a 46 se corrió audiencia de ley a las partes contrarias, quienes no se opusieron a la entrada en juicio de tales documentos. Al tenor del artículo 198 incisos 1°, 2°, y 4° resulta procedente admitir como válidos y eficaces en juicio los documentos referidos. Por su parte, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, el co-demandado Núñez Blanco presenta diez recibos por alquiler de casa, a cargo de él y en favor de persona indeterminada, advirtiendo que son los recibos del alquiler que él paga por la casa que habita la actora. Hubo oposición de la contraria a la entrada en juicio de estos recibos, oposición que resulta procedente por no estar la situación contemplada en ninguno de los ítems del ordinario 198 citado y por cuanto, contrariamente, al momento de la contestación de la demanda el citado co-demandado debió haber tenido una buena parte de tales recibos en su poder, con lo que aquélla fue la oportunidad de presentarlos. Entonces, se rechaza esta serie de recibos y que forma los folios 87 a 89 del expediente. II. Hechos probados: De los autos se coligen como tales: a) Que la actora y el co-demandado Núñez Blanco contrajeron matrimonio en Puntarenas el doce de enero de mil novecientos setenta y tres (hecho 1° de la demanda y su contestación afirmativa a f. 27). b) Que durante el matrimonio se adquirieron los siguientes bienes: 1) finca inscrita en Propiedad, Partido de Puntarenas, folio real matrícula número cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cinco-cero cero cero, que es terreno con una casa, sito en el distrito y cantón primeros de Puntarenas. Lindante, norte, Sulay González Sandi; sur, Carmelina Gutiérrez; este, Teófilo Pizarro y oeste calle pública con once metros treinta centímetros. Mide: doscientos cincuenta y seis metros, sesenta y cuatro decímetros cuadrados. 2) Finca inscrita en Propiedad, Partido de Puntarenas, folio real matrícula número treinta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve-cero cero cero, que es terreno para construir con una casa, sito igual que la anterior, lindante: norte, calle pública; sur, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; este, calle pública y oeste, Elida Castro Pérez. Mide cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados. Y, 3) Patente de licores nacionales y su derecho de explotación en el bar "Aquí Me Quedo" sito en Parada Tres de Barrio Fray Casiano de

Madrid de Puntarenas. Los tres bienes, adquiridos a nombre del co-demandado Mario Francisco Núñez Blanco (hecho segundo de la demanda y su contestación a f. 27 y certificaciones de folios 12, 15 y 17 y confesional certificada a fs. 5 y 6. c) Que en febrero de mil novecientos ochenta y seis, al enterarse la actora que su esposo Mario Francisco andaba en amores públicos con otra mujer, de nombre Alba Rojas Venegas, se suscitaron serios problemas en el hogar, situación que vino a culminar en noviembre de ese mismo año, cuando don Mario hizo abandono del hogar conyugal para irse a residir en franco concubinato con la citada Alba (testimoniales de Carlos Manuel Ferreto Castro, Isabel Muñoz Muñoz, María Soto Alfaro, a fs. 44 a 46). d) Que en el intervalo habido entre febrero y noviembre citados, propiamente el primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, por escrituras públicas otorgadas ante el Notario Edgar Alvarez Umaña en esta ciudad, Mario Francisco vendió al co-demandado Eladio Chaves Núñez los inmuebles descritos en el hecho probado b) precedente, por un valor facial de doscientos mil colones la finca cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cinco y de ocho mil colones el lote matrícula número treinta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve. Asimismo, ese mismo día, vendió por precio no estipulado la patente de licores del bar "Aquí Me Quedo" a su citado hermano Chaves Núñez (hechos 4° y 5° de la demanda y su contestación a f. 27, respuesta a preguntas 15 y 20 de la confesional certificada a fs. 5 y 6 y certificaciones de testimonio de escrituras públicas de traspaso visibles a fs. 14 y 16). e) Que el derecho de explotación de la patente de licores nacionales N° 009 traspasado en fecha dicha entre los co-demandados, fue estimado pericialmente en noventa mil colones, en tanto que a los inmuebles se les asignó por la misma vía, un valor conjunto de quinientos veinticuatro mil treinta colones (informes periciales de fs. 111, 114 y 115). f) Que el adquirente, el co-demandado Chaves Núñez, no ha tomado posesión de los inmuebles así adquiridos ni concretado su dominio en acto posesorio alguno (hecho sexto de la demanda y su contestación a f. 25 y testimoniales de Orlando Rodríguez Chaves, Luz Marina Leitón Soto, María Soto Alfaro e Isabel Muñoz Muñoz, a fs. 106 a 108). g) Que no obstante los traspasos descritos, entre setiembre y noviembre de mil novecientos ochenta y seis dirigentes de la Asociación de Desarrollo de Santa Eduvigis -barrio donde se localizan ambos inmuebles- estuvieron en conversaciones con don Mario Francisco, negociando la posible compra-venta del lote de terreno desocupado, sito frente a la casa de habitación que habitara don Mario con su esposa e hijos previamente al abandono que en definitiva hizo de ellos en agosto de ese año, manifestándose en todo momento don Mario Francisco como propietario de tal inmueble (testimoniales de Orlando Rodríguez

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Chaves e Isabel Muñoz Muñoz a folios indicados). h) Que no empece el supuesto traspaso que entre los hermanos co-demandados se hubiere dado de la patente comercial citada, el co-demandado Mario Francisco es considerado en el barrio como propietario del establecimiento comercial "Aquí Me Quedo" como propietario se le siguió considerando de los inmuebles dichos; además, continuó y continúa don Mario Francisco al frente del negocio dicho, con la ayuda del co-demandado Chaves Núñez. En esa actividad, don Mario paga facturas de compras de mercaderías, da órdenes a su hermano Eladio relacionadas con el manejo del establecimiento, etc. etc. con todas las atribuciones de propietario (testimoniales de Dámaso García Leiva, Carlos Manuel Ferreto Gutiérrez, Armando Vado López y Manuel Ballesteros Peralta, a fs. 109 y 110). i) Que asimismo, la renta inquilinaria que se paga al propietario del edificio donde se localiza dicho establecimiento comercial, señor Alexis Saborío Álvarez, sigue siendo sufragada por don Mario Francisco, incluido un aumento de quinientos colones de esa renta, acordado a partir del tres de enero de mil novecientos ochenta y siete (documentación de fs. 32 a 41, especialmente el recibo N° 667 fotocopiado a f. 37). j) Que la actora continúa residiendo con sus hijos en el hogar conyugal, la casa construida en la finca matrícula

cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cinco-cero cero cero, sin objeción alguna por parte del co-demandado Chaves Núñez (testimoniales de fs. 106 a 108). III.- Hechos no probados: De relativa influencia en la decisión, únicamente: a) Que Mario Francisco pague a su hermano Eladio un alquiler mensual por la casa de habitación que le vendiera y que continúa habitando la actora. Los recibos aportados (fs. 87 a 89) aparte que no tienen entrada legal en juicio, conforme se decidió, no merecen la menor credibilidad a la luz de las reglas de la sana crítica, como no la merecen tampoco las declaraciones testimoniales de Fernando Hernández González, Basilio Obando Obando y Hugo Arnett Hernández, que parte de ser testigos de referencia resuman un alto grado de complacencia. b) Que Mario Francisco, luego de la venta del establecimiento comercial tantas veces comentado a su hermano Eladio, se hubiere quedado en dicho establecimiento en condición de dependiente. Al igual que ocurre con el hecho anterior, las testimoniales ofrecidas para intentar probar este hecho -por sí bastante inusitado, que un propietario venda y se quede sirviendo como empleado- evidencian aun más complacencia que las anteriores, puesto que Alberto Almengor León, Arnulfo Pérez Contreras, José Angel Gamboa Alvarado y Antonio Corrales Artavia, se identifican como clientes únicamente del sector de cantina del establecimiento y menesterosos de los favores de los co-demandados, admitiendo tener cada cual línea de crédito abierta. Sus declaraciones son

inconsistentes, imprecisas, carentes de credibilidad. Así, afirman -siguiendo el hilo conductor de su proponente- que Mario Francisco abre el bar en horas tempranas de la mañana y lo entrega en horas del medio día a Eladio quien continúa atendiéndolo hasta el cierre en la noche; es decir, un turno cada cual y luego en contradicción con esto, dicen unos que no han visto órdenes concretas de Eladio hacia Mario porque "son muy hermanables", otros que sí han visto esas órdenes, en abierta discrepancia con los horarios de cada cual, puesto que cuando uno está el otro está ausente. Y, c) Que Mario Francisco adeudara a su hermano Eladio una cantidad considerable de dinero ("como trescientos mil colones", según confesional a f. 5) que le compeliere a entregarle sus propiedades. La afirmación del señor Núñez Blanco en tal sentido riñe groseramente con el más elemental grado de candidez en un juzgador y los testigos por él propuestos para desvirtuar los hechos de la demanda, en abierta connivencia con éste merced a quién sabe qué granjerías, se atrevieron a decir que les constaba, en efecto, porque así se los habían dicho los hermanos co-demandados, que el primero debía esa cantidad de dinero al segundo. La cuestión no merece el más mínimo comentario. IV.- Fondo: Las cuestiones fácticas debidamente probadas, dan cuenta de una situación de agrietamiento de un matrimonio por infidelidad del esposo. En efecto, al enterarse la actora del adulterio de su consorte Mario Francisco en febrero de mil novecientos ochenta y seis, la estabilidad del hogar entró en crisis y previendo y anticipándose a los efectos de la ruptura, éste optó por traspasar sus bienes, amasados dentro del matrimonio, a su hermano el co-demandado Eladio Chaves Núñez, con el evidente y único fin de defraudar las expectativas patrimoniales de su esposa al cobijo del régimen de gananciales previsto por el ordinal 41 del Código de Familia. Son muchos los hitos que a manera de indicios graves y concordantes hacen presumir una total ausencia de voluntad negocial en los contratos de compra-venta impugnados, a saber: a) los contratos de traspaso son verificados el primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, sea, dentro del intervalo habido entre la crisis matrimonial de febrero anterior y el abandono definitivo del hogar conyugal por parte de don Mario Francisco, a producirse en noviembre siguiente. b) el precio vil supuestamente pagado. Como vimos, la finca cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cinco, con casa de habitación, fue "vendida" por el valor de doscientos mil colones en tanto que el lote inculto, finca treinta y cuatro mil quinientos sesente y nueve, por tan solo ocho mil colones y no se ha dicho nada con respecto al precio de la patente comercial, pero de todas formas el valor peritada para ambos inmuebles fue de algo más de quinientos veinticuatro mil colones, bastante moderado a juicio de esta autoridad. Por si fuera poco,

ese precio de doscientos ocho mil colones no fue pagado en el acto del contrato, sino que el acta notarial se limita a informar que tal precio el vendedor lo "confiesa recibido" por lo que el cartulario no pudo dar fe de su pago. c) Ningún acto de dominio ha ejecutado el supuesto adquirente Eladio Chaves Núñez sobre dichos inmuebles; contrariamente, su "vendedor", a finales de mil novecientos ochenta y seis, estuvo en negociaciones preliminares o tanteos en procura de la venta del lote inculto y, en cuanto a la vivienda, allí continúa viviendo la actora con sus hijos como signo inequívoco de que su esposo no ha perdido en momento alguno el dominio efectivo del bien. El argumento de que Mario Francisco paga un alquiler a Eladio desborda todo cauce lógico de credibilidad, puesto que el primero no iba a vender para convertirse a su vez en inquilino, en tanto que el segundo no iba a adquirir un bien para arrendarlo a su propio enanjenante, por una suma no acorde con la inversión. Y, d) Parejo análisis puede efectuarse con respecto a la supuesta venta del derecho de explotación de la patente de licores nacionales N° 009 de la Municipalidad de Puntarenas, resultando a contrapelo de la realidad el que Mario Francisco se desplace de su condición de propietario del establecimiento a un humilde cargo de empleado o dependiente comercial en el mismo, con media jornada laboral y con un estipendio mensual que dice ser de ocho mil colones pero que no figura reportado en planillas ni en ninguna parte. Además, que en virtud de ese empleo tenga la potestad de representar a su "patrono" pagando por éste los alquileres mensuales generados por la ocupación del local donde se ubica el establecimiento comercial y convenir con el propietario de esa planta física aumentos de renta. De todo lo anterior es fácil colegir que no existió consentimiento real en los traspasos de bienes de que hemos dado repetidamente cuenta, puesto que el consentimiento externado en tales instrumentos está totalmente divorciado del querer interno toda vez que bajo ninguna circunstancia explícita o implícita ha tomado el adquirente Eladio Chaves Núñez el efectivo dominio de los bienes que supuestamente adquirió de su hermano cuyas actitudes, contrariamente, contornan nítidamente la conducta de quien se sabe y quiere ser propietario, reduciéndose tales negociaciones a simples artilugios para defraudar legítimas expectativas de terceros, como en este caso la actora (Francesco Ferrara "La Simulación de los Negocios Jurídicos" Edit. Rev. de Dro. Priv. Madrid 1961, p. 174), agregando el eximio maestro italiano: "... es negocio absolutamente simulado el que, existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real. Las partes no quieren el acto, sino tan solo la "ilusión exterior" que el mismo produce. El negocio se limita a una forma vacía destinada a engañar ... a un fantasma como dice Kuntze"

(ibíd. p. 173). (véase en sentido similar "Teoría General de las Obligaciones" de Manuel Borja Soriano, Edit. Porrúa Mex. 1974, tomo II, pág. 203; "Se llama simulado el acto o contrato en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en la realidad no ha pasado" Cunha Goncalvez, cit. por Borja Soriano, p. 206 ob. cit.; "Instituciones de Derecho Civil" de Alberto Trabucchi, tomo I, pág. 162: "Se da simulación cuando la recíproca declaración de las partes no corresponde a su común querer interno. El contraste entre lo que se quiere y declara y lo que se conoce y quiere por ambas partes ... Por tanto se dirá que en la simulación, más que divergencia entre voluntad y declaración, nos hallamos ante una divergencia entre dos voluntades concordes: aquella que mira a crear la apariencia y la que atiende a la diversa y efectiva relación entre los contratantes; se quiere el negocio, pero no se desean sus efectos"). Esta breve reseña doctrinal vista en concordancia con las disposiciones de los artículos 835 inc. 1°, 627 inc. 3°, 10 y 22 del Código Civil, estos últimos cánones a luz de la reforma operada por Ley 7020 de 5 de febrero de 1986, brinda profundo margen para el acogimiento de la demanda en todos sus extremos, puesto que con la abundante prueba testimonial aportada por la actora, que tuvo entrada en juicio al amparo del artículo 757 del Código citado (Res. nos. 454 de las 9 hrs. del 27 de junio de 1984 del Tribunal Superior Segundo Civil, Rev. Jud. N° 39, pág. 191 y 64 de las 15:45 hrs. del 14 de octubre de 1983, de la Sala Primera de la Corte, Rev. Jud. N° 37, p. 266) acreditó suficientemente el motivo que impulsó a su esposo Mario Francisco a concertar con su hermano el negocio simulado, con la finalidad exclusiva de preservar íntegro un patrimonio que si bien inscrito a su nombre personal, estaba afecto al régimen de gananciales por presumirse el mutuo esfuerzo y cooperación de ambos cónyuges para amarlo y en el cual la actora tenía legítimas expectativas de derecho. Así las cosas, los actos o contratos impugnados devienen nulos en forma absoluta, como absoluta es la ausencia de causa negocial (artículo 627 citado). Es necesario sí, al tenor del artículo 208 inc. 5° del Código de rito civil, desestimar la pretensión por daños y perjuicios que contiene la demanda por no haberse señalado la relación directa y necesaria de los mismos con el actuar ilegítimo de los co-demandados (art. 704 del Código Civil), pero se impone la condenatoria en costas, tanto procesales como personales, a ambos co-demandados, en forma solidaria, rechazándose las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de causa opuestas por impertinentes."

4°.- El Lic. Alvarez Umaña, en su expresada calidad y el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

codemandado Chaves Núñez apelaron; y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Superiores licenciados Liana Rojas Barquero, Carlos Alberto Avilés Vargas y Henry Madrigal Cordero, a las 9:35 horas del 16 de marzo de 1990, dispuso: "Se mantiene lo resuelto sobre documentos. Para mejor proveer se admiten los cuatro recibos cancelados por la Caja Costarricense de Seguro Social por pago de planillas. Se confirma la sentencia apelada, debiéndose tener por corregido en relación al extremo primero, donde se ordena la cancelación de los asientos de anotación en el Diario del Registro Público, que dicha cancelación se hará vía ejecutoria y no a través de un mandamiento como se consigna en el folio ciento treinta y cuatro vuelto, línea treinta.". El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó la Juez Rojas Barquero: "I.- Lo resuelto sobre documentos se mantiene pues se ajusta a lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles. En relación a los comprobantes de pago cancelados en los meses de marzo, mayo, julio y agosto, todos del año mil novecientos ochenta y ocho, ante el Seguro Social, Sucursal de Puntarenas, por concepto de pago de planillas del patrono Eladio Chaves Núñez, que fueron ofrecidos en esta instancia para mejor proveer, se admiten los mismos por considerarse que constituyen una prueba complementaria, a la luz de lo establecido en el artículo 198, inciso 4° del Código de Procedimientos Civiles. Las órdenes patronales que se acompañan se rechazan, pues resultan innecesarias, dado que se admitieron para mejor resolver los recibos por concepto de pago de planillas. Los tres recibos de alquiler, número 6881, 6882 y 6884 de fechas julio, agosto y noviembre 1987, extendidos a nombre de Mario Núñez, por concepto de alquiler de casa, firmados supuestamente por Eladio Chaves Núñez se rechazan, al igual que fueron rechazados los que se encuentran en el expediente principal formando los folios ochenta y siete, ochenta y ocho y ochenta y nueve, dado que dichos documentos privados no le merecen fe a este Tribunal, por haber sido confeccionados precisamente por los aquí demandados, lo que revela que entre ellos pudo existir un acuerdo para simular una relación inquilinaria con respecto a la casa de habitación que ocupa la aquí actora. II.- La relación de hechos probados que se consignan en la sentencia apelada se suscriben, pues responden a los elementos probatorios en que se apoyan, adicionándose dicho elenco con el hecho "k)", de la siguiente forma: Hecho k): que el 24 de noviembre de 1986, la aquí actora estableció una demanda ordinaria de divorcio contra su esposo, ante el Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Puntarenas, la cual al ser contestada por el demandado alegó inexistencia de bienes gananciales por haberlos vendido a su hermano Eladio Chaves Núñez. (véase hecho 8° de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

demanda a folio 18 vto. y su contestación afirmativa por parte del codemandado Mario Francisco Núñez a folio 27 fte. y constancia del señor Secretario del Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Puntarenas a folios 154 a 158). III.- Igualmente se suscriben los hechos que se consignan como no probados, pues se encuentran ayunos de prueba. IV.- De acuerdo con la relación de hechos que se han tenido por demostrados en este proceso, ha quedado establecido que doña Ana y don Mario Francisco contrajeron matrimonio en mil novecientos setenta y tres y durante la relación matrimonial adquirieron dos inmuebles y una patente de licores, con su derecho de explotación en el bar denominado "Aquí me quedo", todos ellos situados en la Provincia de Puntarenas. De acuerdo con la prueba testimonial, don Mario Francisco tuvo una discusión familiar con su esposa en febrero de mil novecientos ochenta y seis, en vista de que la cónyuge se enteró de las relaciones amorosas que su marido sostenía con otra mujer. El primero de abril de ese año, don Mario Francisco procedió a realizar una venta por la suma de doscientos mil colones, a favor de su hermano Eladio Chaves Núñez, que incluía los dos inmuebles, así como la patente de licores y el derecho explotación del bar arriba mencioando. No obstante que se realizó dicha venta, el vendedor continuó viviendo en la casa edificada en uno de esos inmuebles, hasta el mes de agosto de ese año, fecha en que hizo abandono del hogar para trasladarse a convivir con la señora Alba Rojas Venegas. Aparte de estos indicios reveladores de que el aludido contrato de compra-venta nunca existió, se dieron otras situaciones que le dan más credibilidad a la tesis sustentada por la actora en el sentido de que nos encontramos ante una venta simulada, como por ejemplo la relación de parentesco entre vendedor y comprador y el precio pagado por la adquisición de esos bienes, que resulta muy inferior al verdadero valor de los mismos, a pesar de que el dictamen pericial rendido en atuos es sumamente conservador. Además se dio otra circunstancia cual es que el vendedor continuó ostantando la condición de propietario, tanto de los inmuebles, como del negocio comercial, ya que, según lo declararon dirigentes de la Asociación de Desarrollo de Santa Eduviges, ellos estuvieron en conversaciones con don Mario Francisco, negociando la posible compra del lote de terreno para construir que se encuentra frente a la casa de habitación que había venido siendo el domicilio conyugal de la pareja. En esa oportunidad don Mario Francisco se relacionó con ellos en todo memento como propietario y en ninguna ocasión les indicó que no fuera el dueño del inmueble. También resulta de relevancia el hecho de que el monto de la renta que don Mario Francisco pagaba al propietario del local en donde se encuentra el bar "Aquí me quedo", continuó siendo cancelada por don Mario Francisco, no obstante que supuestamente había dejado de

ser el propietario del mismo, según lo aduce en este proceso. Los alegatos esgrimidos por los demandados en el sentido de que Mario Francisco continuó atendiendo el negocio porque pasó a ser empleado del comprador, no resultan creíbles, dado que las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por los co-demandados, analizados a la luz de los principios de la sana crítica, revelan un enorme grado de complacencia a los intereses de los hermanos aquí demandados, quienes, según lo declaran los propios testigos, a todos ellos se les ha otorgado crédito en ese negocio, como lo refirieron con toda claridad don Arnuldo Pérez Contreras, don José Angel Gamboa Alvarado y don José Antonio Corrales Artavia, en declaraciones visibles a folio ochenta y uno vuelto, ochenta y dos frente y vuelto y ochenta y tres frente. Con el propósito de tratar de establecer que esa supuesta relación obrero-patronal efectivamente se ha dado entre los demandados, el apelante Mario Francisco, ofreció para mejor proveer, en segunda instancia ocho órdenes patronales con copias de planillas mensuales y recibos de esas planillas debidamente cancelados, los cuales han sido analizados y se observan que el empadronamiento del presunto trabajador Mario Francisco Núñez, se realizó a partir de enero de mil novecientos ochenta y ocho, o sea ocho meses después de establecida la presente demanda ordinaria, lo que evidencia que ello fue un ardid más inventado por los demandados, con el propósito de aparentar lo que realmente no es. El resto de documentos ofrecidos para mejor proveer, tales como las copias amarillas de los reportes de planilla y las órdenes patronales, por considerarse que no es una prueba que contribuya a establecer la verdad real de los hechos, han sido rechazados por este Tribunal. V.- Los apelantes al expresar agravios en esta instancia han aducido en primer lugar que no es posible declarar la nulidad de la compra-ventas, apoyándose en una prueba testimonial, ya que estaría contradiciendo un documento público, como lo es la escritura otorgada ante un notario. Al respecto cabe señalar, como lo han venido reiterando la jurisprudencia (Véase en otras la resolución de la Sala Primera Civil número 167 del 13 de mayo de 1977, en donde se hace cita de la sentencia de Casación número 123 del 6 de diciembre de 1967) en cuyo fallo se expresó que la ley y la doctrina, así como el buen sentido, se inclina por la admisibilidad de la prueba testimonial y la indiciaria, cuando es un tercero el que discute la existencia del contrato simulado; en primer lugar porque la simulación no es propiamente un acto jurídico para esos terceros, sino un hecho que se realiza al margen de la ley, que no puede o no debe surtir efectos jurídicos en cuanto a ellos; y en segundo lugar porque el acuerdo de simulación se produce casi siempre de un modo oculto, en forma que sería absurdo pretender que los terceros a quienes se quiere

burlar mediante la simulación fraudulenta, puedan procurarse prueba literal para demostrar que dos personas se conjuraron en daño suyo. El artículo 757, inciso 2° del Código Civil permite la prueba de testigos cuando ha sido imposible obtener documentos probatorios, con lo cual también resulta eficaz la indiciaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 763 del mismo Código. Además, por lo general es difícil que existan testigos directos que declaren sobre la simulación, de allí que la prueba de indicios sea la que con mayor frecuencia puede aducirse para comprobarla, indicios que se derivan de hechos secundarios o circunstancias que puedan demostrarse por cualquier medio. VI.- En relación al otro reclamo que formulan los apelantes, en el sentido de que a través de la adquisición del inmueble se encontraba implícito el disfrute de la posesión, por lo cual era innecesario que don Eladio hubiere realizado signos externos en el lote inculto, así como en la casa, cabe señalar, como se apuntó en líneas anteriores, que en relación al lote para

construir, en todo momento don Mario Francisco continuó presentándose ante terceros como su propietario, pues incluso estuvo negociándolo con personeros de una Asociación del Barrio, y en cuanto a la casa de habitación, también se considera sin ningún valor los recibos de alquiler que aportaron para demostrar la relación inquilinaria que supuestamente se da entre los hermanos, ya que se trata de documentos emitidos por ellos mismos. Finalmente, aducen los apelantes que la actora no se encuentra legitimada para establecer esta demanda, ya que ella tiene una simple expectativa de derecho sobre los bienes, pues no ha sido declarado aún a su favor el derecho a gananciales. En relación a este tema, seguidamente nos referimos al interés jurídico que exige nuestro artículo 1° del Código Procesal Civil. VII.

- De conformidad con lo establecido en el artículo primero de nuestro Código de Procedimientos Civiles, para que una demanda resulte estimatoria a los intereses de la parte actora, es menester que se den los presupuestos de fondo que en dicha norma se establecen, a saber: el derecho real o personal, el interés jurídico actual para demandar, y la capacidad o titularidad del reclamante y el obligado. De lo anterior se infiere que tanto para intentar una acción como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se alcanza la tutela jurisdiccional, toda vez que los juzadores no pueden hacerse declaraciones abstractas. Ello no impide, como lo señala Alsina, que en algunos casos se permita el ejercicio de la acción como ocurre en las acciones precautorias, pues en ellas el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. De ello

resultan dos principios: 1) sin interés no hay acción; 2) el interés es la medida de la acción; como caso de aplicación de esta regla cabe señalar el de que un heredero no forzoso no pueda atacar de nulidad un testamento cuando hay otro testamento válido que también lo deshereda, no puede apelarse de una resolución que concede lo que se ha pedido, es improcedente la impugnación de un legado particular por un pariente desheredado. Es innecesario determinar si el interés puede ser moral o patrimonial puesto que es autónomo. Generalmente, se trata de un interés patrimonial, el cual, a su vez, tiene, a menudo, un contenido económico (pago de un crédito), pero que puede tener también otro objeto, como interrumpir una prescripción, la destrucción de una obra, etc. El interés moral puede existir a su vez, con exclusión de todo beneficio pecuniario. Sólo se requiere, pues, que la falta de intervención judicial pueda ocasionar un perjuicio, cualquiera sea su naturaleza, para que el interés quede justificado. Pero es necesario que se trate de un interés actual, es decir nacido como consecuencia de un hecho contrario al derecho, o que tratándose de las acciones declarativas exista un obstáculo para su ejercicio. (Tratado teórico, práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Buenos Aires, 1963, 2° edición, página 392). VIII.- Refiriéndose exactamente al interés jurídico en el caso de la acción de simulación, señala el autor Francisco Ferrara, en su obra "La simulación de los negocios jurídicos", que el único requisito necesario para ejercitar la acción de simulación es la existencia de un interés jurídico en el actor, porque la protección legal se concede únicamente al titular de un derecho, o de una situación jurídica amenazada. No obstante lo anterior expresa para el caso en que lo que se tiene es una expectativa de derecho que cree "debe reconocerse también un interés actual para ejercitar la acción de simulación en aquél que ve discutido judicialmente su derecho, porque éste, aún discutido, no ha sido anulado ni ha perdido su eficacia". El profesor Pablo Casafont Romero, aludiendo a este mismo tema, en su obra "Ensayos de derecho contractual" segunda edición impresa por el Colegio de Abogados, página 99 y siguientes, expresa que como en la simulación no hay contrato, sino tan solo una apariencia del mismo, ello faculta a solicitar la declaración judicial de nulidad absoluta, a todo el que tenga interés jurídico, dado que así lo autoriza el artículo 837 del Código Civil. En torno a la regla de que la simulación y la nulidad absoluta que de ella deriva pueden hacerse valer por cualquiera que tenga interés, señala don Pablo Casafont lo siguiente: "... Se acepta, pues, en la doctrina moderna, que pueda ejercitar la acción de impugnación del contrato absolutamente nulo, como el simulado, cualquier tercero que tenga un "interés jurídico", bien por tratarse del titular de un derecho

subjeto formado que el respectivo contrato ficticio lesione, o por encontrarse el sujeto en la esfera de una situación jurídica que dicho contrato vulnere o amenace, ya que la protección jurídica, como imperativo de justicia, se extiende aún a las llamadas "situaciones interinas", "de esfera o pendencia", a las expectativas de derecho", pues aunque de momento no se de una titularidad cierta de derecho subjetivo, existe un interés en que dichas situaciones interinas o expectativas de derecho futuro o jurídicas, en dirección de convertirse mediante su desarrollo o desenvolvimiento en el verdadero "derecho subjetivo", no se vean frustradas por el acto o negocio simulado o absolutamente nulo que con su apariencia las amenaza o vulnera, y de ahí la legitimación del "interesado" para accionar la nulidad y obtener la correspondiente declaración judicial, ya que sin tal pronunciamiento se perjudica o eventualmente podría afectarse el derecho o la situación jurídica aludidos. Las situaciones jurídicas mencionadas, los estados de pendencia y expectativas de derecho que pueden desembocar en verdaderos y propios derechos subjetivos, son por lo tanto igualmente dignas de tutela por el ordenamiento, como así deriva en nuestra propia legislación conforme al artículo 837 del Código Civil, al franquear, con la mayor amplitud, el ejercicio de la acción de nulidad, tratándose de la absoluta o radical como es la que afecta el contrato simulado, a todo el que tenga interés en ella", con el complemento del artículo 1 infine del Código Procesal Civil ...". IX.- De todo lo expuesto se infiere que la aquí actora puede accionar impugnando el contrato simulado como absolutamente nulo, ya que ostenta un interés jurídico y, aunque de momento no es la titular del derecho subjetivo violado con el contrato, sí está legitimada para destruir la apariencia del contrato de compraventa que amenaza la situación jurídica en la que se haya en virtud de la existencia de una expectativa jurídica igualmente protegida por la Ley. Estando demostrado con abundante prueba la ficción de contrato de compra-venta impugnado por la actora, se arribó a la conclusión de que el mismo es inexistente, toda vez que en ningún momento existió la verdadera voluntad o consentimiento de realizar esa contratación, sino que el acuerdo de partes fue concertado para engañar a terceras personas, habiéndose dado lo más característico en negocio simulado, cual es la divergencia intencional entre voluntad y declaración. Por ello no resulta aceptable el agravio expresado por los recurrentes en el sentido de que el esposo Mario Francisco Núñez, como propietario de esos bienes, conforme al artículo 40 del Código de Familia, se encontraba legitimado para vender, dado que aún no había nacido la sociedad conyugal. Lo anterior por cuanto esa norma autoriza la libre disposición de los bienes, siempre y cuando ésta se realice

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

en una relación transaccional normal, pero en ningún momento ampara un traspaso fraudulento y en perjuicio de terceros, como el que se produjo en el sub-litem. En consecuencia, con base en los artículos 835 inciso 1°, y 837 ibídem, por ausencia absoluta de los requisitos indispensables para la existencia de los contratos procede acoger la demanda en la forma en que ha sido planteada, y desestimar las excepciones de falta de personería pasiva, entendida como falta de legitimatio ad causam pasiva, falta de causa y falta de derecho opuestas por los demandados, razón por la cual habrá de mantenerse la sentencia dictada por el señor Juez. X.- Costas. La imposición del pago de ambas costas a cargo de los co-demandados es una consecuencia legal de lo establecido en el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles, dado que han perdido el presente litigio, aspecto en el que también habrá de mantenerse lo resuelto en primera instancia."

5°.- El codemandado Chaves Núñez formuló recurso de casación, en el que expuso: "La sentencia dictada por el indicado Tribunal Superior, viola el artículo 627 del Código Civil, ya que la parte actora, doña Ana Mora Jiménez, no ha demostrado que yo no tenga capacidad jurídica para realizar la compra de las fincas debidamente inscritas en el Registro Público, Partido de Puntarenas, a Folio Real, matrículas números 34569-000 y 43145-000. Tampoco pudo demostrar que las dos fincas no existan, o que sean inciertas, por el contrario, son reales, verdaderas, ciertas y posibles. En cuanto a la causa justa, se demostró con prueba documental, una escritura pública, que es válida, con todos los requisitos legales, de que efectivamente el contrato se celebró, y de que no ha existido ningún acto de mala fe de mi parte. Viola la sentencia, el artículo 1022 del supradicho Código, ya que el contrato al realizarse con las formalidades y requisitos legales, tiene indefectiblemente fuerza de ley. No es prudente ni aceptable, de que con la prueba testimonial en que se funda mayormente el Tribunal, se venga echar por tierra todo lo que se pactó en la escritura N° 3996 y la siguiente N° 3997 del notario don Edgar Alvarez Umaña de las 7 horas y 8 horas respectivamente del 1° de abril de 1986. Se viola también el artículo 735 del Código Civil, ya que las dos escrituras hacen plena prueba de lo que en dicho documento se consignó, me refiero a la compra que hice de las dos indicadas fincas y la patente de licores nacionales N° 009 de la Municipalidad de Puntarenas. Además, de que solamente con acusación en la vía penal, y declarada ésta con lugar, puede argüirse una simulación contractual, en estos casos de mediar la escritura pública, sino no existiera ésta sino un documento particular, si está plenamente autorizado el Juez Civil

para entrar a conocer la demanda por simulación contractual. El indicado artículo 735 está íntimamente relacionado con el artículo 736 del mismo Cuerpo Legal, es muy claro y concreto: "En el caso de ser acusada criminalmente la falsedad de un documento o instrumento público en lo sustancial, se suspenderá la ejecución por ese solo hecho y hasta que se resuelva el juicio por la falsedad; y en el caso de aparecer prueba de falsedad en lo accesorio podrán los tribunales suspender provisionalmente el contrato. La falsedad consiste en no ser cierto alguno o algunos de los hechos afirmados en el documento por el funcionario que lo autoriza.". Por esta disposición legal, es que considero que también se viola la sentencia aclaro, la sentencia recurrida la viola, pues se necesita que el documento atacado, sea declarado de falso por el Tribunal represivo, esto quiere decir, que es uno de los casos en que la materia civil está subordinada a la penal, ya que el artículo 735 es claro y conciso, al disponer que todos los documentos públicos mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirma en ellos haber realizado él mismo o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones. La sentencia viola el artículo 737 del Código Civil, puesto que dicho artículo es el que considera como oficial público al notario autorizante de cualquier escritura. La elucubración que hace la sentencia recurrida, sobre la prueba testimonial y que le dé muchísimo crédito, me perjudica, ya que un grupo de testigos no puede echar por tierra lo que se ha consignado en una escritura. Yo no tengo que sufrir los problemas de la señora Ana Mora Jiménez con Mario Núñez Blanco, pues hoy pueden estar enojados a muerte y mañana estar contentos y en verdadera paz. Mientras, yo sufriría perjuicios económicos, porque por más que la sentencia me trate como simulador, no deja de ser una simple conjetura, pues el mismo fallo lo dice en el Considerando I, cuando afirma: "dado que dichos documentos privados no le merecen fe a este Tribunal, por haber sido confeccionados precisamente por los aquí demandados, lo que revela que entre ellos pudo existir un acuerdo para disimular una relación inquilinaria con respecto a la casa de habitación que ocupa la aquí actora.". Tome nota la Honorable Sala que el mismo Tribunal Superior no está seguro de lo que aquí ha fallado ya que entra en una suposición de que "pudo existir un acuerdo ...". Ahora bien el fallo se alambica, porque por un lado declara la nulidad de los contratos de compra que yo hice; y por otro lado se contradice, al aceptar que los contratos son simulados, porque a pesar de transcribir conceptos de don Pablo Casafont Romero, no se refieren en ningún modo los señores Jueces Superiores cuál fue el contrato disimulado. porque o se da la causa falsa o se da la simulación, no las dos simultáneamente. Si es falsa, la causa que

tiene por base la credibilidad no se ha dado sino un hecho inexistente; mientras que si es simulada, la que tiene lugar es cuando se hace aparecer artificialmente una distinta a la verdadera (por ejemplo se confecciona el contrato de compraventa con pacto de retroventa y en el fondo es un contrato de hipoteca). Yo demostré con documento auténtico y público, que no ha presentado prueba de haberse acusado o argüido de falso, de que efectivamente compré las dos fincas y compré la patente. Mientras no se pruebe eso, la falsedad, no se puede acoger de modo alguno la demanda; y se supone que esto lo debió conocer el Juez Primero Civil de Puntarenas, y con mayor razón el Tribunal Superior. Los testigos de la actora, señores Orlando Rodríguez Chaves, Luz Marina Leitón Soto, María Soto Alfaro e Isabel Muñoz, no pueden desvirtuar la compra que yo hice a mi hermano Mario Núñez Blanco, por el solo hecho de manifestar que han sabido que éste sea el dueño del lote, porque ellos ignoraron la compra que yo hice. En la apreciación de la prueba testimonial del testigo Orlando Rodríguez Chaves, que tanta importancia da la sentencia para sustentar la simulación, se tomó así muy ligeramente, ya que el testigo afirma lo siguiente: "Como miembro del Comité o sub-comité de deportes del Barrio, se me llamó un día a reunión, para ver si era posible, que el comité aportara determinada cantidad de dinero, para comprar el lote en referencia, que el señor dueño de él estaba vendiendo a la Asociación, digo que la Asociación necesitaba un lote para la casa comunal, en aquel momento se decía que el dueño del lote era el señor Don Mario, compra que al final no se realizó porque el comité no aportó el dinero para dicha compra.". Esta declaración nada está diciendo sobre la simulación o para ser más claros con la causa falsa, que es la que produce la nulidad absoluta, puesto que no ubica al Juez en determinada fecha, porque la compra la hice yo el 1 de abril de 1986, y el testigo no concreta si fue antes o después del día que compré. Así las cosas con solamente este testigo, existe error de derecho en su apreciación. En cuanto a la causa del contrato de compraventa, no es una prueba contundente, seria. Solamente los cuatro testigos se limitan a decir que ellos saben que yo no he sembrado, cercado o construido nada sobre el lote vacío, y esto jamás puede arrastrar la sentencia en mi contra. En cuanto a la presencia de la esposa de Mario es cuestión de analizar bien la prueba mía, cual es de que él me ha estado pagando alquileres de su esposa. El fallo de segunda instancia no le da crédito a las declaraciones de los testigos ofrecidos para mi defensa, cual es de que los señores Fernando Hernández González, Basilio Obando Obando y Hugo Arnett Hernández, declararon que efectivamente el negocio de cantina es atendido por mí; y de que le alquilo a Mario, la casa que me vendió, para mientras arregla su situación él con relación a su

familia. En lo que yo insisto, es de que la prueba testimonial, es peligrosísima, muy difícil de apreciar, ya que un testigo puede ir a declarar por simpatías con su proponente. Y anular fácilmente un contrato hecho de buena fe, hecho con las formalidades de caso y con plena conciencia de que las cosas se hicieron bien. Volviendo a la "causa justa" del inciso 3° del artículo 627 del Código Civil, es bueno acotar lo que dice el tratadista Sancho Rebullida: "El concepto de causa ha sido una de las inversiones más pródigas de la doctrina civil; en relación con él, todo está oscuro y todo es discutido; desde su existencia como elemento independiente hasta su utilidad práctica desde su referencia -el negocio jurídico, el contrato, la atribución patrimonial, la obligación- hasta su carácter subjetivo y objetivo; se discute su consistencia, su ámbito, su función, etc. Hay autores para quienes la causa, junto con la declaración de voluntad, son los dos únicos elementos esenciales del negocio jurídico; y hay tesis anticausalistas, autores que niegan la existencia del elemento (separado del objeto o del consentimiento) y, por tanto, la utilidad del concepto". Por eso es que yo considero que existe violación del precitado artículo, ya que la justa causa en este juicio, se plasma en las dos escrituras de compra, es una cuestión muy subjetiva, que no puede ser atacada con testigos complacientes. No existe una sola prueba que venga crear certeza de que yo no pagué el precio, de que yo sea por ejemplo una persona sin capacidad económica para comprarle a Mario la patente y las dos fincas pequeñas. No existe una sola prueba que asegure que yo actué con dolo en la compra de los tres bienes. Petitoria: Con base en lo expuesto y citas legales dichas solicito con todo respeto a la Honorable Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se acepte este recurso y una vez aceptado se case la sentencia recurrida, dictando una nueva que declare sin lugar la demanda planteada."

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.- En la decisión de este asunto interviene la Magistrada Ana María Breedy Jalet, quien sustituye por licencia al Magistrado Zamora.

Redacta el Magistrado ZELEDON ZELEDON; y,

CONSIDERANDO:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

I.- Ana Mora Jiménez y Mario Francisco Nuñez Blanco contrajeron matrimonio en Puntarenas el 12 de enero de 1973. Durante el matrimonio adquirieron dos inmuebles: la finca del Partido de Puntarenas, matrícula de folio real matrícula 43145-000, constituida por terreno con una casa, y la del mismo partido, matrícula de folio real número 34569-000, que es terreno para construir; igualmente una patente de licores nacionales y su derecho de explotación en el bar "Aquí me quedo", sito en parada tres de Barrio Fray Casiano de Madrid, Puntarenas. Dichos bienes fueron adquiridos a nombre del codemandado Mario Francisco Nuñez Blanco. Desde febrero de 1986 la actora se enteró de las relaciones extramatrimoniales de su esposo con otra mujer. Esto suscitó una serie de problemas de índole familiar, y así en noviembre del mismo año, el codemandado Nuñez Blanco abandonó el hogar conyugal, para cohabitar con Alba Rojas Venegas. Durante el lapso comprendido entre febrero y noviembre de 1986, y concretamente el 1° de abril de 1986, por escritura pública otorgada ante el Notario Edgar Alvarez Umaña, Mario Francisco Nuñez Blanco le vendió a su hermano y codemandado Eladio Chaves Nuñez los inmuebles indicados. Por un valor de doscientos mil colones la finca 43145-000 y ocho mil colones la 34569-000. Ese mismo día traspasó, por precio no estipulado, al mismo Eladio Chaves Nuñez el derecho de explotación de la patente de licores nacionales N° 009 del bar "Aquí me quedo".

II.- Alega el recurrente inicialmente violación de los artículos 627, 1022, 735 y 737 del Código Civil.

III.- En la simulación absoluta, las partes crean una apariencia engañosa de un negocio vacío, sin contenido real, pues las partes simulantes no desean producir los efectos jurídicos del negocio simulado. En el presente asunto los negocios fueron aparentes e irreales, pese a la apariencia formal de los traspasos. En realidad ninguno de los codemandados tuvo la intención de efectuar ni llevarlos a cabo. En el subjuicio no se discutió si el contrato de compraventa y la cesión de un derecho entre los codemandados tenía o no causa justa. En la simulación absoluta hay un problema de falta de consentimiento y causa, pues uno de los elementos constitutivos de la simulación es la disconformidad intencional entre lo querido y lo manifestado. La falta de causa en la simulación absoluta constituye una particularidad de ésta, pues no se da en la simulación relativa; hay carencia de causa en cuanto existe una falta de correspondencia entre la causa típica del negocio aparente y el fin práctico perseguido por las partes. Así

el negocio absolutamente simulado solo ha sido querido en apariencia. Lo anterior supone un abuso de la función instrumental del negocio aparente en la medida en que se le destina a la obtención de un fin que no es el suyo, aun cuando sea lícito. Como consecuencia de lo anterior no existe la violación alegada del artículo 627 en sus incisos 1° y 3°, pues no era necesario demostrar la incapacidad de las partes simulantes para declarar simulado el contrato, y en cuanto el negocio absolutamente simulado carece de causa, aparte de faltarle el consentimiento. Con relación al numeral 1022, principio manifestador de la autonomía de la voluntad, si bien todo contrato tiene fuerza de ley entre las partes, para tener ese efecto debe ser válido, cosa que no sucede con los contratos traslativos realizados entre los codemandados, toda vez que en ellos faltó el consentimiento, el acuerdo real de voluntades y la causa (artículos 627 y 1007 Código Civil), razón por la cual estaban viciados de nulidad absoluta (artículos 835 inciso 1° en relación con el 837 ibid).

IV.- El artículo 735 del Código Civil establecía que "Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirma en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones", el cual corresponde hoy al 370 del Código Procesal Civil, de donde en reiteradas ocasiones ha sostenido esta Sala que para atacar un negocio simulado no se requiere impugnar o argüir de falso el documento público, pues el Notario consigna en la escritura pública que los contratantes comparecen ante él e indican haber celebrado el contrato en la forma relatada ahí, y es precisamente de esto de lo que da fe el Notario, del dicho de las partes, no de haberse realizado el contrato en los términos exactos que indican los comparecientes; si de esto último diera fe el Notario, sólo se podría destruir mediante una declaratoria de falsedad en la vía penal. Limitándose a consignar lo dicho por los contratantes, ello es lo único que tiene valor de plena prueba, pues esos son los hechos que pasan en su presencia, lo que dicen los contratantes, según lo relata la escritura, sin que pueda tenerse por cierto y real el contrato tal y como lo refieren las partes, porque bien pueden convenir en una cosa y manifestar otra (Casación número 123 de las 14 horas 45 minutos del 6 de diciembre de 1967; Sala Primera de la Corte número 311 de las 15 horas 30 minutos del 31 de octubre de 1990). La acción de nulidad por simulación no lastima para nada el principio de la fe pública, pues constituye un ataque al contenido intrínseco de la escritura pública y no al contenido extrínseco de ella; se ataca el contenido volitivo o

psicológico manifestado por las partes y no propiamente el documento. La concepción, según la cual para atacar un instrumento público por simulación debe, de previo, argüirse de falso, deriva de una confusión entre la simulación y el fraude que son dos figuras afines, y cuya distinción no cabe formularla en el presente asunto. La impugnación del documento por falsedad debe intentarse cuando haya sido alterada la verdad material de las manifestaciones de los comparecientes o de los hechos ocurridos en presencia del funcionario público que tiene a su haber la fe o autenticación del documento. La veracidad de las manifestaciones y consentimiento de las partes intervinientes, elemento subjetivo, quedan al margen del documento y su autenticidad, y admiten prueba en contrario, sin que ello vaya en detrimento de la fe atribuida al instrumento público. Es decir, no se ataca la verdad objetiva contenida en el documento, sino su sinceridad, la cual no puede garantizar el Notario. En suma tal y como lo ha afirmado la Casación, la fe pública notarial protege lo que el Notario afirma haber realizado él mismo o haber pasado en su presencia; pero no se extiende a hacer verdaderas las manifestaciones de los otorgantes. Por lo que sin atacar de falsa la escritura, bien puede demostrarse la inexactitud de esas manifestaciones, por otros medios de prueba (Sala de Casación N° 22 de las 14:30 hrs. del 31 de marzo de 1970). Como consecuencia de lo anterior tampoco existe violación de los artículos 735 y 737 del Código Civil.

V.- Por otra parte alega el recurrente la violación indirecta de las normas de fondo, acusando la existencia del error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, señalando "En la apreciación de la prueba testimonial del testigo Orlando Rodríguez Chaves, que tanta importancia da la sentencia para sustentar la simulación, se tomo así muy ligeramente, ya que el testigo afirma lo siguiente: "Como miembro del Comité o sub-comité de deportes del Barrio, se me llamó un día a reunión, para ver si era posible, que el comité aportara determinada cantidad de dinero, para comprar el lote en referencia, que el señor dueño de él estaba vendiendo a la Asociación, digo que la Asociación necesitaba un lote para la casa comunal, en aquel momento se decía que el dueño del lote era el señor don Mario, compra que al final no se realizó porque el comité no aportó el dinero para dicha compra". Esta declaración nada está diciendo sobre la simulación o para ser más claros con la causa falsa, que es la que produce la nulidad absoluta, puesto que no ubica al Juez en determinada fecha, porque la compra la hice yo el 1 de abril de 1986, y el testigo no concreta si fue antes o después del día que compré. Así las cosas con solamente este testigo, existe error de derecho en su

apreciación". Esta Sala ha señalado que el error de derecho consiste en otorgarle a las pruebas un valor que ellas no tienen, o dejar de concederles el valor que la ley les atribuye, por lo que el recurrente en este caso deberá indicar en forma expresa las normas legales infringidas sobre el valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, ubicándose éstas en el Código Civil para todos aquellos casos planteados antes del 3 de mayo de 1990, cuando entró a regir el Código Procesal Civil, y ahora, luego de esa fecha, las ubicadas en el Código mencionado, pues dentro de las reformas introducidas por este cuerpo procesal están las de haber pasado las normas otrora ubicadas en el Código Civil sobre prueba al Código Procesal Civil. En el error de derecho deberá expresarse las leyes del valor de la prueba infringidas, que en este aspecto es la testimonial y en consecuencia el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, lo que no se reclamó. De lo anterior se deduce que el recurso es informal en este último aspecto, al no haber atacado y probado en forma adecuada el vicio acusado.

VI.- Por lo expuesto, no existen las violaciones legales alegadas por el recurrente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente.

5 Sobre los vicios en el consentimiento.

[SALA PRIMERA]⁵

Resolución N° 37

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las once horas diez minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de San

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

José, por "Compañía Pozuelo Hermanos S.A." y "Alimentos Centroamericanos S.A." , ambas representadas por su Presidente Marco Antonio Pozuelo Freer, industrial; contra "Conoplast S.A." , representada por su Vicepresidente Wolf Heinfling Almark, matemático, de nacionalidad boliviano. Intervienen, además, los licenciados Horacio Montealegre Montealegre, Alfredo Fournier Beeche, éste divorciado, Abraham Waisleder Budzinska, Octavio Torrealba Toruño y Gilda María Jiménez Córdoba, ésta soltera, en calidad de apoderados, general y especial judicial de las demandantes, los dos primeros, en su orden; y de apoderados especiales judiciales de la accionada, los restantes. Todos son mayores de edad y, con las excepciones dichas, casados abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el representante de las accionantes estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en seis millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos catorce colones cincuenta y un céntimos, a fin de que en sentencia se declare: "1- Que Conoplast S.A. incumplió el contrato de compraventa celebrado entre las partes para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos de doce onzas de capacidad cada uno, totalmente impermeable, de material poliestireno cristal. 2- Que el contrato de compraventa celebrado entre las partes quedó resuelto por incumplimiento imputable exclusivamente a Conoplast S.A.. 3- Que Conoplast S.A. como parte incumpliente está obligada a indemnizar a Compañía Pozuelo Hermanos S.A. y a Alimentos Centroamericanos S.A.: a) todos los daños y perjuicios, directos e indirectos, que les ocasionó con la defectuosa fabricación de los vasos; b) el daño moral causado a las sociedades por el descrédito que hayan sufrido; c) los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, hasta su total y efectivo pago. 4- Que Conoplast S.A. está obligada a recibir los vasos que se encuentren en poder de las compradoras, por el valor unitario que se pactó. 5- Que compañía Pozuelo Hermanos S.A. y Alimentos Centroamericanos S.A. están facultadas para retener el valor de los vasos vendidos para que responda por las indemnización a que tienen derecho. 6- Ambas costas de este juicio."

2º.- El representante de la accionada contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de non adimpleti contractus, falta de personería ad causam activa, prescripción, falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Asimismo, contrademandó a la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sociedad actora "Compañía Pozuelo Hermanos S.A.", para que en el fallo se disponga: "1.- Que Compañía Pozuelo Hermanos S.A. debe cancelar el monto de las facturas que constan en autos, por un monto total de ₡1.462.032,00 a que asciende el daño. 2.- Que debe indemnizar en concepto de perjuicios a mi representada la suma de ₡2.000.000,00. 3.- Que debe pagar sobre el monto adeudado, los intereses al 2% mensual que deberán calcularse desde el momento en que debió pagarse el monto de la facturas hasta la efectiva cancelación de las mismas. 4.- Que debe condenarse a la actora al pago de ambas costas de este juicio."

4º.- El Lic. Montealegre Montealegre, en su calidad de apoderado general judicial de la entidad reconvenida contestó negativamente la contrademanda y opuso las excepciones de non adimpleti contractus, falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

5º.- La Juez, Licda. Ana Eugenia Rodríguez Alvarado, en sentencia de las 14 horas del 27 de marzo de 1992, resolvió: "Se rechazan los Incidentes de Documentos Extemporáneos presentados por la parte actora y la parte demandada. Se acogen las excepciones de non addimpleti contractus, falta de personería ad causam activa, falta de derecho y sine actione agit, se rechaza la de prescripción opuestas por la sociedad accionada. Se rechazan las excepciones de non addimpleti contractus, falta de derecho y la sine actione agit opuestas por la parte actora en la contrademanda. Se rechaza el presente proceso ordinario establecido por COMPAÑIA POZUELO HERMANOS S.A. y ALIMENTOS CENTROAMERICANOS ambas representadas por Marco Antonio Pozuelo Freer contra CONOPLAST S.A. representada por Wolf Heinfling Almark. Se declara con lugar la contrademanda interpuesta por CONOPLAST S.A. representada por Wolf Heinfling Almark contra COMPAÑIA POZUELO HERMANOS S.A., representada por Marco Antonio Pozuelo Freer. En consecuencia, entendiéndose denegada la acción en todo cuanto expresamente no se diga, se declara: 1) Que Compañía Pozuelo Hermanos S.A. debe cancelar a la parte accionada Conoplast S.A. el monto de las facturas que constan en autos, por un monto total de un millón cuatrocientos sesenta y dos mil treinta y dos colones a que asciende el daño. 2) Que Compañía Pozuelo Hermanos S.A. debe indemnizar en concepto de perjuicios a la sociedad Conoplast S.A., los cuales se determinarán en ejecución de sentencia. 3) Que debe pagar sobre el monto adeudado, los intereses legales al tipo vigente en el momento de la contratación ocho por ciento anual y a partir de la firmeza de esta sentencia. Se condena en ambas costas procesales y personales de este proceso a la parte actora." Al efecto consideró la señora Juez: "I.- Sobre documentos: Tanto la parte actora como la

parte demandada plantean incidentes de documentos presentados extemporáneamente con fundamento en el artículo 293 del Código Procesal Civil. La parte actora un grupo de fotocopias de facturas correspondientes a la negociación entre las partes correspondiente a los vasos fabricados en 1986, no encontrándose ante los supuestos que regula el numeral 293 y los cuatro incisos del Código Procesal Civil se rechaza este incidente de documentos presentados extemporáneamente. La parte demandada aporta un grupo de fotocopias de facturas de entrega parcial de vasos decorativos que hizo a la parte actora (se encuentran visibles a folios 227 frente a 248 frente), por los mismos argumentos expuestos se rechaza también dicha prueba documental extemporánea. II.- Se tienen por acreditados los siguientes hechos: 1) Que con motivo del mundial de fútbol de Italia 90 la parte actora Pozuelo Hermanos S.A. (Copez), contrató con la parte demandada Conoplast S.A. la fabricación de cincuenta mil vasos decorados con etiquetas alusivas al mundial para colección (escrito de demanda a folio 81 fte., y vto. a 87 fte., reconvenición a folio 108 fte. y vto. 109 fte. y vto. y 110 fte. y prueba testimonial a folios 159 fte. y vto., 151 fte. y vto., 152 fte. y vto., 153 fte. y vto. y 154 fte. y testimonios a folios 156, fte. y vto. a 168 fte. y vto.). 2) Que el señor Pozuelo Freer actuando como apoderado de Alimentos Centroamericanos S.A. (ALCASA), en 1986 contrató con la sociedad demandada Conoplast S.A. la fabricación de 150.000 vasos térmicos de 12 onzas, de material poliestireno cristal, de acuerdo con dos planos firmados por ambas partes en aquella oportunidad. Dado el éxito de la campaña promocional de esa época, COPOZ procedió a solicitarle a la demandada la fabricación de 50.000 vasos "con las mismas calidades" de los vasos fabricados en 1986. (Ver contrato a folios 35 fte. y vto. y 36 fte., así como prueba citada y certificación notarial a folios 12 fte. al 31 fte. y vto.). 3) Que dado el contrato de fabricación hecho por la parte actora y Conoplast S.A. se pactó que los vasos fueran idénticos a los fabricados a ALCASA en 1986 con la variación de la decoración y así se confeccionaron los mismos sea vasos decorativos térmicos de doce onzas (prueba citada y prueba pericial visible a folios 213 fte. 221 fte y prueba confesional visible a folios 178 fte. a 181 fte. y vto.). 4) Que COPOZ aceptó contratar la fabricación de los vasos tal y como la demandada los ofreció y que ya conocía por la fabricación hecha a ALCASA y se comprometió a entregar a la accionada las etiquetas para decorar los vasos (prueba citada). 5) Que la demandada procedió a hacer las entregas conforme se lo solicitaban el señor Mario Chamberlain y Luis Chávez, empleados de COPOZ, quienes indicaban a la demandada de cuáles países y en qué cantidad debían fabricarse los vasos decorativos (prueba citada y testimonial a folios 156 fte. y vto., 157 fte. y vto., 158 fte.,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

159 fte. vto., 160 fte. y vto. y 161 fte. y vto.). 6) Que Conoplast cumpliendo con lo contratado, entregó entre el 24 de mayo de 1990 y el 12 de junio de 1990, 44.304 vasos decorativos de colección a COPOZ, con un valor por unidad de ₡30,00 y que COPOZ aceptó sin objeción alguna (prueba citada). 7) Que al día siguiente de cada entrega, se confeccionaba la factura correspondiente, ya que como por día se hacían varias entregas parciales, se esperaba al día siguiente para contabilizar la totalidad de vasos fabricados y entregados a COPOZ (prueba citada y confesional a folio 198 fte. y vto. a 200 fte. y vto.). 8) Que la última entrega para completar los 50.000 vasos que se iba a hacer el 13 de junio de 1990, no fue aceptada por COPOZ, aduciendo que no habían tenido éxito con la promoción por ellos preparada (prueba citada). 9) Que la parte demandada procedió a enviar las facturas originales de cobro de la fabricación de los 44.304 vasos, correspondientes a las números 90055 de 28 de mayo, 89978 de 25 de mayo, 90117 de 29 de mayo, 90189 de 30 de mayo, 90272 de 31 de mayo, 90364 de 31 de mayo, 90502 de 5 de junio, 90701 de 7 de junio, 90872 de 11 de junio, 90921 de 12 de junio, para un total adeudado por COPOZ de ₡1.462.032,00. 10) Que COPOZ en un afán de evadir su obligación para con la demandada Conoplast, procedió a retener indebidamente las facturas incoando el presente proceso ordinario, para impedir que la accionada actuara en la vía ejecutiva como está legitimada en virtud de un título ejecutivo como lo es la factura; por lo que debe resarcir a la demandada los daños y perjuicios causados con su mala fe. (Prueba confesional de folios 198 frente y vto. a 200 fte. y vto.). 11) Que la parte demandada Conoplast S.A. fue notificada de este proceso el 31 de agosto de 1990, por medio de su representante legal Wolf Heinfling Almark (ver acta de notificación a folio 94 fte. y certificación notarial a folio 77). 12) Que la parte contrademandada Compañía Pozuelo Hermanos S.A. representada por Marco Antonio Pozuelo Freer fue notificado de esta reconvenición el 13 de noviembre de mil novecientos noventa (ver acta de notificación folio 120 fte. y certificación notarial a folio 78 fte.). 13) Que los vasos fueron fabricados por la parte demandada y se hicieron según las especificaciones del contrato celebrado por Alimentos Centroamericanos S.A. y Conoplast S.A. para el Mundial de Fútbol que se celebró en Estados Unidos Mexicanos de 1986 (prueba citada y peritaje a folio 220 fte. y 221 fte.).

III.- Hechos no probados: 1) La parte actora no probó que se hubieren pactado vasos impermeables de afuera hacia la decoración introducida entre la pared del mismo y el transparente de poliestireno. 2) No probó la parte actora el incumplimiento de la sociedad accionada en la fabricación de los vasos encargados. 3) No probó la parte actora que la sociedad accionada haya afectado la imagen comercial de que

ha gozado la Compañía Pozuelo Hermanos S.A.. IV.- Sobre excepciones: La parte demandada Conoplast S.A. opuso a la demanda ordinaria las excepciones de non adimpleti contractus, falta de personería ad causam activa, prescripción, falta de derecho y la sine actione agit. La excepción de sine actione agit contempla las tres defensas de fondo: falta de derecho, falta de interés actual y la falta de legitimatio ad causam activa y pasiva las cuales se acogen, en el presente caso ha quedado demostrado que la sociedad accionada cumplió con lo pactado, fue contratada para fabricar cincuenta mil vasos decorativos, términos de doce onzas, nótese que las facturas consignan la cantidad y descripción como "Vaso Decorativo". En autos se evacuó prueba técnica que dispuso que efectivamente se trata de los mismos vasos que se habían confeccionado para el Mundial de Fútbol de los Estados Unidos Mexicanos de 1986, por ello la parte actora carece de derecho para plantear este proceso, así como de legitimación activa, el interés no es actual y al ser parte que ha cumplido Conoplast S.A. puede oponer la excepción de contrato no cumplido, debiendo acogerse también esta defensa. Se rechaza únicamente la excepción de prescripción, pues el plazo de cuatro años que establece el artículo 984 del Código de Comercio no ha transcurrido, la contratación se realizó en abril de 1990. La Compañía Pozuelo Hermanos S.A. representada por Marco Antonio Pozuelo Freer, fue contrademandada, y al contestar la misma opone las excepciones de non adimpleti contractus "Si en el presente juicio la parte actora no está exigiendo el cumplimiento del contrato, sino los daños y perjuicios provenientes precisamente del incumplimiento del mismo, no cabe entrar a analizar la excepción interpuesta por el apoderado de la actora reconvenida de non adimpletis contractus o contrato no cumplido. (1978 Sala Primera Civil N° 458 ':05 hrs. del 1° de diciembre. Ordinario de C.C.C. c/ C.A.M. Revista N° 16), falta de derecho y la sine actione agit, debiendo rechazarse todas por cuanto no probó en autos su pretensión, el artículo 317 inciso 1° del Código Procesal Civil dispone:

"Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho". Ha quedado demostrado por el contrario que ha existido un incumplimiento contractual de parte del representante de la Compañía Pozuelo Hermanos S.A. señor Marco Antonio Pozuelo Freer quien no pagó las facturas de compra venta de los vasos incluso admite en la prueba confesional que retuvo los originales de dichas facturas (ver confesional a folio 199 fte. pregunta 17). Es relevante observar que no era la primera vez que el representante de la parte actora, señor Pozuelo Freer tenía relaciones comerciales de idéntica naturaleza que la presente, con la parte demandada, es decir ya habían contratado anteriormente la

fabricación de vasos térmicos de doce onzas para otro Mundial de Fútbol de 1986 en Estados Unidos de México, y por segunda vez encargan vasos similares o iguales. Las defensas opuestas por el representante de la sociedad actora se rechazan en su totalidad pues la parte reconvencional Conoplast S.A. está en su derecho de demandar, su interés es actual pues no cobró las facturas de ventas hechas al por mayor de vasos decorativos. El incumplimiento de la sociedad Compañía Pozuelo Hermanos S.A. faculta a la sociedad demandada Conoplast S.A. a contrademandar por ello no existe una falta de legitimatio ad causam activa ni pasiva. V.- Sobre el fondo: De lo expuesto se infiere el presente proceso ordinario establecido por Compañía Pozuelo Hermanos S.A. y Alimentos Centroamericanos S.A. ambas representadas por Marco Antonio Pozuelo Freer contra Conoplast S.A., representada por Wolf Heinfling Almark debe declararse sin lugar en su totalidad, la parte actora ha pretendido por este proceso declarar la resolución contractual por el incumplimiento de un contrato comercial realizado entre las partes. La parte actora pretende que Conoplast S.A. incumplió el contrato de compraventa celebrado entre las partes para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos de doce onzas de capacidad cada uno, totalmente impermeables, de material poliestireno cristal. Que el contrato de compraventa celebrado entre las partes quedó resuelto por incumplimiento imputable exclusivamente a Conoplast S.A.. Que Conoplast S.A. como parte incumpliente está obligada a indemnizar a Compañía Pozuelo Hermanos S.A. y a Alimentos Centroamericanos S.A.: a) todos los daños y perjuicios, directos e indirectos, que les ocasionó con la defectuosa fabricación de los vasos; b) el daño moral causado a las sociedades por el descrédito que hayan sufrido; c) los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, hasta su total y efectivo pago. Que Conoplast está obligada a recibir los vasos que se encuentran en poder de las compradoras, por el valor unitario que se pactó. Que Compañía Pozuelo Hermanos S.A. y Alimentos Centroamericanos S.A. están facultadas para retener el valor de los vasos vendidos para que responda por las indemnizaciones a que tienen derecho. Ambas costas de este juicio, cuyo afianzamiento solicita. Daños y Perjuicios. Para los efectos del artículo 290 inciso 5) del Código Procesal Civil, manifiesta que los daños y perjuicios fueron motivados por la mala calidad de los vasos cuya fabricación se confió a la demandada, lo que produjo que la mayor parte de los pocos vasos que habían sido vendidos fueran devueltos por los compradores a sus agentes y éstos a sus representantes. Daño Material. Dichos daños y perjuicios consisten en: un millón seiscientos nueve mil novecientos cuarenta colones (¢1.609.940,00) pagados a Símbolos y Derechos Sidesa S.A. representante de "The Telemundi Group" propietaria de los símbolos gráficos que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

identificaban al campeonato; cincuenta y siete mil doscientos sesenta y seis colones con cincuenta y cinco céntimos (¢57.266,55) pagados por la confesión de quince mil afiches (promoción en pulperías); trescientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y siete colones con diez céntimos (¢397.257,10) pagados por la confesión de ciento veinte mil etiquetas para los vasos; treinta y dos mil setecientos cuarenta y un colones con treinta y cinco céntimos (¢32.741,35) pagados por la confección de mil cajas de cartón para las colecciones; dos millones setenta y cinco mil quinientos ocho colones con cincuenta y cinco céntimos (¢2.075.508,55) por concepto de publicidad; para un total de cuatro millones ciento setenta y dos mil setecientos trece colones con cincuenta y cinco céntimos (¢4.172.713,55). De dicha suma tres millones treinta y dos mil setecientos sesenta y cinco colones con sesenta y cinco céntimos (¢3.032.765,65) corresponden a Alimentos Centroamericanos S.A. y un millón ciento treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete colones con noventa céntimos (¢1.139.947,90) corresponde a Compañía Pozuelo Hermanos S.A.. Daño Moral. El daño moral causado a sus representadas, en virtud del desprestigio sufrido a nivel comercial, se estima en la suma de dos millones ochenta y seis mil trescientos cincuenta y seis colones con setenta y cinco céntimos (¢2.086.356,75) correspondiendo un millón quinientos dieciséis mil trescientos ochenta y dos colones con ochenta y cinco céntimos (¢1.516.382,85) a Alimentos Centroamericanos S.A. y quinientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y tres colones con noventa y cinco céntimos (¢569.973,95) corresponden a Compañía Pozuelo Hermanos S.A. lo cual se rechaza por improcedente, efectivamente no quedó probado que se hubiere encargado a la sociedad accionada la fabricación de vasos impermeables térmicos de doce onzas sino que no hay duda respecto de que se contrató la fabricación de cincuenta mil vasos decorativos térmicos de doce onzas, mismos que confeccionó Conoplast S.A. e incluso ya en el año 1986 Alimentos Centroamericanos S.A. había contratado con la demandada la confección de ciento cincuenta mil vasos térmicos de doce onzas de capacidad, de material de poliestireno cristal, adornados con motivos deportivos relacionados con el Campeonato Mundial de Fútbol que se celebró en Estados Unidos Mexicanos, según confiesa la parte actora en esa ocasión los vasos presentaban problemas de filtración en las paredes, artículo 341 del Código Procesal Civil se trata de una confesión espontánea y extrajudicial del representante de la parte actora de que conocía de ese problema en la fabricación de los vasos, las partes se obligan en los términos que aparezca que quisieron obligarse, el artículo 411 párrafo 1) del Código de Comercio dispone: "Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Cualquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse ". (el subrayado es de la suscrita). En el presente caso está demostrado en forma fehaciente que los vasos objeto del litigio son de la misma calidad de la contratación del año 1986, el perito informa: "En relación al caso 700-90, me permito seguidamente hacer de su conocimiento los resultados finales del peritaje solicitado a este servidor. a) El proceso de fabricación de los vasos "México 86", "Italia 90" y "Alf" responde a condiciones y variables que son homogéneas entre sí, esto es, principalmente: la materia prima utilizada, las máquinas inyectoras, el molde empleado en su producción. De ahí que puedo afirmar que corresponden a similares lotes de producción . b) De acuerdo a la verificación, en laboratorio, del tipo de materiales con que se construyeron los tres tipos de vasos mencionados arriba, y a medidas empíricas de transmisión de calor entre la temperatura de líquidos vertidos en el interior de éstos y sus paredes exteriores, se afirma que los vasos aportados corresponden a la categoría de térmicos. c) Utilizando como referencia el "ALDRICH LIBRARY OF INFRARED SPECTRA", tercera edición, y mediante la técnica infrarrojo, midiendo la densidad del material del vaso de color blanco, así como la del que es transparente; y finalmente tomando la temperatura de ablandamiento en las partes internas y externas se concluye para los vasos "México 86", "Italia 90" y "Alf", que sus partes blancas son poliestireno de alto impacto y sus partes transparentes son poliestireno de uso general o cristal. d) El tamaño o capacidad de los vasos aportados es de 380 mililitros, o 12 onzas. e) Al ser sumergidos en una pileta de agua de 50 cms. de profundidad, se observó que existe infiltración de agua entre la parte blanca y la parte transparente de los vasos "México 86", "Italia 90" y "Alf". (Lo subrayado es de la suscrita, dictamen pericial de folios 220 y 221). El Código de Comercio artículo 421 dispone: "Si en el contrato no se determina con toda precisión la especie y calidad de mercaderías que han de entregarse, el acreedor no podrá exigir la mejor, ni el deudor podrá cumplir entregando la peor. En este caso deberá conformarse el acreedor con la de especie y calidad media. Si no hubiere entendimiento, la cuestión será resuelta por la autoridad judicial competente, siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria". La calidad de los vasos entregados puede corresponder a una especie y calidad media en los términos expuestos por este numeral. El artículo 425 del Código Procesal Civil dispone: " En los contratos bilaterales sólo podrá exigir el cumplimiento aquél que hubiere satisfecho lo que le concierne , salvo en los casos en que gozare de plazo legal o convencional, o que la naturaleza del contrato

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

así lo exija". (El subrayado es de la suscrita), es evidente que la parte actora no cumplió con lo que le concierne por cuanto no pago el precio. La demandada Conoplast S.A. cumplió con lo pactado en los términos y especie y calidad. Es procedente declarar con lugar la contrademanda interpuesta por Conoplast S.A., representada por Wolf Heinfling

Almark contra Compañía Pozuelo Hermanos S.A., representada por Marco Antonio Pozuelo Freer. En consecuencia, entendiéndose denegada la acción en todo cuanto expresamente no se diga. Se declara: 1) Que Compañía Pozuelo Hermanos S.A. debe cancelar a la parte accionada Conoplast S.A. el monto de las facturas que constan en autos, por un monto de un millón cuatrocientos sesenta y dos mil treinta y dos colones a que asciende el daño. 2) Que Compañía Pozuelo Hermanos S.A. debe indemnizar en concepto de perjuicios a la sociedad Conoplast S.A., los que se determinarán en ejecución de sentencia. 3) Que debe pagar sobre el monto adeudado, los intereses legales al tipo vigente en el momento de la contratación ocho por ciento anual y a partir de la firmeza de esta sentencia. Todo con fundamento en los artículos 1, 153, 155, 287 siguientes y concordantes, 221, 290, 293, 317, 318, 330, 338, 351 siguientes y concordantes, 401 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y 1, 2, 411, 421 y 425 del Código de Comercio. V.- Costas: De conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil se condena en ambas costas procesal y personales de este proceso a la parte actora."

6°.- El Lic. Montealegre Montealegre en su expresada calidad apeló de dicho fallo, recurso al cual se adhirió el Lic. Waisleder Budzinska en su condición de apoderado especial judicial de la accionada, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Superiores licenciados Liana Rojas Barquero, Henry Madrigal Cordero y Stella Bresciani Quirós, a las 9:55 horas del 23 de octubre de 1992, resolvió: "Se acepta lo dispuesto en cuanto a documentos en el fallo apelado. Se revoca la sentencia apelada en cuanto acoge las excepciones opuestas a la demanda, para en su lugar declararlas sin lugar, y en cuanto rechaza las excepciones opuestas a la contrademanda, principalmente en lo que se refiere a las de falta de derecho y non adimpleti contractus, las cuales se acogen, para declarar sin lugar la contrademanda en todos sus extremos, omitiéndose pronunciamiento en cuanto a la genérica de sine actione agit por innecesario. Se declara con lugar la demanda establecida por Compañía Pozuelo Hermanos S.A. y Alimentos Centroamericanos S.A. contra Conoplast S.A., de la siguiente manera, entendiéndose denegada en lo que no se diga: Que la demandada incumplió el

contrato de compraventa celebrado con las actoras para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos de doce onzas de capacidad cada uno, el cual se resuelve, condenando a la accionada al pago de los daños y perjuicios ocasionados, con excepción del daño moral; de igual modo se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir del momento en que se establezca el monto a pagar por cada extremo reclamado y hasta su efectivo pago; asimismo, debe la sociedad demandada recibir los vasos que se encuentran en poder de las actoras, por el valor unitario pactado, facultándose a las actoras a retener el valor de los vasos para que respondan por las indemnizaciones a que tiene derecho. Se impone a la sociedad demandada el pago de las costas personales y procesales tanto de la demanda como de la contrademandada.". El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó el Juez Madrigal Cordero: "I.- Lo dispuesto sobre documentos se acepta, por tener respaldo en lo dispuesto por el Código Procesal Civil. II. Se acoge la lista de hechos probados, con las siguientes modificaciones: en el hecho probado 3) se agrega lo siguiente: "sin las filtraciones que presentaban los fabricados en el año 1986", adicionando como elementos de prueba el testimonio de Carlos Alberto Beltrán Cardoze de folios 150 a 154. En el "hecho probado 8" debe leerse como sigue: Que la última entrega para completar los 50.000 vasos que se iba a hacer el 13 de junio de 1990, no fue aceptada por COPOZ, aduciendo que estaban defectuosos, y como medios de prueba, la declaración testimonial de Carlos Alberto Beltrán Cardoze a folios 150 a 154, Mario Eduardo Chamberlain Lasantes a folios 156 a 161 vuelto, Horacio Montealegre Montealegre, Orlando Gutiérrez Snell y Manuel Antonio Rosales Quirós a folios 162 a 165. En el "hecho probado 9" como elemento de prueba se debe citar la confesión de folios 198 a 200. El "hecho probado 10" se elimina porque lo dicho en él son conclusiones, en su lugar se leerá así: Que COPOZ retiene las facturas remitidas por la demandada, en razón de que los vasos comprados salieron defectuosos (como medio de prueba se indica la confesión citada). Se elimina el "hecho probado 13" por ser reiterativo del "2". III.- Para el Campeonato Mundial de Fútbol "Italia 90", la sociedad actora decidió vender vasos térmicos con leyendas alusivas a dicho evento, conteniendo además la fotografía de cada uno de los veinticuatro equipos representativos de los países finalistas y sus respectivas banderas nacionales; los mismos serían fabricados con los mismos diseños de otros adquiridos por la actora a la demandada y vendidos al público para el campeonato mundial de 1986 celebrado en México. Al venderse al público los referidos vasos fueron devueltos porque se les filtraba el agua la cual dañaba la decoración. La sociedad demandada aduce en su defensa, que los

vasos no fueron fabricados para ser utilizados, lo fueron únicamente para colección, diciendo que de esa situación estaba enterada la sociedad actora, razón por la cual -afirma- no incumplió el contrato. Con base en ello contrademanda para que se le pague el precio de los vasos, el cual no había sido cancelado por la accionante; ésta se defiende afirmando que no pagó por el defecto de los vasos. El Juzgado acogió la pretensión de la contrademandante arribando a la conclusión de que la parte actora conocía el defecto de los vasos, por lo cual no tiene razón en negarse a pagar el precio. Analizando detenidamente la cuestión a resolver aquí el Tribunal arriba a conclusiones diferentes del aquo. IV.- Es cierto que los vasos adquiridos por la parte actora, fueron fabricados con el diseño y planos de otros elaborados en el año mil novecientos ochenta y seis, pero también lo es que en los autos quedó debidamente probado que el representante de la sociedad demandada se comprometió a corregir el daño y entregar en el año 1990 vasos utilizables, lo anterior se desprende de la prueba testimonial entre la que se destaca la deposición del señor Carlos Alberto Beltrán Cardoze (folios 150 a 154). No obstante, el Tribunal considera que la tesis sustentada por la demandada no tiene soporte legal, ni lógico-práctico. Alega el representante de la accionada que los vasos son térmicos. Con este término se quiere señalar que sirven para mantener el frío o el calor, lo cual quiere decir que sí eran para ser utilizados. Además, en nuestro medio lo corriente es que los vasos de colección también se utilicen, el público los adquiere no sólo para adornar sino también para que desempeñen su función. Constantemente vemos vasos decorativos con alusiones a empresas, productos, eventos, etc., que se utilizan como cualquier vaso. No es aceptable que una empresa adquiera una gran cantidad de vasos, teniendo conocimiento de que los mismos no se pueden aprovechar según su naturaleza. Al contestar la contrademanda, el apoderado de la parte actora nos señala con suma claridad una respuesta con la cual se viene a desvirtuar la defensa de la sociedad accionada. Dice: "La impermeabilidad de los vasos, aunque no se indicó específicamente, es una cualidad inherente a la calidad de "vasos térmicos", ya que es imposible conservar la temperatura de los líquidos si el recipiente que los contiene presenta filtraciones en el interior de sus paredes. Era de esperarse que el producto dicho, una vez adquirido por el público consumidor, se dedicara, naturalmente, a la satisfacción de las necesidades que están llamados a cubrir: contener líquidos y preservar su temperatura. No obstante, según la mentalidad de la reconvencora expuesta en la contestación de la demanda, si se encarga de confección de vasos y se les denomina "de colección", ello significa que los mismos deberán destinarse exclusivamente a la decoración o colección y

nunca a su uso. Esa concepción resulta completamente ridícula en nuestro medio. En la vida diaria es corriente la venta de "colecciones" de vasos y demás artículos domésticos con decoraciones alusivas a diferentes temas comerciales, deportivos, políticos y de cualquier otra índole, que se destinan a su uso normal. Pretender que se les debía dedicar exclusivamente a su colección no se compagina con nuestra realidad, ni con la finalidad contractual, ya que es corriente ver vasos de vidrio con propaganda de las diferentes marcas de bebidas gaseosas, de cerveza, etc. llenando las necesidades cotidianas de la familia costarricense. Si el fin único de los vasos hubiera sido su colección y exhibición no había razón para contratar que fueran "térmicos" (ver folio 123;) (El subrayado no es del original). En el párrafo anterior se sintetiza correctamente cuál es la costumbre en nuestro medio sobre la utilización de muebles creados con fines propagandistas, que en última instancia es la finalidad que se le iba a dar a los vasos adquiridos por la actora a la demandada. V.- Por lo expuesto en el anterior considerando y conforme a la prueba pericial de folios 213 a 221, ha quedado plenamente probado el defecto de los vasos a que se refiere este proceso, el cual es imputable a la parte demandada, que no utilizó mejores técnicas para fabricarlos. La parte actora, pretende la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada. Incumplimiento consistente en no entregar el objeto de la compra-venta con las características necesarias para su utilización, de igual manera reclama los daños y perjuicios. Como se puede notar no estamos en presencia de una acción con base en lo dispuesto por el artículo 1082 del Código Civil, única norma que en forma lejana parece referirse a la acción redhibitoria, o a lo señalado con los artículos 450 a 467 del Código de Comercio, que también parecen aludir la citada acción. Como se expresó atrás, en forma clara la parte actora pretende la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada en entregar la cosa y los daños y perjuicios ocasionados con ese quebranto al contrato. Y, examinando lo solicitado por la actora, considera el Tribunal que tiene sustento jurídico y por ende la sentencia apelada debe revocarse, declarando sin lugar las excepciones opuestas por la parte demandada. Todo vendedor está obligado a entregar la cosa objeto del contrato en la forma convenida, aptas para su uso normal según su destino; si no se entregan con esas condiciones, se incumple el contrato y surge la legitimación del comprador de pedir la resolución del mismo, de acuerdo con el artículo 463 del Código de Comercio o el 692 del Código Civil. VI.- Tratando sobre el tema el profesor Manuel Broseta Pont, nos dice: "Finalmente, constatada la presencia de la prestación defectuosa, ¿qué derechos posee el comprador para ver reparado el daño que le

produce la recepción de cosas que adolezcan de vicios o de defectos?. Este podrá elegir entre solicitar la rescisión del contrato, o su cumplimiento fiel con arreglo a lo convenido, y en ambos casos con indemnización de los perjuicios que por ello se le hubieren causado ...". (Ver Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S.A., 3ª edición 1977, p. 381). En nuestro medio se ha escrito, que "... tanto tratándose de bienes muebles, como de bienes inmuebles, para el caso de que no se cumplan todas los anteriores requisitos para la acción civil de nulidad, con base en el error (artículo 1082), el comprador siempre tiene la posibilidad de exigir la responsabilidad civil contractual, cuando el vendedor haya incumplido el contrato al entregar una cosa que difiere en algún aspecto de las características pactadas, o bien, que contenga algún vicio oculto que la desmejore. Si un sujeto vende un bien afirmando que tiene ciertas características propias para que cumpla determinada función, incumpliría su obligación de entregar la cosa si el bien no cumple con alguna de ellas (artículos 693 y siguientes, 763 y siguientes, 1022, 1023, 1049 y siguientes del Código Civil). Así lo consideran, entre otros. los autores españoles LUIS DIEZ PICAZO y ANTONIO GULLON, para quienes: " La específica regulación de los vicios ocultos plantea la cuestión de si desplaza a otras normas que pudieran aplicarse al mismo supuesto de hecho ". Por ejemplo en Costa Rica, las relativas a la resolución contractual (artículo 692 del Código Civil) y a la indemnización de los daños y perjuicios provenientes del incumplimiento contractual (artículos 701 y siguientes ibídem). "... si se compra cosa viciosa el vendedor cumple una prestación que no satisface el interés que llevó al comprador a contratar, lo que llevaría a legitimar para el ejercicio de la acción de resolución por incumplimiento . En fin, parece igualmente evidente que si la entrega de una cosa viciosa ha producido daños y perjuicios al comprador, éste, además de las acciones edilicias ha de poder ejercitar la acción de resarcimiento de los perjuicios. La jurisprudencia del Tribunal Supremo muestra una línea, que se pudiera calificar de continua por sus pocas desviaciones, favorable a la compatibilidad de las acciones que nacen de un mismo supuesto (los vicios ocultos). Acepta las peticiones de los recurrentes que siempre han apoyado su demanda en preceptos legales relativos al error, dolo, incumplimiento de sus obligaciones o resarcimiento de daños y perjuicios, huyendo de la disciplina propia de las acciones edilicias. Esta postura jurisprudencial se detecta fundamentalmente en los casos en que los pisos comprados tienen defectos (humedades, desprendimiento, etc.). Esa misma línea jurisprudencial seguida en España, es la asumida por la Sala Primera de Casación de nuestro país, en la sentencia arriba

citada, de finales del año anterior, en la cual se da cabida a una acción de responsabilidad civil -no de anulabilidad- fundada en el incumplimiento de un contrato de compraventa, por considerar que la cosa vendida tenía vicios ocultos ". (El subrayado no es del original; ver "Los Contratos Privados en la Jurisprudencia de Casación", 1ª ed. San José, C.R., Colegio de Abogados, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1991, p. 51-51). La doctrina citada, resulta aplicable al caso, no solo por lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Comercio, sino también conforme a la doctrina de los artículos 429, 452 y 463 del citado ordenamiento mercantil. VII.- Por las razones dadas, el Tribunal considera que la sentencia apelada debe revocarse, para denegar las excepciones opuestas, afirmando que, el plazo de prescripción no había transcurrido (artículo 984 del Código de Comercio) y en cuanto a la *nom addimpleti contractus*, se ha dicho que la misma puede alegarse y acoger cuando la parte acreedora se inclina por el cumplimiento del contrato, no cuando se exige la resolución, como es en el presente caso. Los extremos de la petitoria procede acogerlos así, dejando para la fase de ejecución de sentencia la liquidación concreta del monto de cada uno: Que la demandada incumplió el contrato de compraventa celebrado con la actora para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos de doce onzas de capacidad cada uno; que dado el incumplimiento de la demandada el contrato celebrado entre las partes quedó resuelto; que la demandada está obligada a indemnizar a las actoras los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento, con excepción del daño moral, ya que en criterio del Tribunal las personas jurídicas por tratarse de una abstracción jurídica no tienen sentimientos razón por la cual no pueden sufrir un daño moral, el cual se caracteriza por tratarse de una cuestión que afecta los sentimientos, el fuero interno de las personas físicas; de igual modo la sociedad demandada debe pagar los intereses moratorios a partir del momento en que se establezcan los montos a pagar hasta su efectivo pago; debe la sociedad demandada recibir los vasos que se encuentran en poder de las actoras, por el valor unitario pactado; y, las actoras tienen derecho a retener el valor de vasos para que respondan por las indemnizaciones a que tiene derecho. Además, a la sociedad demandada se le impone el pago de ambas costas de la demanda y de la contrademanda, la cual se declara sin lugar por las siguientes razones. VIII.- Si conforme quedó expuesto atrás, la sociedad demandada incumplió el contrato de compra-venta, por no haber entregado el objeto de la misma para los fines en que sería utilizado, no cabe otra cosa que afirmar que no tiene derecho a cobrar el precio de la cosa, como lo pretende en la contrademanda. De consiguiente, la excepción de falta de derecho es procedente;

de igual modo, es procedente la excepción de non addimpleti contractus dado el incumplimiento de la parte contrademandante omitiéndose pronunciamiento en cuanto a la genérica de sine actione agit por innecesario. En razón de lo anterior, en el extremo en que la sentencia apelada, declara con lugar la contrademanda, se revoca para en su lugar declarar sin lugar la misma."

7°.- El Tribunal Superior a las 9:10 horas del 19 de noviembre de 1992, rechazó por improcedente la solicitud de aclaración, adición, revocatoria y nulidad que interpuso el Lic. Waisleder Budzinska en su indicada condición. Al efecto estimó: "La aclaración y adición, proceden respecto de la parte dispositiva de la sentencia (artículo 158 del Código Procesal Civil), razón por la cual la solicitud examinada resulta improcedente, ya que se refiere a cuestiones considerativas de la sentencia. Por otro lado, conforme al artículo 582 idem, la sentencia dictada carece de revocatoria, razón por la cual no puede alegar tampoco nulidad (artículo 199 idem)."

8°.- El Lic. Montealegre Montealegre en su calidad de apoderado de las actoras formuló recurso de casación, en el que en lo conducente expuso: "... Causal Primera del artículo 595 del Código Procesal Civil. Manifiesta el Tribunal a quo en el Considerando VII de la sentencia recurrida lo siguiente: "Que la demandada está obligada a indemnizar a las actoras los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento, con excepción del daño moral, ya que en criterio del Tribunal las personas jurídicas por tratarse de una abstracción jurídica no tienen sentimientos razón por la cual no pueden sufrir un daño moral, el cual se caracteriza por tratarse de una cuestión que afecta los sentimientos, el fuero interno de las personas físicas ". Al respecto me permito manifestar que en la indemnización del daño moral hay que distinguir si se trata de daño moral objetivado, es decir, el que tiene repercusiones de carácter material o pecuniario y el daño moral subjetivo que afecta el patrimonio de afección, en el primer caso de daño moral que trasciende menoscabo económico, necesariamente habrá que hacer la demostración correspondiente, tal y como se hace en el daño material propiamente; en el segundo caso de daño moral subjetivo, no puede estructurarse su cuantía al igual que el daño material, y es donde entonces la fijación prudencial del juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, los principios generales del derecho y especialmente la equidad. Este es el criterio seguido por la Sala Segunda Penal en resolución N° 3-F de las 8:30 horas del 26 de enero de 1977. Concordando con lo expuesto Mazeaud y Tunc en su magistral obra sobre Responsabilidad Civil, Tomo 1-1 página 424

nos dicen lo siguiente: "Si en algunos casos se duda en permitir la reparación de un perjuicio, es porque ese perjuicio no lleva consigo, para la víctima, ninguna disminución de su patrimonio. Ahí se encuentra el criterio de la distinción. Por lo tanto, es preciso decir: El perjuicio material es el perjuicio patrimonial; el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, el no económico.". Y más adelante agrega: "Cabe observar, ante todo, que con frecuencia corren parejas el perjuicio material y el moral. Suele ocurrir que un mismo hecho lleve consigo, a la vez una pérdida pecuniaria y un daño moral; tal es, el caso de la herida que disminuye la capacidad para el trabajo en la víctima y le hace padecer al mismo tiempo algunos sufrimientos. Con frecuencia también, el perjuicio que afecta a los derechos extrapatrimoniales tiene contrapartida una pérdida pecuniaria; así los atentados contra el honor de un comerciante cuando resultan del hecho de poner en duda su probidad : son susceptibles de arruinar su negocio. En tales situaciones, el problema no se plantea con toda su agudeza; porque, el reparar el perjuicio material resulta posible, al mismo tiempo, mediante una amplia fijación de lo debido por daños y perjuicios, reparar el daño moral". Cabe observar sobre el particular que en la demanda están planteados por aparte los daños y perjuicios materiales y el daño moral, por lo tanto en el presente caso el reparar el perjuicio material no resulta implícito que se esté reparando el daño moral, y que concretamente se fijó en la suma de ₡2.086.356,75 en virtud del desprestigio sufrido a nivel comercial por parte de mis representadas. Añade Mazeaud Tunc en la obra citada: "Desde ese punto de vista, se oponen de manera muy clara dos categorías de daños. Por una parte aquéllos que atentan contra lo que se ha dado en llamar la parte social del patrimonio moral, afectan a un individuo en su honor, en su reputación, en su consideración; por otra parte, los que atañen a la parte afectiva del patrimonio moral; alcanzan a un individuo en sus efectos. Se trata, por ejemplo del pesar experimentado por el hecho de la muerte de una persona que nos es querida. Los primeros están siempre, o casi siempre, más o menos unidos a un daño pecuniario: La desconsideración arrojada sobre una persona le suele hacer correr el riesgo de afectarla pecuniariamente, ya sea por obligarla a abandonar la situación en que se desempeña, ya sea comprometiendo su porvenir o el de sus hijos, ya haciéndola que disminuya su comercio o su industria.". Y más adelante consigna: "Las cortes de apelaciones, que vacilaron en un principio en seguir a la Corte Suprema, se muestran unánimes hoy en negar toda distinción entre el perjuicio moral y el perjuicio pecuniario. Lo hacen en todas las esferas y tienen así en su mano un instrumento maravilloso para asegurar la protección del conjunto de los elevados intereses

que constituyen el patrimonio moral; puedan aquéllos defender contra toda clase de atentados tanto los derechos de familia por ejemplo, los derechos de la patria potestad o de la autoridad marital como el honor y la consideración, los sentimientos afectivos, las convicciones religiosas, las ideas morales, los gozos legítimos que cabe esperar de la existencia, el pudor, la reputación comercial, etc". En relación con la reparación sobre la reputación comercial los mismos autores señalan numerosas sentencias en este sentido tanto de personas físicas como de empresas. El insigne tratadista argentino Guillermo A. Borda en su Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tomo 1, página 190, cuarta edición manifiesta lo siguiente: "Interesa distinguir cuidadosamente el puro daño moral de las consecuencias o incidencias económicas del agravio moral. Supongamos que con motivo de un accidente una mujer ha sufrido la desfiguración del rostro; la depresión nerviosa consiguiente le provoca una timidez, un complejo de inferioridad, una retracción en sus relaciones con sus semejantes de donde deriva una mayor dificultad para ganarse la vida. Hay aquí dos daños: el moral (sufrimientos, depresión) y el patrimonial (disminución de su actitud de trabajo). Muere el padre como consecuencia de un accidente: Una cosa es el dolor de sus hijos y otra el perjuicio patrimonial que sufre su esposa por faltarle su sostén. O bien, una empresa de construcción cuenta con una importante obra para pagar a sus acreedores y proveedores y mantener su crédito; el dueño de la obra no cumple, con lo cual queda ella también en situación de incumplimiento y cae en cesación de pagos. Aquí también hay daños materiales (pérdida de crédito, de confianza que antes gozaba en plaza) y daños morales (violencia moral en que se ve colocada una persona honorable que no puede cumplir con sus compromisos). Cabe destacar al respecto entre otras la resolución en casación 7 de 15 de enero de 1970 primer semestre, Morúa Rivera C. Núñez Umaña y otro en la que se expresó el siguiente criterio: "El honor, la dignidad o la honestidad no tienen precio; como se trata de bienes morales, la obligación indemnizatoria se dirige a reparar el daño moral sufrido.". Más interesante aun resulta indicar la opinión del citado jurista Guillermo A. Borda en su indicada obra en lo que atañe a la reparación del daño moral como consecuencia del incumplimiento contractual, así: pero hay casos de incumplimiento contractual que están pidiendo la indemnización del daño moral. Supongamos que un aficionado de la música adquiere un abono para asistir a los conciertos de un artista célebre; el interés crece a medida que se acerca el día del primer concierto y el empresario vende las mismas localidades a terceros a mejor precio, o bien lo hace por error, creyendo que no estaban comprometidas esas localidades; de cualquier modo devuelve el dinero al primer

interesado. En ese caso, no hay daño material alguno; si no se acepta la indemnización del daño moral, la acción del incumplidor quedaría impune, lo que resulta un verdadero escándalo. Otro caso interesante y desde luego más importante y frecuente que el anterior es el del daño ocasionado a las personas en el contrato de transporte. Resulta difícil explicar que si una persona pierde una pierna como consecuencia del accidente sufrido mientras viajaba en un omnibús, debe indemnizarse el daño moral si se demandó con fundamento en el artículo 1.113 y no indemnizarlo si la demanda se fundó en el artículo 184 del Código de Comercio por incumplimiento del deber de seguridad que pesa sobre el transportista. El daño es el mismo, el hecho que lo ocasionó idéntico, y en ambos hay una presunción de culpa en contra del transportador. Se justifica, pues, que la Ley abra las puertas a la indemnización del daño moral en el incumplimiento contractual, pero no equiparar este deber con el que surge de los hechos ilícitos. En el incumplimiento contractual, el Juez debe valorar las circunstancias del caso y conceder la indemnización cuando ellas lo hagan equitativo.". De lo expuesto anteriormente se deduce claramente que el Tribunal a quo en la sentencia recurrida en cuanto negarle a mis mandantes y actoras la indemnización del daño moral, producto del desprestigio sufrido a nivel comercial a consecuencia del incumplimiento contractual de vasos entregados deteriorados y así distribuidos, ha violado las disposiciones legales que literalmente copio a continuación: Artículo 41 de la Constitución Política: Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido de su persona, propiedad o intereses morales . Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. A su vez el artículo 701 del Código Civil consigna: El dolo no se presume, quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione aunque se hubiere pactado lo contrario. Por otra parte el artículo 702 del mismo Cuerpo de Leyes expresa: El deudor que falte al cumplimiento de la obligación sea en la sustancia, en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza

mayor o caso fortuito. Fluye de las anteriores disposiciones transcritas, que la ley no distingue entre daños materiales y daños morales, y donde la Ley no distingue no es lícito al Juzgado distinguir, por lo que llegamos a la conclusión de que todo daño sea éste material o moral es susceptible de indemnización, provenga éste de un hecho ilícito o no. Es más, el artículo 41 de la Constitución Política es más enfático sobre el particular al ordenar que quienes ocurran a las leyes, han de encontrar

reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, de cualquier naturaleza que estos intereses morales sean, sin hacer distinción si el perjuicio en sus intereses morales lo sufren personas físicas o jurídicas. Por ello el Tribunal a quo al manifestar en la sentencia recurrida que las personas jurídicas por tratarse de una abstracción jurídica no tienen sentimientos razón por la cual no pueden sufrir un daño moral, el cual se caracteriza por tratarse de una cuestión que afecta los sentimientos, y el fuero interno de las personas físicas, no está resolviendo ni justa ni legalmente, por cuanto olvida como expresé anteriormente que hay dos clases de daño moral: El daño moral objetivado es decir el que tiene repercusiones de carácter material o pecuniario, y el daño moral subjetivo que afecta el patrimonio de afectación que es puramente sentimental y espiritual; el primer daño moral es decir el objetivado es propio de las personas físicas y jurídicas el segundo daño moral, el subjetivo atañe únicamente a las personas físicas. El daño moral que pretenden mis representantes sea reparado es el objetivado consistente en el descrédito y el desprestigio sufrido a nivel comercial entre todos sus expendedores y consumidores y para cuya determinación esa Corte al revocar la sentencia en el aspecto recurrido y obrar como tribunal de instancia puede perfectamente fijar el monto de su indemnización para lo cual goza de amplio criterio. Por similares razones y también por interpretación errónea, en cuanto al daño moral se refiere, el Tribunal a quo ha violado lo dispuesto en los artículos 692 del Código Civil en relación con el artículo 463 del Código de Comercio. Con el objeto de hacer diáfano, y puro, tanto jurídica como fácticamente este recurso de casación, debo admitir que la antigua sala de casación, erróneamente, resolvió que "no cabe hacer extensivo al daño moral las indemnizaciones que se acuerden con base en las normas civiles sobre responsabilidad indicadas por la sala de instancia ya que tales normas en nuestra legislación están referidas a obtener la indemnización proveniente de la lesión de un derecho patrimonial y no de carácter extrapatrimonial"; 1966. Salazar Durán c. Northern Railway Company, Casación 29 primer semestre tomo segundo página 514. No obstante lo expuesto hoy en día la jurisprudencia extranjera como la patria interpretando las normas jurídicas a tono con el acontecer de los tiempos se muestran cada día más proclives a otorgar la indemnización de los daños morales en sus diversas clases en beneficio de la víctima sean, estos daños morales de orden afectivo o no y tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Resultaría una verdadera injusticia e ilegalidad que por un incumplimiento contractual como sucede en el presente caso, un productor y comerciante se vea afectado en su reputación y en

su crédito, y ese perjuicio resulte impune sobre todo si se considera que mis representadas elaboran y distribuyen sus productos bajo el amparo de la marca Copoz conocida a nivel nacional e internacional por más de un cuarto de siglo de existencia. De acuerdo con las reglas de una sana hermenéutica jurídica las leyes deben interpretarse de acuerdo con las condiciones económicas, sociales y políticas. El Juez debe apreciar las circunstancias económicas y sociales del momento en que dicta su sentencia. Nuestro Centenario Código Civil no puede ser interpretado y aplicado con el espíritu individualista de 1869, sino en concordancia con las nuevas ideas jurídicas, que han sido el resultado de profundas transformaciones sociales y que han cristalizado en numerosas leyes. Porque como dice Colmo citado por Guillermo A. Borda, las leyes también envejecen y su reforma legislativa suele ser tardía; y como la ley inadecuada e inoportuna se hace necesariamente injusta y como no es imaginable que el legislador haya querido una injusticia, es necesario acomodarla a los principios actuales. Los jueces tienen el deber de mantener el derecho en consonancia con la realidad. Y sí lo hacen en los hechos, aún contra toda teoría. Nada menos que en la Francia racionalista, Saleilles pudo decir: El texto del Código Civil ha permanecido idéntico, pero el contenido que él cubre se ha modificado totalmente. Es por ello que no es procedente ni legalmente admisible el criterio de la Antigua Sala de Casación indicado anteriormente. Es por ello que también la sentencia del Tribunal de instancia ha violado por inaplicación el artículo 10 del Código Civil Ley (Nº 7020) al no tomar en consideración al interpretar las disposiciones legales que invoco como violados, la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Petitoria. En vista de lo expuesto solicito formalmente sea casada la sentencia recurrida en cuanto al daño moral se refiere, debiéndose condenar a la demandada Conoplast S.A. al pago de los daños morales ocasionados a mis representadas estimados en la suma de ₡2.806.356,75, sin perjuicio de fijarlos en un mayor valor en ejecución de sentencia ya que se trata de una deuda de valor y no de dinero, como lo consigné en el libelo de demanda. Así mismo solicito se condene a Conoplast S.A. al pago de ambas costas personales y procesales, que causa este recurso."

9º.- El expresado recurrente en tiempo amplió el anterior recurso en los siguientes términos: "El argumento que esgrimió el Tribunal de instancia para denegar el pago del daño moral causado a mis representadas es "que las personas jurídicas por tratarse de una abstracción jurídica no tienen sentimientos razón por la cual no pueden sufrir un daño moral, el cual se caracteriza por

tratarse de una cuestión que afecta los sentimientos, el fuero interno de las personas físicas.". Sin perjuicio de todos los argumentos invocados en el escrito de interposición del recurso, debo manifestar que todo aquel que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan, se hace acreedor a la pena establecida en el artículo 153 del Código Penal. En otras palabras lo que está tutelando nuestro Código represivo es la confianza del público o el crédito de que gozan las personas jurídicas el cual es de vital importancia para el buen funcionamiento de las actividades de las mismas, sin entrar a considerar su carencia de sentimientos. Es dable decir, sin equivocarme que en términos generales y en igualdad de circunstancias es más pernicioso una acción que dañe el decoro, la reputación y el crédito de una sociedad de suficiente reconocimiento como mis representadas, que el que se pueda causar a los sentimientos de una persona física. La trascendencia que vulnera la reputación y el crédito de una sociedad es de mayor impacto. Por eso es procedente la indemnización del daño moral en una persona jurídica."

10º.- Los licenciados Waisleder Budzinska y Torrealba Toruño, apoderados de la demandada, también formularon recurso de casación, en el que en lo conducente manifestaron: "... II. RECURSO POR RAZONES PROCESALES . Incongruencias . 10.- La primera incongruencia que se nota en el fallo recurrido es la de variar, en la parte resolutive de la sentencia, la causa de pedir: en el extremo primero de la demanda se solicita declarar que la accionada incumplió un contrato para la fabricación y venta de vasos térmicos y totalmente impermeables . El fallo de segunda instancia declara que se incumplió el contrato de compraventa celebrado con los actoras "para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos " solamente. 11.- Las actoras en ningún momento han reclamado que los vasos no fueran termos, es decir, "vasija de dobles paredes para conservar la temperatura de las substancias que en ella se pone aislándolas del exterior" (Diccionario ideológico de la lengua española, Julio CASARES, de la Real Academia Española, 2ª Ed.); lo que sostienen es que los vasos, según el contrato, debían ser "totalmente impermeables" por ser esta una condición inherente a los vasos térmicos. Esto, aunque en la parte considerativa pareciera admitirlo el Tribunal, no lo acepta en la parte resolutive, y más bien lo deniega ya que, según la redacción de la sentencia, "Se declara con lugar la demanda ... entendiéndose denegada en lo que no se diga "; y es evidente que al suprimir el Tribunal la frase "totalmente

impermeables" contenida en la pretensión de las actoras, estaba denegando con ello que el contrato supuestamente incumplido exigiera esta característica en los vasos encargados. 12.- Por consiguiente, hay una incongruencia manifiesta entre lo pedido y lo resuelto. Las actoras solicitaron la resolución del contrato porque fundamentalmente, según ellas, se habían ofrecido vasos totalmente impermeables y los entregados no tenían esta calidad. El Tribunal decreta la resolución porque se ofrecieron vasos térmicos y esto, según él, no fue cumplido. 13.- Bien leída la sentencia, dice así: "la demandada incumplió el contrato de compraventa celebrado con las actoras para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos, pero no impermeables (porque este extremo de la demanda debe entenderse denegado por así expresarlo el fallo), el cual se resuelve condenando a la accionada al pago de los daños y perjuicios ocasionados ...". La demanda no pedía que se resolviera el contrato porque los vasos no resultaron térmicos, sino especialmente porque la demandada se había comprometido a entregar vasos "totalmente impermeables" y no lo hizo. Como esto último no lo admitió la sentencia recurrida, debió declarar sin lugar la demanda para ser congruente con lo pedido. 14.- Como las resoluciones de los tribunales deben ser "claras, precisas y congruentes" y las sentencias "No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas", según lo preceptúan los artículos 143 y 155 del Código Procesal Civil, en sus párrafos iniciales, el fallo recurrido violó esas normas y cometió incongruencia al resolver algo que no se le había pedido: que se resolviera el contrato, con absoluta falta de congruidad, a pesar de que las actoras jamás han sostenido que los vasos no conservaran la temperatura de los líquidos que se vertían en ellos. 15.- Claro está que el Tribunal no se atrevió a declarar en la parte dispositiva de su fallo que los vasos, según el contrato, debían ser "totalmente impermeables", como lo sostienen las actoras, porque este requisito no fue convenido ni existe prueba suficiente alguna que lo compruebe, según se verá más adelante. Pero para no caer de lleno en un evidente error probatorio de derecho, sólo se animó a decir que los vasos contratados debían ser "térmicos (lo que es cierto) y no que debían ser "totalmente impermeables" (lo que no es cierto). Con lo cual no pudo evitar el vicio de incongruencia apuntado. Disposiciones contradictorias . 16.- Como hemos visto, la sentencia objeto de este recurso denegó la principal causa de pedir aducida por las actoras, contenida en el extremo 1 de sus pretensiones, sea la de que los vasos encargados por ellas a la demandada tuvieran que ser, según el contrato, "totalmente impermeables" y no lo fueron. Como esa era la justificación causal de la demanda, el Tribunal debió denegar también las pretensiones subsiguientes, que eran consecuencia de

ella, a saber: que el contrato de compraventa celebrado entre las partes quedó resuelto por incumplimiento imputable exclusivamente a CONOPLAST, S.A (extremo 2); que CONOPLAST, S.A. como parte incumpliente está obligada a indemnizar a las actoras los daños y perjuicios y a pagarle intereses moratorios (extremo 3); que la demandada debe recibirles los vasos por el valor unitario que se pactó y que las demandantes tienen derecho de retención sobre el precio de la mercancía para que responda por la indemnización solicitada (extremos 4 y 5). 17.- Todos estos extremos los acogió el Tribunal en su sentencia de segunda instancia e impuso a la demandada, además, la obligación de pagar ambas costas, tanto de la demanda como de la contrademanda que también denegó. 18.- En nuestro concepto, la contradicción existe porque, si en el extremo primero de sus pretensiones, las actoras adujeron, como causa de pedir, el incumplimiento de la obligación supuestamente asumida por la demandada de entregar vasos "totalmente impermeables", y esa causa de pedir y el extremo que la contenía fueron desestimados, expresamente, por el Tribunal, no podía este acoger los extremos siguientes, que constituían una consecuencia derivada de esta causa denegada, sin incurrir en una contradicción insalvable (que exista el efecto sin que exista la causa). Por ello también consideramos que el tribunal de segunda instancia violó los citados artículos 153 y 155 del Código Procesal Civil, especialmente en cuanto incumplió los requisitos de claridad y precisión que deben tener las resoluciones judiciales. Omisión de pronunciamiento en cuanto a la excepción de legitimación ad causam activa . 19.- El personero legal de CONOPLAST, S.A. opuso a la demanda, entre otras, la excepción de "falta de personería ad causam activa" basándose en que "No es cierto en modo alguno que mi representada contratara con Alimentos Centroamericanos S.A. para la fabricación de vasos de 1990, en esa oportunidad quien nos remitió la orden de compra y contrató la fabricación lo fue únicamente COMPAÑIA POZUELO S.A. (COPOZ, ver orden N° 27180 de 11 de mayo de 1990), por ninguna parte figura Alimentos Centroamericanos S.A., con esta sociedad habíamos contratado en la anterior campaña de 1986, por lo que no tiene legitimación para incoar contra mi representada esta acción, a pesar de tener el mismo apoderado, pues la entidad jurídica es diversa a la de su personero y en el presente caso quien contrató fue COPOZ representada por el mismo señor Pozuelo, pero nunca actuó en representación de "ALCASA" (véase contestación al hecho tercero). 20.- Esta excepción fue acogida en primera instancia, como procedía, pero el Tribunal de apelaciones, al revocar el fallo del juez y acoger la demanda, omitió pronunciarse sobre ella, a pesar de que el propio representante de ambas compañías actoras reconoció en su confesión que el contrato del 90 fue

exclusivamente con COPOZ (contestación a la pregunta 10, folio 198 vuelto), con lo cual ese Tribunal violó otra vez el mencionado artículo 155 en cuanto ordena que "Las sentencias deban resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate". Petición en cuanto a las reclamaciones relativas al procedimiento . 21.- Con fundamento en lo expuesto, solicito declarar la nulidad del fallo recurrido, por razones procesales, y ordenar se devuelva el expediente al Tribunal ad quem para que, hecha la reposición correspondiente, se trate y falle de nuevo el proceso con arreglo a derecho. Ello de conformidad con el artículo 610, inciso 1) del Código Procesal Civil. III.- RECURSO POR RAZONES DE FONDO . Errores de apreciación de la prueba . 22.- Como quedó resaltado en la exposición que precede, el único motivo por el cual las actoras solicitaron en su demanda la resolución del contrato, es el de que la demandada no entregó vasos "totalmente impermeables" , lo que, según ellas, ocasionó devoluciones de la mercancía y el fracaso de su campaña publicitaria. Las actoras no han reclamado, en ningún momento, que los vasos no fuesen "térmicos" , puesto que indudablemente lo eran y así quedó demostrado pericialmente. Por ello es necesario detenerse a analizar, antes que nada, si el contrato que originó esta litis contemplaba, expresa o implícitamente, la obligación de la demandada de suministrar vasos "totalmente impermeables", porque sólo así podría haberse dado el incumplimiento aducido por las demandantes. 23.- Ese contrato se formalizó únicamente con la emisión, por parte de POZUELO HERMANOS S.A., de la orden de compra número 27180 de 11 de mayo de 1990 por 50.000 vasos a razón de ₡30,00 (treinta colones) cada uno, con un valor total de ₡1.500.000,00 (un millón quinientos mil colones); en el entendido de que los vasos se fabricaron "con las mismas calidades" de los contratados el 11 de febrero de 1986 entre ALIMENTOS CENTROAMERICANOS S.A. y CONOPLAST S.A., sea "vasos térmicos de 12 onzas, de material poliestireno cristal, de acuerdo con dos planos firmados por ambas partes contratantes, y el cual forma parte íntegra de este contrato" (véase cláusula primera del documento agregado a folios 174 a 175). No se hizo, pues, mención alguna a que los vasos debían ser "totalmente impermeables". 24.- Sin embargo, el Tribunal de apelaciones, al modificar los hechos probados de la sentencia de primera instancia, agregó al marcado con el número 3 una última frase, que cambió totalmente el sentido de lo acordado por las partes.

El hecho, adicionado por el Tribunal, quedo así: "3) Que dado el contrato de fabricación hecho por la parte actora y CONOPLAST S.A. se pactó que los vasos fueran idénticos a los fabricados a ALCASA, en 1986 con la variación de la decoración y así se confeccionaron los mismos sea vasos decorativos térmicos de doce onzas, sin las

filtraciones que presentaban los fabricados en el año 1986 . 25.- Con el agregado del Tribunal, que acabamos de subrayar, este órgano tuvo por probado que, conforme al contrato, se pactó no sólo que los vasos de 1990 debían ser; "decorativos, térmicos de doce onzas", sino que, además, serían confeccionados "sin las filtraciones que presentaban los fabricados en el año 1986", con lo cual, de un plumazo, tuvo por demostradas dos cosas: que los vasos de 1986 habían tenido filtraciones y que en el contrato de 1990 se incluyó una cláusula según la cual esas filtraciones serían eliminadas. Nada de lo cual es cierto. 26.- Para fundamentar la existencia de esa cláusula contractual imaginaria, el Tribunal señala "como elemento de prueba el testimonio de Carlos Alberto Beltrán Cardoze de folios 150 a 154" (véase Considerando II del fallo recurrido), con lo cual comete el Tribunal un doble error en la apreciación de esa prueba: de hecho, porque el testigo Beltrán se limita en su declaración a relatar lo que supuestamente se habló en una reunión celebrada en abril de 1990 entre los señores Marco Antonio Pozuelo y Wolf Heinfliug, previa al contrato, y no sobre lo que las partes efectivamente convinieron al cerrar el negocio; y de derecho, porque de acuerdo con el artículo 351 del Código Procesal Civil, "No será admisible la prueba testimonial para demostrar la convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor al diez por ciento de la suma mínima que se haya fijado para la procedencia del recurso de casación" y porque según el artículo 353 del mismo Código, "Cuando un acto se haga constar en un documento público o privado, no se recibirá prueba alguna de testigos contra o fuera de lo contenido en el documento, ni sobre lo que se pueda alegar que se dijo antes, al tiempo o después de su redacción, aun cuando se trate de una suma menor de diez mil colones (¢10.000)". 27.- Es evidente que: lo que se quiere tener por probado con la declaración del testigo es una convención, pues se trata de una cláusula contractual mediante la cual el vendedor se habría obligado a eliminar las supuestas filtraciones que presentaban los vasos fabricados en 1986, es decir, a entregar vasos "totalmente impermeables", como lo quieren las actoras; que esa convención, cuyo objeto declarado en la "orden de compra" número 27180 tenía como valor un millón y medio de colones, sobrepasaba holgadamente los veinticinco mil colones a que alcanzaba en la época (11 de mayo de 1990) el diez por ciento de la suma mínima fijada para la procedencia del recurso de casación, que era de doscientos cincuenta mil colones, inmediatamente antes de la última fijación hecha por la Corte Plena en sesión de 7 de junio de 1990, artículo 13 (que elevó el mínimo a quinientos mil colones), y, finalmente, que el contrato se hizo contar en un documento privado (la orden de compra número 27180). Por todo lo cual, el Tribunal violó las

citadas normas de los artículos 351 y 353 del Código aludido, al admitir el dicho de un testigo para tener por probada la existencia y alcances de la cláusula contractual en referencia.

28.- En su elenco de hechos probados, el Tribunal de segunda instancia (Considerando II) elimina el hecho probado 10 de la sentencia del Juzgado "porque lo dicho en él son conclusiones" y lo sustituye por este: "Que COPOZ retiene las facturas remitidas por la demandada, en razón de que los vasos contratados salieron defectuosos ". Y como medio de prueba indica la confesión de folios 198 a 200, es decir la confesión del representante de las actoras. Aparte de que el párrafo que hemos subrayado recoge también "conclusiones" del Tribunal, tanto como las que este atribuye al juez, para modificar la redacción original del hecho 10, lo cierto es que no se puede tener por demostrado que "los vasos contratados salieron defectuosos", es decir, un hecho que favorece al confesante, con su propia confesión, ya que "Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario", según el artículo 338 que acabamos de copiar.

29.- Finalmente, dentro de las modificaciones que introduce el Tribunal a los hechos que el juez tuvo por demostrados (Considerando II), está la eliminación del "hecho probado 13", "por ser reiterativo del 2". En esto también se equivoca el Tribunal de apelaciones. El hecho 2 hace referencia al contrato suscrito en 1986 y a la circunstancia importante de que COPOZ solicitó, dado el éxito promocional de esa época, que la demandada le fabricara 50.000 vasos "con las mismas calidades"; el hecho 13 tenía por cierto que los vasos fueron (efectivamente) fabricados según las especificaciones del contrato de 1986, lo cual evidentemente, no es lo mismo. Al Suprimir el hecho probado 13, el Tribunal cometió otro error de derecho consistente en preterir el contrato privado de fecha 11 de febrero de 1986 (folios 174 a 175) donde, en su cláusula primera, se describen las características de los vasos contratados en esa oportunidad como "vasos térmicos de 12 onzas, de material poliestireno cristal" y el dictamen pericial de folio 220 y 221 que demuestra que los vasos "México 86", como los "Italia 90" y "Alf", eran precisamente vasos térmicos de 12 onzas, de material poliestireno cristal, violando así el Tribunal los artículos 330 y 379 del Código Procesal Civil.

30.- En el Considerando IV de su sentencia, el Tribunal copia y destaca un párrafo de la contestación a la contrademanda que dice así: "En la vida diaria es corriente la venta de "colecciones" de vasos y demás artículos domésticos con decoraciones alusivas a diferentes temas comerciales, deportivos, políticos y de cualquier otra índole, que se destinan a su uso normal. Pretender que se les debía dedicar exclusivamente a su colección no se compagina con

nuestra realidad, ni con la finalidad contractual, ya que es corriente ver vasos de vidrio con propaganda de las diferentes marcas de bebidas gaseosas, de cerveza, etc. llenando las necesidades cotidianas de la familia costarricense. Si el fin único de los vasos hubiera sido su colección y exhibición no había razón para contratar que fueran térmicos". Según agrega el Tribunal, "En el párrafo anterior se sintetiza correctamente cual es la costumbre en nuestro medio sobre la utilización de muebles creados con fines propagandistas, que en última instancia es la finalidad que se le iba a dar a los vasos adquiridos por la actora a la demandada". 31.- Encontramos aquí otro error de derecho en la apreciación de la prueba que consiste en tener por demostrado un hecho que no lo está. La supuesta costumbre a que alude el párrafo tomado de la contestación de las demandadas a la reconvenición y que según el Tribunal "sintetiza correctamente cual es la costumbre en nuestro medio sobre la utilización de muebles creados con fines propagandistas", no estaría así demostrada más que por el dicho de la parte actora, lógicamente la interesada en hacer valer en este proceso la existencia de esa imaginaria costumbre. Con ello se están violando, sin duda, las normas legales que disciplinan la carga de la prueba, concretamente el inciso 1) del artículo 317 del Código Procesal Civil que obliga a probar, a quien formula una pretensión, la afirmación de los hechos constitutivos de su derecho, y el artículo 3 del Código de Comercio en cuando dispone que "El que invoque una costumbre debe probar su existencia, para lo cual toda clase de prueba es admisible". 32.- Los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba denunciados hasta aquí, que llevaron al Tribunal Superior Civil a admitir como probados hechos que no lo están -la existencia de una supuesta cláusula contractual que obligaba a la actora a confeccionar los vasos "sin las filtraciones que presentaban los fabricados en 1986", o sea a entregar vasos "totalmente impermeables" (adición del hecho 3); que "los vasos contratados salieron defectuosos" (modificación al hecho 10); que los vasos entregados en 1990 no fueron efectivamente fabricados según las especificaciones del contrato de 1986, como había sido convenido (eliminación del hecho 13), y que existe una costumbre según la cual los vasos de colección se usan en nuestro medio para llenar necesidades cotidianas (Considerando IV)- dieron por resultado el quebrantamiento de las leyes sustantivas que se citarán un poco más abajo. Ya al iniciar el Considerando V, entrando al aspecto de fondo, expresa el Tribunal que "Por lo expuesto en el anterior considerando y conforme a la prueba pericial de folios 213 a 221, ha quedado plenamente probado el defecto de los vasos a que se refiere este proceso , el cual es imputable a la parte demandada, que no

utilizó mejores técnicas para fabricarlos" (el original no está subrayado). No explica el Tribunal en qué consiste, según él, "el defecto de los vasos"; pero como basándose en ese supuesto defecto declara con lugar la demanda, habrá que interpretar que se trata del defecto aducido por las actoras en su escrito de demanda (hecho 12), donde dicen: "los clientes empezaron a quejarse y a devolver el producto alegando que los líquidos que se colocaban en los vasos se introducían dentro de sus paredes, lo cual causaba que las etiquetas de los equipos y las banderas que los adornan y gran parte del revestimiento donde tales distintivos estaban colocados, se encontraban totalmente mojados y arrugados". Pero especialmente, el defecto alegado en el extremo primero de las pretensiones, donde expresan: "Que Conoplast S.A. incumplió

el contrato de compraventa celebrado entre las partes para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos de doce onzas de capacidad totalmente impermeables , de material poliestireno cristal" (el énfasis es nuestro). 33.- Ya vimos que el Tribunal, al redactar el "Por Tanto" de su sentencia, se cuidó mucho de afirmar, como las actoras lo pedían, que el incumplimiento del contrato consistió en que la demandada no había entregado vasos "totalmente impermeables", lo cual más bien denegó en lo dispositivo de su fallo, y sólo admitió que "la demandada incumplió el contrato de compraventa celebrado con las actoras para la fabricación y venta de cincuenta mil vasos térmicos de doce onzas de capacidad cada uno". Sin embargo, en el Considerando IV, acoge sin reservas un párrafo de la contestación de la parte actora a la reconvenición, donde ésta dice: "La impermeabilidad de los vasos, aunque no se indicó específicamente, es una calidad inherente a la calidad de "vasos térmicos", ya que es imposible conservar la temperatura de los líquidos si el recipiente que los contiene presenta filtraciones en el interior de sus paredes ". 34.- De lo anterior se desprende que, para el Tribunal, la calidad de térmicos pactada por los contratantes equivale a la calidad de totalmente impermeables , como las actoras lo sostienen. En este punto, es necesario hacer varias aclaraciones: 1) que si bien es cierto que la impermeabilidad de los vasos es una calidad inherente a la condición de "vasos térmicos", ya que es imposible conservar la temperatura de los líquidos si el recipiente que los contiene presenta filtraciones en el interior de sus paredes , no está probado en estos autos que los vasos fabricados por la actora presenten filtraciones en el interior de sus paredes que pudieran malograr su calidad de "vasos térmicos"; 2) que, por el contrario, estos vasos son capaces de retener indefinidamente los líquidos que se viertan en su interior (y por ello cumplir su función prevista de conservar la temperatura de esos líquidos por un término razonable), ya que sus paredes interiores son

absolutamente impenetrables al agua y otro fluido potable (lo que pueden comprobar los señores Magistrados simplemente llenando de agua uno de esos vasos y dejándolo sobre su escritorio por el tiempo que deseen); 3) que lo único que se probó en el proceso, en este particular, es que "Al ser sumergidos en una pileta de agua de 50 cms. de profundidad, se observó que existe infiltración de agua entre la parte blanca y la parte transparente de los vasos "México 86", "Italia 90" y "Alf". (véase informe pericial de folios 213 a 221); 4) que esto último ocurre, como lo puede apreciar fácilmente cualquiera, sin necesidad de acudir a perito alguno, porque el reborde del vaso, en la parte superior externa, admite en ciertos casos alguna filtración de agua si, como lo hizo el perito, la pieza se sumerge en un recipiente lleno de agua más o menos grande por un tiempo largo (como también lo hizo el Notario Horacio Montealegre, quien los sumergió en "dos recipientes de plástico de cinco galones cada uno llenos de agua" durante más de quince minutos: véanse actas notariales de folios 75 y 76); 5) que no es cierto, en consecuencia, que los vasos entregados por la demandada, tanto en 1990, como en 1986, siendo indudablemente vasos térmicos para colección, no pudieran ser utilizados normalmente, como cualquier vaso, para beber de ellos, además de conservar la temperatura de la bebida, aunque no para sumergirlos en grandes cantidades de agua por tiempo prolongado, lo que no se hace normalmente, tampoco, con ningún vaso decorativo. 35.- En suma, que aquí no se probó que los vasos térmicos y de colección entregados por la demandada tuvieran filtraciones a través de sus paredes interiores de modo que el efecto térmico no pudiera manifestarse. Se probó, en cambio, con dictamen pericial inobjeto, que: "a) El proceso de fabricación de los vasos "México 86", "Italia 90" y "Alf" responden a condiciones y variables que son homogéneas entre sí, esto es, principalmente: la materia prima utilizada, las máquinas inyectoras, el molde empleado en su producción. De ahí que puedo afirmar que corresponden a similares lotes de producción.". "b) De acuerdo con la verificación, en laboratorio, del tipo de materiales con que se construyen los tres tipos de vasos mencionados arriba, y a medidas empíricas de transmisión de calor entre la temperatura de líquidos vertidos en el interior de éstos y sus paredes exteriores, se afirma que los vasos aportados corresponden a la categoría de térmicos.". "c) Utilizando como referencia el "ALDRICH LIBRARY OF INFRARED SPECTRA", tercera edición, y mediante la técnica infrarrojo, midiendo la densidad del material del vaso de color blanco así como la del que es transparente; y finalmente tomando la temperatura de ablandamiento en las partes internas se concluye para los vasos "México 86", "Italia 90" y "Alf", que sus partes blancas son poliestireno de

alto impacto y sus partes transparentes son poliestireno de uso general o cristal .". "d) El tamaño o capacidad de los vasos aportados es de 380 mililitros, o 12 onzas . e) Al ser sumergidos en una pileta de agua de 50 cms. de profundidad, se observó que existe infiltración de agua entre la parte blanca y la parte transparente de los vasos "México 86", "Italia 90" y "Alf". (véase dictamen pericial a folio 213, cuyo original no está subrayado). Es decir se probó pericialmente que los vasos entregados a la parte actora tenían todas y cada una de las características ofrecidas en el contrato de 1986, que fueron las mismas que se pactaron en 1990. 36.- Pero no se probó, porque ninguna prueba en ese sentido existe en el expediente, que el líquido vertido en dichos vasos se filtrara por sus paredes interiores, de modo que el efecto térmico se frustrara, que es lo que el Tribunal entiende acogiendo lo alegado por las actoras (Considerando IV), pero con evidente error de hecho en la interpretación del dictamen anteriormente copiado. Error que evidentemente lo llevó a estimar que el contrato había sido incumplido por la demandada y por ahí a violar las normas de fondo que citaremos. 37.- Aparte de los artículos del Código Procesal Civil que en cada caso indicamos para respaldar los errores de derecho en la apreciación de las pruebas, citamos finalmente como infringido también el artículo 330 del mismo Código porque resulta evidente, de todo lo expuesto arriba, que el Tribunal no apreció los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Violaciones de ley . 38.- Las actoras han propuesto una demanda por "incumplimiento" de contrato. El incumplimiento consiste, según ellas, en que los vasos contratados debían ser "totalmente impermeables" y los entregados no lo eran. No se demanda la resolución del contrato por falta de entrega, pues los vasos se entregaron en casi un 90%, sin objeción alguna por parte de las actoras (véase hecho probado 6 de la sentencia de primera instancia, aprobado por el Tribunal Superior), hasta que ellas se negaron a recibir el resto. Es cierto que las demandantes citan como fundamento de su demanda los artículos 692 del Código Civil y 463 del de Comercio, que se refieren a la falta de cumplimiento en general, o sea que incluyen tanto la falta de entrega como la entrega defectuosa. Pero la causa de pedir de las accionantes es clara: concretamente, la entrega de vasos supuestamente defectuosos, lo que se confirma con la cita que hacen en su demanda del artículo 450 del Código de Comercio, que trata precisamente de los vicios ocultos o redhibitorios . 39.- El Tribunal de Apelaciones, para favorecer los intereses de las actoras, excluye expresamente (Considerando V) que "estemos en presencia de una acción con base en lo dispuesto por el artículo 1082 del Código Civil, única norma que en forma lejana parece

referirse a la acción redhibitoria, o a lo señalado con los artículos 450 a 467 del Código de Comercio, que también parecen aludir la citada acción". Estima, por el contrario, que "la parte actora pretende la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada en entregar la cosa", ya que "Todo vendedor está obligado a entregar la cosa objeto del contrato en la forma convenida, aptas para su uso normal según su destino" y "si no se entregan en esas condiciones, se incumple el contrato y surge la legitimación del comprador de pedir la resolución del mismo, de acuerdo con el artículo 463 del Código de Comercio o el 692 del Código Civil". 40.- Es la vieja discusión entre la prestación defectuosa y la prestación distinta, en que se cae frecuentemente porque las normas relativas a la primera, que comprende la entrega de cosas con vicios ocultos o redhibitorios, son menos favorables al comprador porque exigen de él la denuncia por escrito de los vicios, en plazos muy breves, y contemplan términos de caducidad y de prescripción muy cortos; en tanto que la disciplina relativa a la segunda, que se refiere a la falta total de entrega de la cosa, resulta más favorable al comprador porque no le exige la denuncia de vicios, ni lo somete a plazos cortos de caducidad y prescripción, sino que se rige por las normas generales del incumplimiento contractual. 41.- La dificultad generalmente viene porque no resulta fácil determinar con precisión cuándo se ha entregado la cosa convenida, aunque con defectos o vicios ocultos (prestación defectuosa) y cuándo se ha entregado una cosa de calidades tan diversas a las convenidas que pueda considerarse que del todo no ha habido entrega, por haberse dado una cosa por otra (prestación distinta). Problemas de obligada resolución, ya que una y otra hipótesis se rigen por normas diversas. Dice al respecto el profesor RUBINO: "Las mayores dificultades teóricas y prácticas en esta materia han siempre consistido en determinar el ámbito de la

categoría de los "vicios" (llamados con términos romanísticos vicios redhibitorios) para distinguirlos de la hipótesis de falta de calidad de la cosa; mientras después esta última, que constituye una hipótesis intermedia, va a su vez distinguida por una tercera hipótesis, que está en el extremo opuesto a los vicios, y comprende los casos en los cuales se entrega una cosa diversa de aquella convenida (aliud pro alio como suele decirse)" (RUBINO, Doménico, La compravendita, 2ª Ed., Milano, 1962, pág. 759). 42.- Existe acuerdo en cuanto a que, cuando la cosa entregada, aun siendo de la misma especie de la ofrecida, no tenga las cualidades esenciales propias de su naturaleza, se está ante un caso de aliud pro alio, es decir, de entrega de una cosa por otra; y a esta hipótesis se suele asimilar también el supuesto de que lo entregado no posea las cualidades que los contrayentes

hayan considerado esenciales por cláusulas expresas. "Puede decirse que la teoría dominante en el Tribunal de Casación -escribe DEGNI- es aquella según la cual corresponde la acción contractual y no redhibitoria, cuando la cosa entregada, aun perteneciendo a una especie o categoría no distinta objetivamente de aquella vendida, carezca de calidades esenciales o, por su naturaleza, o porque tales han sido consideradas por los contrayentes con cláusulas expresas o, por lo menos, de modo indudable, debiendo valorarse con criterio incensurable por el juez de instancia, y encontrándose también en estos casos el aluid pro alio" (DEGNI, Francisco, La compraventa, trad. de Francisco Bonet Ramón, Madrid, 1957, pág. 388). 43.- Por ello no puede compartirse la tesis del Tribunal de que este asunto no debe resolverse por lo dispuesto en los artículos 1082 del Código Civil y 450 del Código de Comercio, que tratan de la acción redhibitoria, sino por lo establecido en los numerales 692 del primer Código y 463 del segundo, que se refieren a la acción resolutoria por incumplimiento contractual. Ha quedado claro que "el señor Pozuelo Freer, actuando como apoderado de ALIMENTOS CENTROAMERICANOS S.A. (ALCASA), en 1986 contrató con la sociedad demandada CONOPLAST S.A. la fabricación de 150.000 vasos térmicos de 12 onzas, de material poliestireno cristal de acuerdo con dos planos firmados por ambas partes en aquella oportunidad" y que "Dado el éxito de la campaña promocional de esa época COPOZ procedió a solicitarle a la demandada la fabricación de 50.000 vasos "con las mismas calidades" de los vasos fabricados en 1986" (hecho probado 2 de la sentencia del juez, aceptado por el Tribunal); que "dado el contrato de fabricación hecho por la parte actora y CONOPLAST S.A. se pactó que los vasos fueran idénticos a los fabricados a ALCASA en 1986 con la variación de la decoración y así se fabricaron los mismos sea vasos decorativos térmicos de doce onzas" (hecho probado 3 de la sentencia de primera instancia, sin el agregado que le hizo el Tribunal merced a los errores en la apreciación de la prueba que acusamos en los números 24, 25, 26 y 27 de este escrito); que "Conoplast cumpliendo con lo contratado, entregó entre el 24 de mayo de 1990 y el 12 de junio de 1990, 44.304 vasos decorativos de colección a COPOZ ... que COPOZ aceptó sin objeción alguna" (hecho probado 6 de la sentencia del Juzgado, admitido sin reparos por el Tribunal); que "la última entrega para completar los 50.000 vasos que se iba a hacer el 13 de junio de 1990 no fue aceptada por COPOZ, aduciendo que no había tenido éxito con la promoción por ellos preparada" (hecho probado 8 de la sentencia de primera instancia, sin la modificación introducida por el Tribunal como resultado de un error en la apreciación de la prueba, combatido por nosotros en el número 27 anterior); que "los vasos fueron fabricados por la parte demandada y se hicieron según

las especificaciones del contrato celebrado por Alimentos Centroamericanos S.A. y Conoplast S.A. para el Mundial de Fútbol que se celebró en Estados Unidos Mexicanos de 1986" (hecho probado 13 de la sentencia del juez, eliminado por el Tribunal como consecuencia de errores en la apreciación de la prueba señalados en el número 29 de este recurso). 44.- De todo lo cual resulta que no se trata aquí de una falta de entrega de la mercadería vendida, ni tampoco de un caso de aliud por alio, porque está probado que se entregó precisamente la cosa convenida, con sus características estipuladas, y por consiguiente, no lleva razón el Tribunal cuando resuelve el juicio con base en los artículos 463 del Código de Comercio y 692 del Código Civil, que se refieren al incumplimiento contractual, y no con fundamento en los artículos 1082 del Código Civil y 450 del Código de Comercio, que tratan precisamente de los vicios ocultos o redhibitorios que es lo que las actoras alegan haber sufrido cuando recibieron vasos que, según ellas, no eran totalmente impermeables como se les había ofrecido. Por ello alegamos violación de los artículos 463 y 692 citados, por aplicación indebida, y de los artículos 1082 y 450, por falta de aplicación. 45.- Veamos en qué consisten las violaciones de estos dos últimos artículos. El 1082 del Código Civil dispone que: "La venta no podrá ser anulada por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios, salvo que esos vicios o defectos envuelvan error que anule el consentimiento, o si hay estipulación en contrario". Conforme a esa norma, por consiguiente, no podría anularse o, mejor dicho, resolverse el contrato en cuestión por vicios redhibitorios, como serían, de haber existido en realidad (cosa que no es cierta), los defectos de falta de permeabilidad absoluta que alegan las actoras, en el supuesto de que esta característica hubiera sido ofrecida en el contrato (cosa que tampoco es cierta). Por tanto, si los supuestos vicios ocultos alegados por las actoras no existieron realmente y si tampoco ellas probaron haber padecido error que anule el consentimiento, el contrato no puede ser declarado resuelto sin violar esa norma y sin incurrir en error de derecho en la apreciación de la prueba con violación del artículo 317, inciso 1) del Código Procesal Civil. 46.- En cuanto al artículo 450 del Código de Comercio, el discurso es un poco diferente. Este artículo autoriza al comprador a reclamar contra el vendedor alegando "vicio o defecto de cantidad o calidad" (párrafo primero). Pero, "Si los vicios fueren ocultos, el comprador deberá denunciarlos por escrito al vendedor o su representante, dentro de los diez días a partir de la entrega, salvo pacto en contrario" (párrafo tercero) y, además, "La acción judicial prescribirá en tres meses contados desde la entrega" (párrafo cuarto). Ello significa que, con aplicación correcta de este artículos, por no

tratarse en la especie de una falta total de entrega ni de un caso de aliud pro alio, como hemos visto, sino de un reclamo por supuestos vicios ocultos (falta de permeabilidad total de los vasos), la demanda debió ser rechazada: primero, porque los supuestos vicios ocultos no fueron demostrados, según lo expuesto en el capítulo sobre los errores en la apreciación de la prueba; segundo, porque las actoras no probaron haber denunciado los supuestos vicios por escrito al vendedor o su representante, dentro de los diez días a partir de la entrega, lo que además envuelve un error de derecho en la apreciación de la prueba con violación del artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil, y tercero, porque debió acogerse la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ya que entre el inicio de la operación de entrega (24 de mayo de 1990, según hecho probado 6) y la fecha de notificación de esta demanda a la accionada (31 de agosto de 1990, según hecho probado 11), transcurrieron ventajosamente los tres meses que establece como plazo de prescripción el párrafo cuarto del artículo 450. Petición en cuanto al recurso por el fondo . 47.- Por lo expuesto, siendo procedente la nulidad por razones de fondo, rogamos casar la sentencia recurrida y, en la misma resolución, fallar el proceso de acuerdo con el mérito de los autos, confirmando la sentencia de primera instancia."

11°.- La vista se efectuó a las 14 horas del 24 de marzo de 1993, oportunidad en que hicieron acto de presencia los licenciados Horacio Montealegre Montealegre, Alfredo Fournier Beeche, Abraham Waisleder Budzinska y Octavio Torrealba Toruño, apoderados de las actoras los dos primeros y de la demandada los restantes. Los licenciados Montealegre y Torrealba hicieron uso de la palabra.

12°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia dentro del plazo de ley.

Redacta el Magistrado ZELEDON ZELEDON ; y

CONSIDERANDO:

I.- En 1986 Marco Antonio Pozuelo Freer, en su condición de apoderado de la sociedad Alimentos Centroamericanos S.A., contrató con la empresa Conoplast S.A. la fabricación de 150.000 vasos térmicos alusivos al campeonato mundial de fútbol realizado en México en ese mismo año. Posteriormente, en 1990, Marco Antonio Pozuelo Freer, ahora en su condición de apoderado de Copoz S.A.,

contrató con Conoplast S.A. la fabricación de 50.000 vasos térmicos similares a los comprados por Alimentos Centroamericanos S.A. en 1986, pero esta vez alusivos al campeonato mundial de fútbol de Italia 1990. Entre el 24 de mayo y el 12 de junio de 1990, Conoplast S.A. entregó a Copoz S.A. cuarenta y cuatro mil trescientos cuatro vasos con un valor por unidad de 30.00 colones cada uno, siendo aceptados por Copoz S.A. y confeccionándose al día siguiente de cada entrega la factura del caso. Dichos vasos fueron fabricados según el diseño y calidad de los vendidos a Alimentos Centroamericanos S.A. en 1986 con ocasión del campeonato mundial de fútbol de ese año. El 13 de junio de 1990 debió realizarse la última entrega de vasos para completar los cincuenta mil pactados; sin embargo, la actora no la aceptó alegando su fabricación defectuosa, pues se producía una filtración de agua entre la cubierta exterior (transparente) y la interior de éstos. Por su parte, la demandada envió las facturas correspondientes a las entregas efectuadas por un total de 1.462.032,00 colones; pero la actora no canceló dicha suma, retuvo las facturas originales, y presentó demanda civil ordinaria contra Conoplast S.A., quién a su vez contrademandó. El Juzgado Primero Civil de San José declaró sin lugar la demanda y con lugar la contrademanda. Por su parte, la Sección Primera del Tribunal Superior Segundo Civil revocó la sentencia de primera instancia declarando con lugar la demanda, sin lugar la contrademanda, y condenando a la demandada al pago de daños y perjuicios por su incumplimiento contractual, pero denegando el extremo relativo al daño moral, por ser la actora una persona jurídica.

Recurso de casación de la demandada:

II.- La sociedad demandada planteó recurso de casación por la forma y acusa violación de los artículos 153 y 155 del Código Procesal Civil. Alega incongruencia del fallo al resolver sobre aspectos no pedidos por la parte actora, pues el Tribunal de segunda instancia resolvió el contrato por no haber entregado la demandada vasos térmicos, cuando la actora solicitó la resolución contractual alegando incumplimiento por no haber entregado la demandada vasos totalmente impermeables. Además, alega disposiciones contradictorias en el fallo, pues en éste se denegó la principal causa de pedir -el incumplimiento contractual por la no entrega de vasos totalmente impermeables- debiendo denegarse, consecuentemente, el resto de la petitoria, lo cual no se hizo. Finalmente, alega omisión del pronunciamiento de segunda instancia sobre la excepción de legitimación ad causam activa respecto a la codemandante Alimentos de Centroamérica S.A. que sí había sido acogida por la sentencia de segunda instancia.

III.- Ciertamente, en la parte dispositiva del fallo de segunda instancia, se declaró con lugar la demanda indicando que el contrato era para la fabricación 50.000 vasos térmicos, simplemente, cuando en la petitoria de la demanda se pidió fuera declarado el incumplimiento de un contrato para la fabricación de vasos térmicos e impermeables; sin embargo, para esta Sala, ello no constituye incongruencia entre lo pedido y lo fallado. El actor pidió se declarara un incumplimiento contractual, resolviéndose el respectivo contrato y la sentencia declaró tal incumplimiento y resolvió el contrato. No se otorgó más de lo pedido ni cosa distinta de lo pedido, de allí que no haya incongruencia. Otra cosa son las razones por las cuales se consideró no cumplido el contrato respecto a lo efectivamente pactado -si los vasos debían ser térmicos e impermeables o simplemente térmicos- aspecto que, en todo caso, comprometería la parte considerativa del fallo, donde se entró a determinar estos aspectos. Si en las consideraciones los juzgadores incluyen aspectos distintos a los planteados por el actor para declarar el incumplimiento contractual, ello no implica incongruencia del fallo a tenor de lo dispuesto en el artículo 595, inciso 3) del Código Procesal Civil. La incongruencia consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, y ello debe circunscribirse a las partes, al objeto o a la causa, y ésta la constituyen los hechos. Desde esta perspectiva no se está en presencia del vicio de la incongruencia si median contradicciones que pudieren resultar entre los hechos probados o los no probados con los pronunciamientos, o entre éstos pronunciamientos y las apreciaciones de fondo, pues en este caso se estaría en presencia de una defectuosa motivación del fallo, lo cual no entra dentro de la incongruencia, pues las causales de casación son taxativas y no podría llevarse hasta este extremo el motivo de casación por la forma en virtud de la incongruencia. Esto es así porque no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto por ésta en la parte dispositiva, según lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala. Por otra parte, no habiendo incongruencia, no hay tampoco las alegadas disposiciones contradictorias del fallo, pues declarándose el incumplimiento contractual resulta procedente resolver, así como las demás disposiciones contenidas en el fallo, ninguna de las cuales resulta contradictoria. Finalmente, no es cierto que el fallo sea omiso respecto a la excepción de falta de legitimación ad causam activa, pues en su parte dispositiva claramente se indica declarar sin lugar las excepciones opuestas que habían sido acogidas por el a quo, en cuenta, la de falta de legitimación ad causam activa. Nuevamente, es de señalar que la falta de fundamentación respecto al rechazo de esa excepción, si hubiera, sería algo que afectaría la motivación del mismo, pero no

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

implicaría omisión del fallo en relación a lo dispuesto en el precitado inciso 3) del artículo 595. Consecuentemente, y respecto a la forma, procede declarar sin lugar el recurso de la demandada.

IV.- En cuanto al fondo, la demandada acusa violación indirecta de los artículos 692 del Código Civil y 463 del Código de Comercio, por aplicación indebida, y 1082 del Código Civil y 450 del Código de Comercio, por falta de aplicación, alegando errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba en virtud de los cuales se tuvo por demostrado los siguientes hechos: la obligación contractual de la demandada de fabricar vasos totalmente impermeables, por error de derecho en la apreciación del testimonio de Carlos Alberto Beltrán Cardoze (visible a folios 150 y 154 del expediente principal) con quebranto de lo dispuesto en los artículos 351 y 353 del Código Procesal Civil, pretendiéndose demostrar un convenio mediante un testimonio y contra lo consignado en un documento privado. Respecto a esta misma prueba, por error de hecho en su apreciación, pues el mencionado testigo en realidad no declaró sobre lo finalmente convenido, sino sobre lo discutido en una reunión celebrada en abril de 1990 entre el representante de las actoras y el representante de la demandada. El hecho relativo a la fabricación defectuosa de los vasos hechos y entregados por la demandada, por error de derecho en la apreciación de la prueba confesional con quebranto de lo dispuesto en el artículo 338 ibídem, pues favorece al confesante. Y, finalmente, el hecho atinente a la no fabricación de los vasos de conformidad con las especificaciones de lo pactado en 1986, por error de hecho en la apreciación del dictamen pericial efectuado (visible a folios 213 a 221 del expediente principal), pues de dicho dictamen se extrae que sí fueron fabricados de conformidad con tales especificaciones y que no hay filtraciones que afectara o inutilizara su efecto térmico. Sobre este punto también alega error de derecho en la apreciación de la prueba con quebranto de lo dispuesto en los artículos 330 y 379 del Código Procesal Civil, en virtud de los cuales debieron apreciarse en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica el dictamen pericial y el contrato suscrito en 1986. Todo lo cual, según el recurrente, conllevó la indebida aplicación del 692 del Código Civil y el 463 del Código de Comercio, toda vez que lo discutido no versa sobre un incumplimiento por falta de entrega o entrega defectuosa de la cosa, sino sobre posibles vicios ocultos o redhibitorios, debiéndose aplicar el artículo 1082 del Código Civil y el 450 del Código de Comercio, en cuyo caso y apreciándose la prueba sin los errores de derecho y hecho apuntados, no debió declararse resuelto el contrato.

V.- Para la correcta solución de este asunto conviene aclarar

las implicaciones jurídicas de los vicios o defectos en la cosa objeto del contrato de compraventa. Al respecto, esta Sala ha dicho: "la garantía de saneamiento o por vicios ocultos es un efecto natural del contrato de compraventa. Se refiere a la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida y que ésta sea apta para cumplir con la función para la que normalmente está destinada, es decir, que debe entregar la cosa en buen estado, sin vicios o defectos que hagan impropio, o afecten notablemente su uso normal. En cuanto a estos vicios, el artículo 1082 del Código Civil dispone: "La venta no podrá ser anulada por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios, salvo si esos vicios o defectos envuelven error que anule el consentimiento, o si hay estipulación en contrario". El artículo establece en realidad una acción de nulidad relativa o anulabilidad, basada en un vicio de la voluntad: el error. Dicha acción se funda en los vicios ocultos y en el error, conjuntamente. Aunque la venta no puede ser anulada por la sola existencia de los vicios ocultos, -salvo que constituya, además, error que anule el consentimiento-, siempre queda la posibilidad de la responsabilidad contractual común del vendedor, quien tiene la obligación de entregar la cosa en forma tal que cumpla su función normal a cabalidad; responsabilidad que podría derivar en una indemnización por daños y perjuicios, según la naturaleza del incumplimiento. Si el vendedor entrega la cosa con algún vicio o defecto que la haga impropia para su función normal o la desmejore, incurre en un incumplimiento contractual, de conformidad con los artículos 692, 693, 701, 702, 704 y 764 del Código Civil, este último en cuanto dispone que "el pago se hará bajo todos los aspectos conforme al tenor de la obligación". Es una obligación implícita en la compraventa el entregar la cosa tal y como el comprador espera recibirla, de conformidad con lo acordado (764 y 1022 *ibídem*)."

(Sala Primera, Sentencia N° 320 de las 14 horas 20 minutos del 9 de noviembre de 1990). Además de lo dicho, el artículo 450 -en relación con el 467- ambos del Código de Comercio, establece una acción de repetición por vicios o defectos en la cosa objeto de la compraventa mercantil. Se trata, por lo tanto, de tres posibles acciones nacidas de un mismo hecho: defectos de la cosa objeto del contrato de compraventa. La acción de repetición por vicios ocultos o redhibitorios, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del 450 del Código de Comercio, la acción de anulación por error en la voluntad como resultado de los vicios ocultos o redhibitorios, según el artículo 1082 del Código Civil y la responsabilidad contractual común derivada del artículo 692 del Código Civil. De conformidad con sentencia precitada, las dos últimas acciones serían compatibles -no excluyentes- entre sí dado el supuesto común: el defecto en la cosa desmejorándola o

haciéndola inutilizable. Sin embargo, no lo serían respecto a la acción de repetición regulada por el artículo 450 del Código de Comercio, pues dada la especialidad de la materia se aplican las reglas allí contenidas con exclusión de otras cuando de vicios ocultos o redhibitorios se trata en el caso de la compraventa mercantil, como sería en el presente asunto.

VI.- Respecto al recurso de casación objeto de análisis, es necesario establecer si, de conformidad con el elemento probatorio, los vasos no debían tener filtraciones entre ambas cubiertas porque así lo convinieron expresamente las partes, o si tal condición debe tenerse o no como inherente a su cualidad de térmicos, para luego determinar si las filtraciones de líquido entre la cubierta exterior e interior constituye un incumplimiento contractual por parte de la demandada, dirimible de conformidad con las reglas del 692 del Código Civil y 463 del Código de Comercio, o posibles vicios ocultos a resolver a las luz de lo regulado en los artículos 1082 del Código Civil y 450 del Código de Comercio. Ha de tomarse en cuenta la vinculación existente entre estos dos aspectos, pues si del elemento probatorio se determina que la no filtración de líquidos entre la cubierta interior y la exterior fue expresamente pactada como una característica de los vasos, entonces no cabe duda acerca de la correcta aplicación de las reglas contenidas en el 692 del Código Civil y el 463 del Código de Comercio; pero, de no ser así, entonces habría que determinar si las filtraciones mencionadas dan lugar a la resolución contractual por incumplimiento o a su anulación por vicios ocultos o redhibitorios que afectan el consentimiento.

VII.- El Juzgado de primera instancia dio por probada la estipulación según la cual los vasos debían ser idénticos a los fabricados y vendidos por Conoplast S.A. a Alimentos Centroamericanos S.A. (Alcasa), hecho ratificado por el Tribunal de instancia, pero agregando que los vasos fabricados y vendidos a Copoz S.A. no tendrían las filtraciones presentadas por los fabricados en 1986 a Alcasa. En realidad, el contrato mediante el cual se convino la fabricación y venta de 50.000 vasos térmicos entre Conoplast S.A. y Copoz S.A. no se formalizó por escrito, por ello la demostración de lo pactado debe derivarse del conjunto de la prueba existente (confesional, testimonial, documental y pericial) según el valor asignado a los efectos por la ley. En este sentido, encuentra pleno apoyo en el elemento probatorio la tesis según la cual el contrato lo fue para la fabricación de 50.000 vasos térmicos siguiendo el modelo de los fabricados por la empresa demandada en 1986 para Alcasa; sin embargo, la existencia de un acuerdo como el agregado por el Tribunal

Superior, se fundamenta exclusivamente en prueba testimonial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para tener por demostrado un aspecto atinente a una estipulación contractual, a pesar de lo establecido en su penúltimo párrafo, pues la discrecionalidad allí otorgada debe entenderse en conjunción con lo estipulado por el artículo 330 *ibídem*. Tómese en cuenta que se trata de un único testigo, empleado de la actora y por ella ofrecido. No resulta adecuado dar por demostrada una estipulación contractual cuya existencia beneficia solamente a la actora sobre la base de ese único testimonio, pues ello va más allá incluso de las reglas de la sana crítica a las que está sometido el ejercicio de la facultad otorgada por el precitado artículo 351 en su penúltimo párrafo, y cuyo quebranto constituye un error de derecho en la apreciación de la prueba. No se puede dar por demostrado el acuerdo según el cual los vasos no debían presentar las filtraciones de los fabricados en 1986, sino únicamente que las partes acordaron la fabricación de cincuenta mil vasos térmicos según las condiciones y diseño de los fabricados por la demandada a Alcasa en el año indicado.

VIII.- Ahora bien, en el subjúdice debe determinarse si la total impermeabilidad era una característica implícita de los vasos, propia de éstos por ser necesaria para su normal utilización, constituyendo la filtración entre la cubierta interior y exterior un defecto cuya presencia implicaría un incumplimiento contractual por no entregar la cosa convenida, un vicio anulatorio del contrato por afectar el consentimiento o la base para una acción de repetición, siendo de suma importancia las conclusiones extraídas a partir de dictamen pericial y su apreciación en conjunto con el resto del elemento probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El dictamen es claro en señalar que los vasos fabricados en 1986 y en 1990 son similares en cuanto a condiciones de producción (materia prima, máquinas inyectoras y molde de producción), dándose en ambas filtraciones de líquido entre la cubierta exterior y la cubierta interior, al ser sumergidos en una pileta de agua, pero esto no quiere decir que fueran defectuosos. Calificar tal filtración como un defecto en la cosa, sancionable con la resolución contractual en virtud de lo estatuido en los artículos 692 del Código Civil y 463 del Código de Comercio, constituye un error de hecho en la apreciación del dictamen pericial que implica violación de la normativa de fondo. Es un error de hecho porque el dictamen no dice que los vasos sean defectuosos como lo sostiene el Tribunal Superior en el considerando quinto. La prueba pericial no señala que la filtración descrita implique la imposibilidad de usar los vasos para lo que fueron hechos, es decir, que hubiesen perdido su

calidad de ser recipientes térmicos para líquidos; pero también hay error de derecho, porque analizada esta prueba en conjunto con el resto del elemento probatorio, pareciera más bien que la total impermeabilidad -específicamente la no filtración de líquidos en la forma descrita- no era una condición propia de la mercancía fabricada y adquirida. La prueba indica que las partes pactaron fabricar un producto en condiciones similares a las de 1986. El dictamen pericial demostró que ambos productos fueron fabricados en condiciones similares presentando, consiguientemente, la filtración aludida. No puede haber, en tales condiciones, incumplimiento contractual consistente en la falta de entrega de la cosa con las características necesarias para su utilización, porque la cosa entregada lo fue según las características pactadas que deberían, presumiblemente, ser las requeridas para su uso. Hay una incorrecta aplicación del artículo 692 del Código Civil y 463 del Código de Comercio; pero, asimismo, sería incorrecta la aplicación del artículo 1082 del Código Civil al asunto bajo examen, pues no está demostrada la existencia de un defecto o vicio motivo de un error en el consentimiento. La normativa aplicable resulta ser la del 450 del Código de Comercio, artículo específicamente referido a vicios o defectos de la cosa en la compraventa mercantil, caso en el cual habría que declarar sin lugar la demanda, pues de las pruebas -especialmente el dictamen pericial, como se ha señalado- se desprende la inexistencia de un vicio oculto o redhibitorio. Todo lo cual conlleva la violación, por su incorrecta aplicación, del artículo 692 del Código Civil y 463 del Código de Comercio, así como del artículo 450 ibídem por falta de aplicación, pues este asunto debió resolverse aplicando las reglas allí contenidas, debiendo declararse con lugar el presente recurso, anularse la sentencia del Tribunal Superior en su totalidad y confirmarse la del Juzgado en todos sus extremos.

Recurso de casación de la actora:

IX.- La actora, en su recurso, acusa violación del artículo 41 de la Constitución Política, y 701 y 702 del Código Civil, alegando que el no reconocimiento del daño moral contraviene lo dispuesto en la normativa citada. Al respecto señala que el artículo 41 constitucional garantiza a todos la reparación por daños sufridos en los intereses morales de las personas, sin distinguir entre personas físicas o jurídicas, y que los artículos 701 y 702 del Código Civil no distinguen entre daño material y daño moral, siendo ilícito distinguir donde la ley no lo hace. Por lo anterior, la correcta aplicación de los artículos precitados conlleva el reconocimiento del daño moral, consistente, en el presente caso, en el descrédito y desprestigio sufrido como

persona jurídica en el ámbito de su actividad comercial. Además, acusa violación del artículo 692 del Código Civil y 463 del Código de Comercio, alegando su incorrecta interpretación, pues los daños a que está obligado el incumpliente según dicha normativa, incluye el daño moral y no sólo el material, tal y como lo ha ido aceptando la jurisprudencia. Señala el recurrente que modernamente se reconoce no sólo el daño moral de carácter afectivo sino, además, el que no lo es, como correspondería a la personas jurídicas, lo cual se ve reforzado por la tutela brindada por el Código Penal a la confianza del público cuando tipifica como delito, en su artículo 153, la propalación de hechos falsos concernientes a una persona jurídica que la dañen gravemente o afecten el crédito de que gozan.

X.- La consideración sobre el tema del daño moral tendría sentido si se hubiere mantenido incólume la sentencia del Tribunal Superior, sin embargo, por lo estimado en los considerandos anteriores al resolver el recurso de la demandada, y como es resuelto este asunto en la parte dispositiva -anulando la sentencia del ad quen y confirmando la del a quo- resulta innecesario referirse al recurso de la actora. Esto es así porque el daño moral reclamado constituiría una petitoria accesoria de la acción, y como la principal se declarará sin lugar a nada conduce analizar estos extremos que penden de aquella.

XI.- En consecuencia, cabe declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la demandada, anular la sentencia del Tribunal Superior y consecuentemente se confirma en todos sus extremos la del Juzgado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de la demandada, se anula la resolución del Tribunal Superior y se confirma, en todos sus extremos, la del Juzgado.

6 Falta de causa en el documento. Análisis sobre prueba, validez y exigibilidad

[SALA PRIMERA]⁶

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Nº 60

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las catorce horas cuarenta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Segundo Civil de esta ciudad por el Lic. Gerardo Bolaños Alpízar contra "Compañía Ganadera Roberto Morice S.A." , representada por su apoderado generalísimo, Sr. Roberto Morice Poveda, divorciado, empresario y vecino de Aranjuez, Puntarenas, y Angela Poveda Díaz , conocida como Poveda Estrada, viuda y de oficios domésticos. Figuran como apoderados especiales judiciales, del actor, el Lic. Horacio Mejías González, y de la Angela Poveda Díaz, el Lic. Carlos Eduardo Mas Herrera. Todos son mayores y, con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de esta ciudad.

RESULTANDO :

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en ocho millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: " Primero : Que de la hipoteca constituida por la demandada en favor de la acreedora doña Angela Poveda Estrada, en la ciudad de Puntarenas, a las once horas del 26 de agosto de 1986, por escritura pública autorizada por los notarios públicos Edgar Alvarez Umaña y Gerardo Bolaños Alpízar, soy propietario de un veinticinco por ciento del saldo de ese crédito, según escritura pública otorgada ante el Notario Público Horacio Mejías González, a las 15:00 horas del seis de enero de 1987. Segundo : Que de la suma que me correspondía de ese crédito he recibido durante el primer semestre de 1987, un abono de un millón de colones, quedando un saldo insoluto a mi favor de siete millones setecientos cincuenta mil colones, más sus correspondientes intereses, que a la fecha ascienden a la suma de ₡445.625. Tercero : Que al no haber recibido puntualmente el día 28 de febrero de 1987 el demandante la suma que me correspondía de un millón doscientos cincuenta mil colones, tengo derecho de reclamar y recibir la totalidad de mi acreencia insoluta desde esa fecha, de siete millones setecientos cincuenta mil colones, más sus intereses moratorios hasta el día de su efectivo pago. Cuarto : Que para hacerme pago del monto de mi acreencia, que es parte de la hipoteca constituida por escritura pública otorgada en la ciudad de Puntarenas, a las once horas del 26 de agosto de 1986, ante los notarios públicos Edgar Ugalde Alvarez y Gerardo Bolaños Alpízar, tengo derecho de sacar a remate la finca hipotecada, en

ejecución de sentencia, sin gestionar conjuntamente con doña Angela Poveda Estrada, de quien ostento, por mandato legal poder general, por imperio del artículo 636 del Código Civil, con las renunciaciones y estipulaciones pactadas en dicha escritura pública, sirviendo como base del remate, la suma pactada por las partes, de treinta y cinco millones de colones. Quinto : Que por haber confesado doña Angela Poveda Estrada haber recibido el total del pago parcial que debió realizarse el día 28 de febrero de 1987 y no haber entregado al actor la suma que le correspondía de un millón doscientos cincuenta mil colones, colocó en mora a la sociedad demandada frente al actor, quien además no ha recibido de aquella, los abonos establecidos para realizarse los días 28 de febrero de los años 1988 y 1989, queda obligada junto con la compañía deudora, al pago de los intereses debidos sobre el total del saldo insoluto desde el día siguiente al 28 de febrero de 1987, y hasta su efectivo pago, más la indexación originada en la devaluación de la moneda, desde el 1º de marzo de 1987 hasta su efectivo pago, determinación que se hará en ejecución de sentencia. Sexto : Que doña Angela Poveda Estrada queda obligada a pagar íntegramente las costas a que resultaron condenados ella y Gerardo Bolaños Alpízar, en el incidente de pago promovido por la demandada, en el juicio ejecutivo que conjuntamente establecieron ante los oficios del señor Juez Quinto Civil de San José, por no haber entregado ella la parte completa que le correspondía al actor en esta demanda ordinaria, del pago correspondiente al día 28 de febrero de 1987. Séptimo : Que son a cargo de los demandados el pago de ambas costas."

2º.- Los accionados contestaron negativamente la demanda. Ambos opusieron las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione; la compañía accionada, además, la de falta de legitimación, legitimatio ad causam, activa y pasiva; la coaccionada Poveda Díaz, asimismo, la de falta de causa y de interés actual.

3º.- En el escrito de contestación, la accionada Poveda Díaz contrademandó para que se declare: " Primero : Que en un juicio penal ante los Tribunales de Puntarenas entre doña Angela Poveda Estrada y la "Cía Ganadera Roberto Morice, S.A.", y otros, los abogados Gerardo Bolaños Alpízar y Horacio Mejías González, le brindaron asesoría a la primera. Segundo : Que por esos servicios profesionales las partes suscribieron un contrato de cuota litis, para el evento de una condenatoria y la correspondiente indemnización en favor de doña Angela. Tercero :

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Que en la citada causa fueron absueltos los demandados y declarada sin lugar la acción civil resarcitoria. Cuarto : Que la "Cía. Ganadera Roberto Morice, S.A.", le extendió un pagaré al Lic. Bolaños Alpízar, en pago de los servicios prestados por él y el Lic. Mejías a doña Angela, pagaré por \$600.000,00", para no cobrarle a doña Angela Poveda". Quinto : Que el referido pagaré ni ha sido cobrado por su legítimo acreedor, ni pagado por la empresa deudora. Sexto : Que desconociendo doña Angela los resultados del juicio de Puntarenas, así como la entrega del pagaré por \$600,000, cedió un 25% de un crédito hipotecario por \$35.000.000, en pago del contrato de cuota litis con el Lic. Bolaños, en favor de éste. Séptimo : Que en pago de la citada cesión doña Angela pagó un abono de un millón de colones al Lic. Bolaños Alpízar. Octavo : Que por no existir causa, precio ni justificación, la cesión efectuada por doña Angela en favor del Lic. Bolaños es absolutamente nula. Noveno : Que por ser nula dicha cesión, el pago efectuado por doña Angela al Lic. Bolaños por un millón de colones, fue indebidamente hecho, por lo que Bolaños debe reintegrarlos a doña Angela, junto con los intereses pactados en el crédito original. Décimo : Que son a cargo de el contrademandado ambas costas que se ocasionen."

4º.- El actor reconvenido contestó negativamente la contrademanda y opuso las excepciones de falta de derecho y de legitimación en causa activa y pasiva.

5º.- La Jueza, Licda. Ana Rita Valverde Zeledón, en sentencia de las 15 horas del 6 de abril de 1993, resolvió : "Con lugar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, legitimatio ad causam activa, legitimatio ad causam pasiva, falta de derecho, falta de causa y falta de interés, así como la genérica sine actione agit que oponen los demandados. Sin lugar en todos sus extremos el presente proceso ordinario establecido por Gerardo Bolaños Alpízar contra Compañía Ganadera Roberto Morice Sociedad Anónima, representada por Roberto Morice Poveda y Angela Poveda Estrada. Sin lugar las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam activa y pasiva que opuso el actor a la contrademandada. Parcialmente con lugar la contrademanda que opusiera Angela Poveda Estrada contra Gerardo Bolaños Alpízar, declarándose: Primero : Que en juicio penal ante los Tribunales de Puntarenas entre doña Angela Estrada y la Compañía Ganadera Roberto Morice Sociedad Anónima, y por otro los abogados Gerardo Bolaños Alpízar y Horacio Mejías González le brindaron asesoría a la primera. Segundo : Que por esos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

servicios profesionales las partes suscribieron un contrato de cuota litis, para el evento de una condenatoria y la correspondiente indemnización en favor de doña Angela. Tercero : Que en la citada causa fueron absueltos los demandados y declarada sin lugar la acción civil resarcitoria. Cuarto : Que la Compañía Ganadera Roberto Morice Sociedad Anónima le extendió un pagaré al Licenciado Bolaños Alpízar, en pago de los servicios prestados por él y el Licenciado Mejías a doña Angela, pagaré por la suma de seiscientos mil colones, para no cobrarle a doña Angela. Quinto : Que el pagaré no ha sido pagado por la empresa deudora, ni ha sido cobrado por su legítimo acreedor. Sexto : Que la parte demandada, doña Angela cedió un veinticinco por ciento de un crédito hipotecario por treinta y cinco millones al Licenciado Bolaños en favor de éste por pago del contrato de cuota litis. Séptimo : Que en pago de la citada cesión doña Angela pagó un abono de un millón de colones al Licenciado Bolaños Alpízar. Octavo : Que por no existir causa, precio ni justificación, la cesión efectuada por doña Angela en favor del Licenciado Bolaños es absolutamente nula. Noveno : Que por ser nula dicha cesión, el pago efectuado por doña Angela al Licenciado Bolaños por un millón de colones, fue indebidamente hecho, por lo que Bolaños debe reintegrarlos a doña Angela, junto con los intereses al tipo legal vigente. Sin lugar en cuanto a declarar que doña Angela desconociera los resultados del juicio en Puntarenas, así como la entrega del pagaré por seiscientos mil colones. Entiéndase esta demanda denegada en todo lo que no fue expresamente concedido. Son ambas costas personales y procesales a cargo de la parte actora...".

6°.- El actor apeló, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, integrada por los Jueces Jesús María Ortiz Rodríguez, Alvaro Castro Carvajal y Ana Cecilia Ching Vargas, en sentencia dictada a las 9:10 horas del 14 de junio de 1994, confirmó el fallo recurrido.

7°.- El Lic. Mejías González, en su expresado carácter, formuló recurso de casación, por la forma y por el fondo, y alega, respectivamente, incongruencia del fallo y violación del artículo 153 del Código Procesal Civil; error de derecho por preterición de la prueba confesional e irrespeto a las reglas de la sana crítica, con violación de los artículos 627, 628, 629, 632, 1022, 1023 y 636 del Código Civil y 370, 438, 373 y 221 del Código Procesal civil; finalmente, irrespeto a los artículos 417 y 418 del propio Código Civil, 1 del Código de Procedimientos Civiles derogado y

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

104 del Código Procesal vigente, así como los numerales 39 y 41 de la Constitución Política.

8°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Horacio González Quiroga y Alvaro Meza Lázarus, en sustitución de los Magistrados Titulares Zamora y Zeledón, por licencias concedidas.

Redacta el Magistrado Montenegro; y,

CONSIDERANDO :

I.- Angela Poveda Estrada denunció a sus hijos, Roberto y Francisco Morice Poveda, por el supuesto delito de administración fraudulenta en una sociedad en la cual los tres eran socios. Además formuló la acción civil resarcitoria correspondiente reclamando la indemnización por el perjuicio sufrido. En ese proceso actuaron, como apoderados de doña Angela, los licenciados Gerardo Bolaños Alpízar y Horacio Mejías González y como defensores de los imputados, los licenciados Edgar Alvarez Umaña y Ulises Valverde Solano. La señora Poveda y el actor Bolaños Alpízar formalizaron un contrato de cuota litis referido al indicado proceso penal, cuyo clausulado concreto, sin embargo, se desconoce. Mediante escritura otorgada en Puntarenas el 26 de agosto de 1986, en el protocolo del notario Alvarez Umaña, dicha señora se constituyó acreedora hipotecaria de la Compañía Ganadera Roberto Morice S.A., por la suma de ¢35.000.000, pagaderos en varios tractos sin intereses corrientes, aunque si moratorios del 18% anual, operación que se garantizó con hipoteca sobre el inmueble del partido de Puntarenas, número 13.112. Se estipuló que el incumplimiento en el pago de uno de los abonos convenidos, haría exigible la totalidad de la obligación. El propio 26 de agosto, en la escritura inmediata siguiente del mismo protocolo del notario Edgar Alvarez, la señora Poveda Estrada traspasó a la Compañía Ganadera Roberto Morice S.A. sus acciones en esa empresa, así como los dividendos y cualquier otro beneficio relativo a la propiedad de los títulos. En igual data (26 de agosto de 1986), la indicada señora presentó un escrito al Tribunal Superior de Puntarenas, órgano ante el cual en ese momento se realizaba el debate oral y público, donde desistía de la acción civil resarcitoria, memorial en el que, además, consta la aceptación de los encartados. La Compañía Ganadera Roberto Morice S.A. le extendió al actor un pagaré por la suma de ¢600.000, presuntamente, para cubrir sus honorarios en el proceso penal, toda vez que en éste no hubo condenatoria en costas. En

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sentencia pronunciada el 27 de agosto de 1986, el mencionado Tribunal, absolvió de toda pena y responsabilidad a Roberto y Fernando Morice Poveda, por el delito de administración fraudulenta que se había seguido en su contra en perjuicio de Angela Poveda Estrada. En esa resolución el Tribunal tuvo por demostrado: "i) Que durante la tercera audiencia del debate la parte actora civil desistió de la acción Civil Resarcitoria incoada en autos por haberse llegado a un arreglo satisfactorio al respecto...". En instrumento público, otorgado ante el Notario Horacio Mejías González, el 6 de enero de 1987, la señora Poveda Estrada cedió a Gerardo Bolaños Alpízar un 25% del crédito hipotecario antes aludido. Cabe agregar que la hipoteca había sido presentada al Registro a las 13:15 horas del 4 de setiembre de 1986, según consta en el asiento 8147, tomo 355 del diario y que a su vez el documento de cesión se presentó asimismo al Registro a las 10:48 horas del 20 de octubre de 1987, ocupando el asiento 3270, del tomo 362, del diario. En diversas ocasiones, el actor intentó ejecutar su crédito en la vía sumaria, incluso en una de ellas actuando conjuntamente con la señora Poveda Estrada, pero por razones que no vienen aquí al caso sus propósitos no fructificaron. El 6 de mayo de 1987, la señora Poveda le hizo un abono al actor imputable al crédito hipotecario, por la suma de \$1.000.000. La sociedad deudora, según consta en este proceso, le abono en total a la señora Poveda \$5.000.000. El actor, en este proceso, pretende el pago de su crédito y el derecho de exigirlo singularmente de la sociedad deudora o directamente de la señora Poveda, para el supuesto de que ésta hubiese percibido el monto total o parcial del crédito hipotecario. La codemandada Poveda Estrada contrademandó para que se declare que el contrato de cuota litis solo regía para el evento de una condenatoria y la correspondiente indemnización a favor de doña Angela que al haber sido absueltos los demandados y declarada sin lugar la acción civil resarcitoria es nula la cesión del crédito efectuada por doña Angela a favor del licenciado Bolaños Alpízar; que en consecuencia el pago de \$1,000,000 hecho por la señora Poveda al actor Bolaños fue un pago indebido y éste debe reintegrarlo, y que el pagaré extendido por la compañía Ganadera Roberto Morice S.A. a favor de Bolaños Alpízar, por \$600.000, se entregó para satisfacer el pago de los servicios prestados por dicho profesional y el licenciado Mejías a favor de doña Angela. El Juzgado acogió las excepciones opuestas por las codemandadas y declaró sin lugar la demanda. A su vez declaró parcialmente con lugar la contrademanda formulada por doña Angela, en el sentido de tener por nula la cesión del crédito hipotecario y disponer el reintegro de lo que dicha señora había pagado en abono al mismo. El Tribunal Superior confirmó el pronunciamiento.

II.- El casacionista interpone recurso de casación por razones procesales y de fondo. En cuanto a lo primero reclama que el fallo es incongruente y acusa la violación del artículo 153 del Código Procesal Civil. Respecto al fondo protesta error de derecho por preterición de la prueba confesional e irrespeto a las reglas de la sana crítica. Cita como conculcados los artículos 627, 628, 629, 632, 1022, 1023 y 636 del Código Civil y 370, 438, 373 y 221 del Código Procesal Civil. Menciona asimismo como irrespetados los artículos 417 y 418 del propio Código Civil, 1 del Código de Procedimientos Civiles derogado y 104 del Código Procesal vigente, así como los numerales 39 y 41 de la Constitución Política.

III.- Recurso por la forma : En este particular, el cargo que se aduce es incongruencia. Al intento arguye el casacionista que el fallo impugnado como también el de primera instancia, son disonantes respecto al contenido del hecho 2 ° de la reconvención. En orden a considerar este cargo importa llamar la atención que esta Sala en forma reiterada ha sostenido, que la incongruencia, como vicio formal pasible de ser examinado en casación, consiste en la falta de relación o desarmonía entre lo peticionado y lo resuelto, en punto a las partes, al objeto o a la causa, y que el yerro debe manifestarse en la parte dispositiva del fallo; que no hay incongruencia cuando la contradicción es entre los hechos probados y no probados y menos aún entre los hechos alegados por una de las partes y los que el tribunal tiene por acreditados; que en tales supuestos, lo que puede existir es una motivación defectuosa de la sentencia o sea, un error de índole probatorio, que no correspondería a un vicio de procedimiento o de actividad sino sustantivo. Lo que aquí el recurrente acusa no es, pues, un quebranto de naturaleza formal, de donde resulta que el cargo bajo esta denominación no es atendible.

IV.- Recurso por el fondo : El primer cargo de esta naturaleza que el recurrente invoca es un supuesto error de derecho por preterición de la prueba confesional rendida por la señora Angela Poveda Estrada, como también de las declaraciones certificadas en este proceso, vertidas en sede penal, de Irma Morice Poveda (folios 381 a 383), Horacio Mejías González (folios 384 a 389) y Edgar Alvarez Umaña (folios 389 a 391). Sobre esta censura, precisa en primer término advertir que el Tribunal de instancia, mediante auto No. 618 de las 9:00 hrs. del 2 de noviembre de 1993 (folio 404), de la prueba ofrecida por la parte actora únicamente

admitió la confesional y expresamente rechazó la documental, que precisamente era la certificación donde obraban las declaraciones de Irma Morice Poveda, Horacio Mejías González y Edgar Alvarez Umaña. De consiguiente, si esa prueba ni siquiera fue admitida, mal puede aquí debatirse sobre supuestos yerros de apreciación que nunca pudieron existir porque los referidos elementos de juicio ni siquiera fueron objeto de análisis. En punto a la confesión, es manifiesto que la señora Poveda en ella reiteró lo mismo que había aseverado en la contestación de la demanda, esto es asentir que había existido un contrato de cuota litis, en relación a los honorarios del proceso penal, pero que no podía precisar los términos concretos de ese convenio. Ahora bien lo que sí reconoció esta señora, de manera explícita, es que, con base en dicho contrato había recibido "...varios millones..." de colones, lo que lleva a admitir que sus pretensiones pecuniarias en el proceso penal fueron satisfechas por obra del trabajo de los abogados con los cuales suscribió el contrato. Ciertamente tal manifestación, que sin mayor esfuerzo se desprende de lo dicho por esta señora, a juicio de esta Sala fue preterida por los jueces de grado al momento de conocer en alzada de la sentencia de primera instancia, lo que constituye un error muy trascendente toda vez que al ignorarla tienen por no acreditado el arreglo extrajudicial relativo a la acción civil resarcitoria. El Tribunal debió haber apreciado esa prueba confesional en armonía con el resto de las probanzas que obran en el expediente, tal y como lo impone el ordinal 330 del Código Procesal Civil, y no como lo hizo en forma aislada, tomando manifestaciones de la confesante fuera de contexto.

V.- Dispone el artículo 373, párrafo 1 ° del Código Procesal Civil, que el documento en que se consigne una obligación sin expresar la causa de ella, hará presumir la existencia y legalidad de dicha causa, mientras el deudor no la niegue; pero si éste la niega, el acreedor estará obligado a probar la existencia de la causa en cuyo caso el documento servirá como prueba escrita. En la situación bajo examen la señora Poveda y asimismo la sociedad codemandada, han cuestionado la legalidad de la causa del contrato por virtud del cual dicha señora transmitió parte de su crédito hipotecario. Obviamente frente a este cuestionamiento toca al actor, como acreedor de ese crédito, probar su existencia. Dentro de esta tesitura, la prueba testimonial e indiciaria es admisible, si hay un principio de prueba por escrito que la autorice. Aquí está fuera de toda duda la existencia del contrato de cesión parcial del crédito hipotecario, pues obra en escritura pública, que por lo demás no ha sido argüida de falsa,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de manera que al haber sido negada la causa, ese documento abre el camino a otras pruebas, tales como presunciones inducidas de indicios, que, contra lo sostenido por el Tribunal Superior, esta Sala estima graves, precisos y concordantes. En efecto, como se desprende de la certificación de la escritura visible a folios 34 y 35, la señora Poveda Estrada se constituyó acreedora hipotecaria de la Compañía Ganadera Roberto Morice S.A. por la suma de \$35.000.000, mediante otorgamiento realizado el 26 de agosto de 1986, ante los notarios Edgar Alvarez Umaña y Gerardo Bolaños Alpízar. Ese mismo día, media hora después del anterior otorgamiento, realiza otro ante los propios conotarios, donde le cede a la indicada compañía, las veinte acciones de las que era dueña en esa empresa, incluyendo los dividendos y todo otro beneficio proveniente de la titularidad de ellas (certificación visible a folios 158 a 159). El propio 26 de agosto, doña Angela presenta ante el Tribunal Superior de Puntarenas un memorial en el cual desiste de la acción civil resarcitoria incoada en el proceso penal contra sus hijos Roberto y Francisco. Llama poderosamente la atención que en las dos escrituras, figuraran los mismos fedatarios públicos Gerardo Bolaños y Edgar Alvarez, quienes entonces, por su orden eran, uno apoderado de la señora Poveda Estrada en la causa penal y el otro codefensor de los hermanos Morice en el mismo proceso. No es difícil concluir, por la coincidencia de fechas y la participación en los documentos de dichos profesionales, que la hipoteca y la cesión respondían al propósito de satisfacer mutuamente los intereses de las partes contendientes en el proceso penal, al menos en su dimensión civil, pues solo así puede entenderse que el propio día en que se celebran esas negociaciones, la señora Poveda desista de la acción civil y que los demandados, en el mismo escrito, muestren su conformidad con ese desistimiento. Por lo demás es interesante hacer notar que la sentencia del Tribunal Superior de Puntarenas de las 10:40 hrs del 27 de agosto de 1986, pronunciada en el proceso penal, en el sílabo de los hechos probados y concretamente en el marcado con la letra i, tenga por demostrado lo siguiente: "Que durante la tercera audiencia de debate la parte actora civil desistió de la acción Civil Resarcitoria incoada en autos por haberse llegado a un arreglo satisfactorio al respecto ..." (el resaltado no es del original). Cabe agregar que la cesión parcial del crédito hipotecario (25% del monto total), realizada el 26 de agosto de 1986, pone de manifiesto, en el contexto de los hechos aquí acreditados, una dación en pago por los servicios profesionales prestados por Gerardo Bolaños Alpízar a la codemandada Poveda Estrada. La proximidad y concatenación temporal entre la cesión de las acciones a favor de la Compañía codemandada, la constitución del crédito hipotecario en beneficio

de la codemandada Poveda Estrada, el desistimiento de la acción civil resarcitoria aceptado por los imputados, así como el otorgamiento de los dos primeros actos ante el codefensor de los imputados (Alvarez Umaña) y el apoderado de la ofendida (Bolaños Alpízar), relacionados con la cesión parcial del crédito que la misma señora Poveda acepta que fue en pago de servicios profesionales, constituyen sin duda indicios graves precisos y concordantes en orden a arribar a la conclusión de que efectivamente entre las partes, en el seno del proceso penal y en lo relativo a la acción civil resarcitoria, se dio un arreglo extrajudicial que implicó una ventaja económica para la señora Poveda lograda en mérito del trabajo profesional del actor.

VI.- Puesto que gracias a ese trabajo profesional la señora Poveda obtuvo una ventaja económica, lo cual, bien visto, importó para ella un desenlace positivo, entendido éste como una salida feliz y provechosa para su interés, la circunstancia de que finalizado el proceso penal cediera a su abogado director en ese juicio un 25% del crédito hipotecario y que incluso de lo recibido por ella en abono al crédito pagase a éste parte de lo que le correspondía, lleva a concluir que sin duda existió un contrato de cuota litis, siendo claro que uno de sus términos era que la señora Poveda se comprometía a reconocerle a su director profesional un 25% de lo que obtuviera en el juicio penal. No es difícil inferir lo anterior de todo lo actuado y probado en el presente proceso, sobre todo si no perdemos de vista una regla de hermenéutica en los contratos, conforme a la cual la conducta que las partes observen con posterioridad a la celebración de un convenio constituye un elemento de gran valor para interpretar la extensión y el alcance de lo convenido. Aquí, antes y después de la cesión, se producen actos y manifestaciones que nos dicen de un acuerdo entre el abogado y su cliente, que si bien no quedó expresamente concretado en un documento específico del cual se tenga noticia cierta en el proceso, si se infiere sin dificultad tanto de los documentos que obran en éste como de la propia confesión de la señora Poveda. Valga señalar que si bien es verdad que no hay información clara sobre cuales fueron específicamente los derechos y obligaciones convenidos por las partes en ese contrato de cuota litis, lo cierto es que no se ha aducido siquiera un incumplimiento de los deberes profesionales del actor, quien no reclamó el pago de lo adeudado sino cuando la señora Poveda había logrado la indemnización. De otra parte no consta que esta señora adelantase suma alguna a sus abogados por la asistencia profesional, ni que hubiera hecho ningún suministro de gastos, que en buena tesis, dentro de un pacto de cuota litis,

deben suplir los defensores. Por lo demás, el 25% de la suma obtenida por ella como indemnización, que es precisamente el monto de lo cedido, no sobrepasa el límite, que conforme al artículo 1045 del anterior Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso, puede un profesional en derecho percibir como honorarios bajo el amparo de una cuota litis. La cesión parcial del crédito viene así a constituir una dación en pago que racionalmente se explica como ejecución del contrato de cuota litis. Sobre este particular, no sobra por lo demás advertir, que la acción civil resarcitoria puede extinguirse por formas normales, tales como la sentencia, o anormales como el desistimiento, originado en un arreglo extrajudicial. Por lo demás, el ordinal 238, párrafo 1 °, del Código Procesal Civil, que en este respecto repite la redacción del artículo 1045 del anterior Código, no limita la posibilidad de ejecutar el contrato de cuota litis a los supuestos en que el proceso termine normalmente, por sentencia, sino al "triunfo", que puede lograrse con un fallo, pero también con un arreglo satisfactorio.

VII.- En lo relativo, al yerro de derecho en la apreciación de la certificación judicial de la posiciones absueltas por el actor ante el Juzgado de Grecia (folios 97 a 104), el casacionista invoca como infringidas las normas probatorias relativas a la confesión, no obstante tratarse de un documento aportado al proceso, razón por la que debió haber alegado como infringidas las atinentes al valor probatorio de la prueba documental, lo que no hizo. En punto a la deposición rendida por Ulises Valverde Solano (folio 242 fte y vto.), respecto de la cual alega error de derecho, omite el casacionista indicar la normas sobre el valor probatorio de esa prueba, por lo que también, en este aspecto es inatendible el agravio. En todo caso, el pagaré como título valor que es, se caracteriza por su abstracción con referencia a la relación jurídica subyacente, no pudiendo ser vinculado a la cesión parcial del crédito hipotecario a favor del actor; constituyendo, a tal efecto, un crédito personal distinto al hipotecario. En todo caso, la declaración de Ulises Valverde Solano, afirmando que el pagaré fue extendido en la oficina de Alvarez Umaña, en Puntarenas, confirma el dicho del actor en el sentido que ese pagaré formaba parte de lo convenido en el arreglo extrajudicial y por lo mismo también del contrato de cuota litis, pues de su extensión se infiere que aparte del 25% recibidos vía la cesión parcial del crédito hipotecario, los abogados directores también tenían derecho a percibir de la parte contraria las costas que ella debió cubrir; de modo que no es posible admitir la tesis de los demandados respecto a que, con el libramiento de ese

pagaré, quedaban totalmente satisfechos los abogados de la señora Poveda por la asistencia profesional brindada a ésta. Y es que, en efecto, no es lógico pensar que dichos profesionales satisficieran sus pretensiones con la recepción de ese documento. Lo mas creible es, pues, la tesis del actor. Es palmario por lo mismo que la causa del pagaré es distinta a la de la cesión parcial del crédito hipotecario.

VIII.- Como consecuencia de los yerros cometidos en la apreciación de la prueba, el ad-quem quebrantó por falta de aplicación los numerales 330, 338, 373 y 417 del Código Procesal Civil, así como por aplicación indebida los artículos 627, 835, inciso 1 ° , y 1022 del Código Civil, lo que lleva a declarar con lugar el recurso por razones de fondo y consecuentemente a anular la sentencia recurrida.

IX.- Anulado el fallo se impone considerar el fondo del negocio. En este menester lo primero a advertir es que la hipoteca, por definición, es una obligación indivisible, que no puede ser cumplida ni exigida fraccionariamente. El artículo 665 del Código Civil, nos dice que tratándose de este tipo de obligaciones, cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido a la primitiva prestación, la parte que corresponde a sus condueños. En la situación que nos ocupa el actor es dueño de un 25% del crédito hipotecario y reclama su derecho a sacar a remate la finca hipotecada sin necesidad de hacerlo conjuntamente con la otra coacreadora. De modo que el reconocimiento de su derecho al 25% del crédito y de su facultad para sacar a remate la finca sin actuar conjuntamente con doña Angela son extremos que deben ser admitidos. También es de recibo su pretensión para que se declare que la obligación hipotecaria es exigible, pues en efecto el acreedor no recibió oportunamente la suma que le correspondía en el crédito en el momento que debió satisfacerse por la sociedad deudora. Por otra parte en relación a la petitoria N ° 4 de la demanda, si bien se admite la exigibilidad de la deuda, según se expone, y asimismo la posibilidad de que el actor accione singularmente, no es de recibo lo que peticiona en punto a que, con sustento en el artículo 636 del Código Procesal Civil, pueda además actuar en representación de la otra copropietaria, pues esta norma no es aplicable a obligaciones indivisibles, para las cuales rige el artículo 665 supra mencionado. De consiguiente este extremo

petitorio debe reducirse a expresar que el actor tiene derecho a gestionar, singularmente, el remate de la finca, sin perjuicio, desde luego, del apersonamiento de la coacreadora. Tampoco son de recibo sus peticiones relativas al pago de intereses corrientes y a la indexación. Igualmente, no encuentra la Sala razón para acoger el extremo petitorio sexto de la demanda. En cuanto a la petición número cinco, en opinión de este tribunal la exigibilidad de la obligación hipotecaria se produce, en cuanto al crédito del actor, en el momento en que no se le abona el total de lo que debió pagársele durante el primer semestre de 1987 y se reafirma esa exigibilidad al no hacerse lo propio con las amortizaciones que debieron obrarse en los años 1988 y 1989. Los intereses moratorios corren a partir de la exigibilidad del crédito, de aquí que ese extremo quinto queda ínsito en la declaración del cuarto. En suma, procede revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se impone denegar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, opuestas por la sociedad demandada, y las de falta de derecho y sine actione agit, formuladas por dicha sociedad y la señora Poveda Estrada, Igualmente, por las mismas razones antes expuestas, se acoge la excepción de falta de derecho, reclamada por la actora en lo concerniente a la reconvenición formulada por la señora Angela Poveda. Las de falta de legitimación activa y pasiva no son de recibo, porque dada la índole de las pretensiones era doña Angela quien debía reclamarlas y el actor reconvenido resistirlas. La demanda se acoge con las modificaciones anteriormente explicadas, mientras que la reconvenición procede denegarla en su totalidad, imponiendo las costas del proceso a cargo de las demandadas.

POR TANTO :

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia se anula el fallo recurrido. Resolviendo por el fondo, se revoca la sentencia de primera instancia. Sin lugar las defensas opuestas por las demandadas. Entendiéndose denegada en lo no declarado, se acoge la demanda reducida a los siguientes términos: Primero.- Que de la hipoteca constituida por la codemandada Compañía Ganadera Roberto Morice S.A. a favor de la acreedora Angela Poveda Estrada, en la Ciudad de Puntarenas, a las once horas del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, mediante escritura pública autorizada por los Notarios Públicos Edgar Alvarez Umaña y Gerardo Bolaños Alpízar, el actor Gerardo Bolaños Alpízar es propietario de un veinticinco por ciento del saldo de ese crédito, conforme a lo convenido en la escritura de cesión parcial de ese crédito otorgada ante el Notario Público Horacio Mejías González a las quince horas del seis de enero de mil

novecientos ochenta y siete; Segundo.- Que de la suma que corresponde al actor en ese crédito éste recibió durante el primer trimestre de mil novecientos ochenta y siete, un abono de un millón de colones, quedando un saldo insoluto a su favor de siete millones setecientos cincuenta mil colones; Tercero.- Que al no haber recibido el actor, puntualmente, el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la suma que le correspondía, de un millón doscientos cincuenta mil colones, ni la parte proporcional de los abonos que debió la sociedad accionada hacer los días veintiocho de febrero de los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente, la obligación en cuanto al actor concierne es exigible y éste tiene derecho de reclamar y recibir la suma de su acreencia insoluta, a partir de aquella primera fecha (28 de febrero de 1987), sea la suma de siete millones setecientos cincuenta mil colones, mas intereses moratorios, al tipo del dieciocho por ciento anual, hasta el día de su efectivo pago; Cuarto.- Que para hacerse pago del monto de esa acreencia, el actor tiene derecho a sacar a remate la finca hipotecada, sin necesidad de gestionar conjuntamente con doña Angela Poveda Estrada, con las renunciaciones y estipulaciones convenidas en dicha escritura pública, sirviendo como base del remate la suma pactada por las partes de treinta y cinco millones de colones; Quinto.- Que las demandadas deben pagar ambas costas de este proceso. Se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por el actor a la contrademanda, la cual se declara sin lugar en su totalidad.

7 Concepto y características del contrato de seguro. Exclusión de responsabilidad al ente asegurador cuando el asegurado incurra en falsedad o inexactitud en la descripción del momento en que ocurrió el accidente e improcedencia de la devolución de la prima del seguro.

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁷

No. 063-2006

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas del veintidós de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

febrero del dos mil seis.

Proceso ordinario, tramitado en el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA , de FERNANDO ERICK MORONEY HERNÁNDEZ , soltero, vecino de Liberia, portador de la cédula de identidad ocho - cero setenta - seiscientos dos, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS , representado por su apoderado general judicial José Elías Zamora Quesada, casado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad uno - cuatrocientos cincuenta y tres - novecientos cincuenta y siete. Intervienen además Ramón Gerardo Jiménez Castro, casado, y Victoria Jiménez Rodríguez, soltera, ambos vecinos de San Ramón de Alajuela, como apoderados especiales judiciales del actor. Las personas físicas mencionadas son mayores y abogadas.

RESULTANDO:

1.- Que fijada la cuantía en la suma de dieciocho millones de colones, en la deducción de la demanda se plantea una pretensión principal y otra subsidiaria, pidiendo que se declare: "PRINCIPAL (...): 1.-) Que es improcedente la declinación del no pago del seguro de la póliza de seguros de automóviles número 01 07 AUT 0002685. 2.)- Que el Instituto Nacional de Seguros como ente asegurador, debe de pagar las indemnizaciones correspondientes según el contrato de seguros referente al aviso de accidente, registrado mediante expediente administrativo número 170700000559. 3.-) Que el Instituto Nacional de Seguros debe pagar los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante Fernando Erick Moroney Hernández, por la falta de no pago de las indemnizaciones del accidente de tránsito del seguro aludido, hasta la fecha e intereses legales. DAÑOS: valor de la reparación íntegra del vehículo estimado en la suma de ₡12.500.000,00 colones (doce millones quinientos mil colones) PERJUICIOS: No utilización del vehículo e intereses legales a estimar en ejecución de sentencia. 4.-) Que se devuelva el dinero respectivo por el pago de la renovación de la póliza de automóviles número 01 07 AUT 0002685, por el monto de ₡572.199,00 colones (quinientos setenta y dos mil ciento noventa y nueve colones), con sus respectivos intereses legales, los cuales deberán pagarse desde el día 24 de noviembre del 2000, que el día que fue (sic) se realizó su pago, mediante recibo número 1633826, expedido por el Licenciado Manrique Hernández Ramírez. 5.-) Que se multe al Instituto Nacional de Seguros conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y se proceda de conformidad. 6-) Que es a cargo del Instituto Nacional de Seguros

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ambas costas de este proceso. SUBSIDIARIA: (...) Que se devuelva el dinero respectivo por el pago de la renovación de la póliza de automóviles número 01 07 AUT 0002685, por el monto de ₡572.199,00 colones, con sus respectivos intereses legales, los cuales deberán pagarse desde el día 24 de noviembre del 2000, que fue el día que se realizó su pago, mediante recibo número 1633826, expedido por el Licenciado Manrique Hernández Ramírez. Lo anterior por cuanto el Instituto lo menos que puede hacer es devolver el dinero que se pagó por la prima de ese seguro, y que se ha negado reconocer aduciendo que el suscrito no cumplió con el contrato de seguros. Además de pagar la totalidad por el cual el vehículo placas de circulación 392032 estaba asegurado, ya que fue una pérdida total del vehículo, el cual estaba asegurado por el monto de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL COLONES EXACTOS".

2.- Que la entidad demandada contestó la acción en forma negativa y a ella opuso las excepciones de falta de derecho y sine actione agit.

3.- Que el Juez Alner Palacios García, en sentencia No. 891-05 de las nueve horas del veintinueve de agosto del dos mil cinco dispuso: "POR TANTO: De conformidad con los hechos que informan el presente proceso se resuelve: Se declara improcedente la acción (pretensión principal y subsidiaria) intentada por Fernando Moroney Hernández contra el Instituto Nacional de Seguros. Se condena en ambas costas a la parte actora".

4.- Que inconforme con dicha resolución, el actor apeló, recurso admitido y en virtud de la cual, conoce este Despacho en alzada.

5.- Que a este asunto se le ha dado el trámite que le es propio, no se notan causales de nulidad, y se dicta el fallo previa deliberación.

Redacta la Juez Víquez Cerdas , y;

CONSIDERANDO:

I.- Por tener respaldo en los autos, se avala el elenco de hechos probados del fallo recurrido, excepto el identificado con la letra h) que se modifica para que se lea así: Que por oficio SLB-2001

del 6 de abril del 2001, el Subjefe de la Sucursal de Liberia del Instituto accionado, le comunicó al señor Moroney Hernández que su reclamo "... ha sido DECLINADO, por cuanto se determinó mediante investigaciones que el evento ocurrió en fecha diferente a la reportada ..." (folio 4 del expediente judicial). Se agregan los siguientes: m) Que el parte oficial de Tránsito se confeccionó el 27 de noviembre del 2000, en horas de la mañana y ahí se consignó: "Al ser las 08:00 se apersona a esta delegación el señor Moroney Hernández Luis Humberto a denunciar lo siguiente yo circulaba de Este a Oeste venía bajando se me estalló una llanta trate de frenar perdí el control del vehículo me derrape hacia la zanja o cuneta y empese (sic) a dar vueltas ya que me volgue (sic) quedando (sic) mi vehículo con las llantas hacia arriba y el carro sufrió daños cuantiosos. Todos los datos fueron suministrados por el denunciante" (folio 88 del expediente administrativo); n) Que el accidente que aquí interesa, ocurrió el día 24 de noviembre del dos mil (ver hecho tercero de la demanda, aceptado por la contraria, folios 207 y 249; declaración de Luis Humberto Moroney Hernández, folio 286); ñ) Que hasta el 15 de mayo del 2001, el aquí accionante reconoció en vía administrativa, que el suceso no se había producido el 26 de noviembre del 2000, sino el 24 (folios 40 a 42 del expediente administrativo).

II.- También se comparten los hechos indemostrados consignados por el señor Juez de primera instancia

III.- Se queja la parte apelante, de que la sentencia violó las reglas de la sana crítica, y no tomó en cuenta la prueba documental ni testimonial, de donde se extrae que nunca existió mala fe del asegurado. Agrega, que las pólizas de seguro se basan en la buena fe y si bien el vehículo sufrió el accidente el día 24 de noviembre, ya estaba amparado por el contrato, por lo que no se pretende otra cosa que una indemnización debida. En el escrito de expresión de agravios, señala que el Juez de primera instancia no tomó en consideración los testimonios ni las pruebas anticipadas que se aportaron a los autos. Aduce, que se yerra al tener como hecho demostrado que el 27 de noviembre del 2000, Luis Humberto Moroney Hernández, hermano del actor, declaró que el día 26 a media noche había ocurrido el suceso, cuando esto se produjo el 24 de noviembre, además de que se ignoró que fue absuelto en el juicio de tránsito. Que lo declarado por los hermanos Moroney Hernández sobre la data del suceso, fue corregido posteriormente y nunca hubo una mala intención. Insiste en que el a quo se basó en una cláusula del contrato de seguros, pero no lo analizó en

forma global, y que el Instituto Nacional de Seguros sí incurrió en incumplimiento, al no pagar el reclamo. Manifiesta, que el asegurado tiene un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del accidente, para dar aviso al Instituto, lo cual se cumplió y en ningún momento se incurrió en falsedad u ocultamiento de datos. Finalmente, señala que la pretensión subsidiaria, en cuanto a la devolución del monto de lo pagado por la renovación de la póliza, debe declararse con lugar, porque de lo contrario, existiría un enriquecimiento ilícito por parte de la entidad demandada y que no es procedente la condena en costas, por haber litigado de buena fe.

IV.- No existe una inadecuada apreciación o ignorancia de las pruebas por parte del Juzgador de primera instancia. Dos fueron los testigos ofrecidos, el señor Iván Lacayo Enríquez, quien manifiesta que conocía al actor y a su vehículo y sobre el pago de la póliza, repite lo que le manifestó don Fernando: que había sido cancelada. En realidad es un testigo de "a oídas" cuya declaración en nada contribuye a aclarar la litis. El otro deponente es Luis Humberto Moroney Hernández, hermano del demandante y quien precisamente conducía el vehículo cuando sufrió el accidente, por lo que guarda un interés directo en el resultado del proceso, pero en todo caso, se limita a narrar cómo ocurrió el percance y aclarar la fecha en que sucedió, y que después le dijeron que el carro tenía seguro. Ante el Juzgado de Liberia, se tramitaron diligencias de pruebas anticipadas, bajo el expediente 01-100711-0386-CI, cuyo resultado sí fue tomado en cuenta en la sentencia que se examina. El reconocimiento judicial sobre el estado del vehículo, se consignó en el hecho probado i) y el peritaje sirvió de base para el j), indicándose que la carrocería del automotor quedó inservible y que los daños los estimó el experto en tres millones ochocientos mil colones. Finalmente, tanto en la declaración indagatoria rendida ante el Juzgado de Tránsito de Liberia, como en el aviso del accidente al Instituto, sí se afirmó que el suceso ocurrió el día 26, y así lo tuvo por demostrado el Juzgado, siendo lo anterior correcto.

V.- El contrato de seguro, es aquel mediante el cual una persona (asegurador), se obliga a cambio de una suma de dinero (prima), a indemnizar a otra (asegurado) o a un tercero designado, del daño o perjuicio derivado de un suceso incierto y futuro, o bien cierto pero que no se sabe cuando va a acontecer, como es el caso de la muerte. Se caracteriza por ser un negocio comercial, solemne, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución continuada y de

adhesión. El que aquí interesa, contiene una condición general, cual es el artículo 15, punto 14, por el cual se establece que el Instituto Nacional de Seguros no amparará cualquier reclamación, si el asegurado ha ocultado, informado o expuesto con falsedad o inexactitud, cualquier hecho o circunstancia que se relacione con el seguro, "... o con los bienes cubiertos por el mismo, así como su reticencia, disimulo, falsedad o inexactitud relacionada con la forma, hechos o circunstancias en que ocurrió el siniestro amparado por esta póliza ..." Disimular es " Encubrir con astucia la intención (...) Ocultar, encubrir algo que uno siente y padece (...) Disfrazar, desfigurar las cosas, representándolas con artificio distintas de lo que son ..." (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima edición, página 506) y simular " Representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es " (ibidem, página 1247). En resumen, se prohíbe la disconformidad intencional y consciente entre la información que se brinda al asegurador y la realidad, con el propósito de dar una apariencia que no existe. La prueba de lo anterior es difícil, porque las personas involucradas procurarán darle una impresión de normalidad, por lo que se hace necesario en ocasiones, acudir a indicios. De seguido, se analizará el caso concreto

VI.- De los autos, se concluye sin lugar a dudas, que la póliza de seguro que amparaba el vehículo del actor, fue renovada el 24 de noviembre del 2000, y que el accidente ocurrió ese mismo día en horas de la noche, a pesar de lo cual, tanto el actor, Fernando Moroney Hernández, como su hermano Luis Humberto, que conducía el automóvil el día del suceso, al menos en 4 ocasiones distintas, afirmaron, que el siniestro se produjo el domingo 26. Así lo indicaron ante el Juzgado de Tránsito de Liberia, en el aviso de accidente dirigido a la entidad aseguradora y ante su Departamento de Investigaciones. En la demanda, y apelación, se sostiene que lo anterior fue producto sólo de un error, pero llama la atención lo siguiente: a.- que el pago de la póliza se realizara, según se consignó en el recibo correspondiente por el agente de seguros, en San Ramón el día 24, exactamente cuando finalizaba el período de gracia de la póliza, siendo el señor Moroney Hernández vecino de Liberia; b.- que en el aviso del suceso 60416 D, (folio 16 del principal), fechado "26-11-2000", el declarante se ubica temporalmente diciendo " El accidente fue hoy la (sic) las 12 de la noche", en vez de decir, "hace dos noches " , no resulta lógico; c.- En la declaración que rindió don Luis Humberto ante el Departamento de Investigaciones del demandado, expresa: "El viernes 24/11/2000 me fui como de costumbre a visitar a mis padres en Liberia en horas de la tarde. Llegué en horas de la noche y

al día siguiente, o sea el sábado 25/11/2000, le pedí el carro prestado a mi hermano (...) Cuando mi hermano me prestó el carro eran aproximadamente las diez y treinta de la noche ..." (folio 80 del administrativo). Con una descripción tan detallada y concreta, resulta absurdo hablar de una equivocación de fechas. También el actor manifestó que fue el sábado 25, cuando su hermano le pidió el vehículo y en la madrugada del Domingo 26, se enteró del accidente (folios 63 y 64 del Judicial); d.-¿ por qué no se llamó al Tránsito para que se apersonaran al lugar de los hechos el día 24 o la madrugada del 25, sino que se da aviso hasta el día 27?, las autoridades atienden estos sucesos todos los días y a cualquier hora; ¿por qué se informa al Instituto hasta el domingo 26, y no el sábado 25?. En la demanda no se explican las razones por las cuales se afirma que las gestiones para dar aviso tanto al tránsito como al Instituto fueron vanas (folio 209). Por otra parte, la rectificación de fechas en vía administrativa, se realiza hasta después de que el reclamo fue denegado. La conclusión, es que el asegurado expuso con falsedad, disimulo, e inexactitud parte de los hechos en que ocurrió el siniestro, lo cual lo convierte en un riesgo excluido del contrato de seguro. ¿Cuáles fueron las razones reales para ello? Se desconocen. Carece de importancia, que lo anterior agravara o no los daños, porque la cláusula contractual no supedita la exclusión a esta circunstancia. Tampoco es relevante, que don Luis Humberto Moroney fuera absuelto en la vía judicial, por cuanto aquí no se discute si el accidente se debió o no a un actuar negligente o contrario a las normas de tránsito, que es lo analizado por el Juzgado de Tránsito.

VII.- El apelante reclama que no se valoró en forma integral el contrato de seguros, porque se dio aviso del suceso dentro del plazo de cinco días estipulado. La declinación del reclamo, no se fundamentó en esa causal, sino en que la información suministrada no correspondió a la realidad de los hechos, situación que fue bien analizada en la sentencia que se examina. El señor Moroney incumplió los términos contractuales, cuando incurrió en falsedad o inexactitud en la descripción del momento en que ocurrió el accidente, y ni el Juzgado ni este Tribunal, encuentran razones creíbles y válidas para excusar lo anterior (artículo 1022 del Código Civil), por lo que el Instituto no tiene obligación de cancelar la indemnización.

VIII.- En cuanto a la pretensión de que se obligue a la devolución de la prima pagada por la renovación del seguro, que

asciende a ¢572.199,00, también es improcedente. El pago de la póliza no fue cuestionado por el Instituto Nacional de Seguros para negar el reclamo, sino que se dio por buena tanto en vía administrativa como judicial. Siendo así, el contrato estaba vigente y surtía todos sus efectos cuando ocurrió el accidente; quién quebrantó lo pactado fue el aquí demandante, no el asegurador, por lo que el Instituto no evadió indebidamente el cumplimiento de sus obligaciones y la declinación del reclamo se ajusta a derecho. Cabe indicar que el artículo 15 de la Ley de Seguros, No. 11 del 2 de octubre de 1922, expresa que sólo cuando se anule el negocio, lo que no es del caso, si el asegurado ha obrado de buena fé, procede la restitución de la prima. La conclusión es que no debe devolver lo recibido como pago del seguro y tampoco existe un enriquecimiento ilícito de su parte.

IX .- Debe adicionarse la resolución que se conoce en alzada, porque aunque las excepciones de falta de derecho y sine actione agit fueron analizadas por el a quo en los considerandos, nada se dijo en la parte dispositiva.

X.- En nuestro ordenamiento procesal, el sistema de imposición de costas sigue el llamado "criterio del vencimiento", por imperativo de los artículos 221 y 153 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil, así como el numeral 98 a contrario sensu, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Según este criterio, resultará condenada a cubrir los gastos del proceso, la parte cuyas pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas en la resolución judicial que pone fin al litigio, lo que aquí aconteció, y no encuentra este Tribunal, que se esté en alguno de los supuestos de excepción contemplados en los artículos 222 del Código de rito o 98 de la Ley Reguladora citada, para que proceda eximir al actor de esa carga.

POR TANTO:

Se adiciona la parte dispositiva del fallo impugnado, para tener por rechazadas las defensas de falta de derecho y sine actione agit en lo que la comprende. Se confirma la sentencia.

8 Daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual

[SALA PRIMERA]⁸

Nº 68

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las quince horas veinte minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Cuarto Civil de esta ciudad por "Transportes Mora de San Ramón S.A." , representada por su Presidente y Tesorero, respectivamente, Sres. Humberto Mora Cambronero, comerciante y vecino de Alajuela, y Gerardo Humberto Mora Salas, empresario; ambos con facultades de apoderados generalísimos, contra "Auto Sueca S.A." , representada por su Gerente General, Sr. Hernán Acuña Sanabria, ingeniero mecánico. Figuran como apoderados especiales judiciales, de la actora, el Lic. César Hines Céspedes; de la accionada, los Licdos. Julio y Fernando, ambos Barquero Salazar. Todos son mayores, casados y, con las salvedades hechas, abogados y vecinos de esta ciudad.

RESULTANDO :

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en tres millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres colones con treinta y tres céntimos, a fin de que en sentencia se declare: " A) Que existe un contrato suscrito entre la empresa Transportes Mora de San Ramón S.A. y Auto Sueca S.A. B) Que dicho contrato se suscribió entre las partes para que la segunda le vendiera a la primera diez autobuses marca Volvo, por la suma de novecientos veintiséis mil dólares exactos, pagaderos en colones al valor del dólar interbancario de venta fijado por el Banco Central el día del efectivo pago. C) Que Transportes Mora de San Ramón S.A. cumplió con su obligación de cancelar dos millones de colones como parte del pago al momento de firmar el contrato. D) Que la demandada debía de entregar cuatro autobuses el día 28 de octubre de 1989 y seis autobuses el día 28 de enero de 1990 y no cumplió con su obligación, al comunicar a mi representada con fecha 17 de abril de 1990, que los autobuses estarían listos hasta el día 30 de abril de 1990, seis meses y tres meses de atraso respectivamente, con respecto a los plazos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

estipulados en el contrato. E) Que la demandada está obligada a devolver los dos millones de colones recibidos de mi representada más los intereses devengados calculados al treinta y dos por ciento anual, a título de daños y causados con su incumplimiento. F) Que la demandada está obligada a reconocer a mi representada la devaluación sufrida por la moneda, al momento de recibir los dos millones de colones y hasta la fecha de su efectivo pago. G) Que la demandada está obligada a cancelar ambas costas de esta acción."

2º.- La compañía accionada contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho, contrato no cumplido y falta de capacidad y/o defectuosa representación.

3º.- En el escrito de contestación la accionada contrademandó para que se declare: " I.- Rescindido el contrato suscrito por las partes y objeto de este proceso, en razón de los incumplimientos en que incurrió "El Cliente". II.- Que en consecuencia, "Auto Sueca S.A.", es acreedora a los dos millones de colones, como indemnización fija, pactada en la cláusula segunda (in fine) del contrato, -y se ordene le sean acreditados- junto con los intereses al tipo del 32% anual, que a la fecha ascienden a la suma de un millón seiscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres colones con treinta y tres céntimos, más los futuros intereses hasta su efectivo pago o acreditación del principal. III.- Que deberá pagar las costas personales y procesales de la demanda y la reconvención."

4º.- La actora reconvenida contestó negativamente la contrademanda y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de causa y prescripción.

5º.- El Juez, Lic. Ricardo González Mora, en sentencia de las 8 horas del 12 de mayo de 1995, resolvió : "... Primero : Se acoge excepción de falta de derecho opuesta tanto por la parte accionada frente a la demanda como por la actora frente a la reconvención. Se rechazan las excepciones de contrato no cumplido y prescripción alegadas por la sociedad demandada; lo mismo que las de falta de interés y falta de causa opuestas por la reconvenida. Segundo : Se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda interpuesta por la empresa Transportes Mora de San Ramón Sociedad Anónima. Tercero : Se declara sin lugar en todos sus extremos la reconvención interpuesta por Auto Sueca Sociedad Anónima. Cuarto : Se resuelve sin especial condenatoria en costas."

6º.- El Lic. Hines Céspedes, en su expresado carácter, apeló, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, integrada por los Jueces Jesús María Ortiz Rodríguez, Alvaro Castro Carvajal y Ana Cecilia Ching Vargas, en sentencia dictada a las 10 horas del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

13 de octubre de 1995, dispuso : "Se revoca la sentencia apelada. En su lugar se acoge la demanda en la forma que de seguido se indicará, entendiéndose denegada en todo aquello que no se exprese, así: a) La actora, Transportes Mora de San Ramón S.A., cumplió con su obligación de cancelar dos millones de colones como parte del pago, al momento de firmar el contrato con Auto Sueca S.A. b) La accionada, Auto Sueca S.A., está obligada a devolver a la actora, Transportes Mora de San Ramón S.A., los dos millones de colones que recibió, más los intereses al tipo del treinta y dos por ciento anual y a partir de la firmeza de este fallo. d) Son ambas costas de este proceso a cargo de la demandada. De esa manera se deniegan las excepciones de prescripción, contrato no cumplido y falta de derecho opuestas por la demandada. La última excepción citada -falta de derecho- se acoge parcialmente para denegar los reclamos de daños y perjuicios y devaluación monetaria que formuló la demandante. La reconvención se deniega en todos sus extremos, acogiendo al respecto la excepción de falta de derecho que opuso la actora y, por innecesario, omitiendo pronunciamiento acerca de las restantes defensas."

7º.- El Lic. Hines Céspedes, en su citada calidad, formuló recurso de casación por el fondo por estimar que se han violado los artículos 1, 3, 8, 1022 y 1023 del Código Civil, 411, 418, 422 y 426 del Código de Comercio, y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

8º.- El Lic. Fernando Barquero Salazar, por su parte, también formuló recurso de casación por considerar infringidos los artículos 330, 381 y "concordantes" del Código Procesal Civil; 1023, 1025, 1071, párrafo 2), 1072 y 1085, y siguientes, del Código Civil; 411, 416, 424 y 431, "en especial" inciso g), del Código de Comercio.

9º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente Alvaro Meza Lázarus, en sustitución del Magistrado Titular Zeledón, por licencia concedida.

Redacta el Magistrado Zamora; y,

CONSIDERANDO :

I.- El recurso de la actora es por razones de fondo. En criterio de la recurrente, el fallo impugnado establece la obligación de la demandada de pagar intereses sobre la suma debida, calculados al 32% anual y pagaderos a partir de la firmeza del fallo, cuando lo correcto sería que los intereses se paguen a

partir de la fecha del incumplimiento y hasta su efectivo pago. Alega error de derecho, por desconocimiento del contrato suscrito entre las partes del presente juicio, con violación de los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, pues, según el recurrente, el Tribunal Superior debió aplicar la cláusula quinta del contrato mencionado y condenar a la demandada al pago de los intereses a partir del incumplimiento y hasta su pago efectivo. Al no hacerlo, se habría violado el referido artículo 1022 y se causaría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada, contrario a la equidad. Además, se le permitiría que obtenga provecho de su propio dolo, con violación de los artículos 1,3 y 8 del Código Civil. Finalmente, alega "error de derecho", con violación de los artículos 411, 418, 422 y 426 del Código de Comercio. Ello por cuanto el fallo impugnado no habría tomado en cuenta que, de acuerdo con la primera de esas normas, "las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse", siendo el caso, según afirma el recurrente, que las partes habrían acordado el pago de los intereses a partir del incumplimiento. Y como el Tribunal, en su criterio, no tomó en cuenta que las obligaciones mercantiles son pagaderas en los plazos estipulados, y que el pago de los intereses junto con el del principal debió verificarse al día siguiente del incumplimiento, se habrían violado los citados artículos 418, 422 y 426, todos del Código de Comercio. Finalmente, se alega "error de hecho" al interpretar y aplicar erróneamente la jurisprudencia de esta Sala relativa a las deudas dinerarias, con violación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- La empresa demandada también formula recurso de casación. Alega error de hecho en la valoración de la prueba, ya que, en su criterio, existen elementos de juicio que justificarían el atraso en la entrega de los autobuses y de los cuales se deduciría la concesión de una prórroga por parte de la actora y en favor de la aquí demandada. Se indica que la actora, en nota de fecha 9 de noviembre de 1989, suscrita por su representante, solicita a la sociedad demandada financiamiento "por medio de un aval que debía rendirse ante el Banco Popular", de donde deduce que la actora carecía de dinero para pagar los primeros cuatro autobuses y solicitaba tácitamente una prórroga. El nuevo plazo habría empezado a correr del 20 de noviembre de 1989 al 20 de marzo de 1990, pero, afirma la recurrente, el 2 de enero de 1990 ya se encontraban los autobuses en el país. Se agrega, además, que la póliza de desalmacenaje número 5901, de la agencia aduanal Arce Campos S.A., prueba que los autobuses ingresaron al país con defectos y golpes, lo que obligó a la demandada a efectuar las reparaciones del caso. Estas circunstancias calificarían como "caso fortuito o fuerza mayor", eximentes de responsabilidad de

conformidad con la cláusula cuarta del convenio suscrito entre las partes del presente litigio. Al no entenderlo así, el fallo impugnado habría incurrido en error de hecho en la apreciación del contrato indicado. A consecuencia de los errores indicados, se habrían violado, además, los artículos 330, 381 "y concordantes" del Código Procesal Civil, 1023, 1025, 1071, párrafo 2), 1072 y 1085 y siguientes del Código Civil, 411, 416, 424 y 431, "en especial inciso g) del Código de Comercio". Se alega, por otra parte, que de la carta de fecha 31 de mayo de 1989, que el señor Gerardo Mora Salas, en representación de Transportes Mora de San Ramón S.A., le dirige al señor José A. Araya, Gerente de Auto Sueca S.A., se deduce que la actora necesitaba financiamiento para la compra de los autobuses y que, además, la actora estaba obligada a escoger lo relativo a las carrocerías, definir el color o pintura externa y externa de las unidades y a dar el visto bueno a la distribución de asientos, lo cual no habría hecho en tiempo. Ello habría quedado demostrado con el fax de fecha 6 de noviembre de 1989 que fue aportado como prueba cuando se estableció la reconvencción. En criterio de la recurrente, la circunstancia de que correspondía a la sociedad compradora el escoger el tipo de carrocería, asientos, pintura, etc, convertía el contrato en uno sujeto a condición suspensiva, pues mientras la compradora no cumplía con estas escogencias, no se podría obligar al vendedor a entregar los vehículos. Se alega que estas pruebas no fueron tomadas en consideración por los Tribunales de Instancia, por lo que se habría incurrido en un error de hecho, con violación de las normas supracitadas. Se alega, finalmente, que la citada cláusula cuarta prevé también posibilidades de prórroga en caso de "algún atraso involuntario en los plazos de entrega", caso en el cual "el cliente podrá demorar sus compromisos de pago por igual número de días". En este sentido, agrega la recurrente que la actora, en nota de 24 de julio de 1990, se habría dirigido a la demandada haciendo valer argumentos "que en ninguna forma se refieren a atrasos en la entrega de los autobuses".

III.- Recurso de la parte demandada . En lo que respecta al recurso que formula la demandada, debe tenerse presente que los agravios se refieren, en realidad, a errores de derecho, y no de hecho como equivocadamente se indica en el recurso. En efecto, el problema se contrae a la circunstancia de que, en criterio del recurrente, el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, no habría tomado en cuenta determinados elementos probatorios (nota de fecha 9 de noviembre de 1989, póliza de desalmacenaje número 5901, cláusula cuarta del convenio suscrito entre las partes del presente litigio, carta de fecha 31 de mayo de 1989, fax de fecha 6 de noviembre de 1989, nota de 24 de julio de 1990). Más es claro que ello configura una hipótesis de preterición, la que de

conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Sala es constitutiva de error de derecho, no de hecho. Con todo, el recurrente cumple con el requisito de citar las normas relativas al valor de los elementos probatorios mal apreciados y aquellas que en su criterio habrían resultado infringidas en cuanto al fondo a consecuencia del error alegado, por lo que el recurso no deja de ser atendible por la sola equivocación en que incurre en cuanto a la denominación del tipo de error que se imputa a la resolución impugnada. Con todo, examinados los elementos probatorios a que se refiere el recurso de la demandada, esta Sala es del criterio de que no se dan los agravios reclamados.

IV.- La demanda es, en lo fundamental, para que la sociedad accionada devuelva la suma de dos millones de colones más sus intereses al tipo del 32 % anual, que le entregó la actora a la accionada título de adelanto por la compra. La reconvención es para que la citada cantidad quede en propiedad de la accionada a título de indemnización fija. El punto, para resolver el recurso de la parte demandada se contrae, en consecuencia, a la determinación de si ésta está legitimada para retener los dos millones de colones y sus intereses. Para resolver el punto debe tenerse presente que las partes pactaron que la entrega de los 10 autobuses se debería llevar a cabo de la siguiente manera: las primeras 4 unidades 120 días después de la suscripción del contrato y las restantes 6 unidades a más tardar 210 días después de la formalización del convenio. De manera tal que las primeras cuatro unidades deberían ser entregadas el 28 de octubre de 1989 y las restantes 6 el día 28 de enero de 1990, fechas en las cuales se debería verificar el pago de los autobuses correspondientes. Lo anterior, regiría salvo hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, caso en el cual, de haber atraso involuntario en la entrega, la empresa compradora de los autobuses y aquí actora podría demorar el pago por igual número de días a los correspondientes al atraso. Según consta en autos, los autobuses ingresaron el 2 de enero de 1990 y fueron puestos a disposición de la actora hasta el 30 de enero de 1990. La demandada argumenta en su recurso que existen elementos de juicio que justificarían el atraso en la entrega de los autobuses y de los cuales se deduciría, además, la concesión de una prórroga por parte de la actora. Pero, en criterio de la Sala, dichos argumentos no son de recibo.

V.- En cuanto a la prórroga, manifiesta la demandada en su recurso que con la nota de fecha 9 de noviembre de 1989, la sociedad actora solicita financiamiento "por medio de un aval que debía rendirse ante el Banco Popular", de donde se deduciría que la actora carecía de dinero para pagar los primeros cuatro autobuses

y solicitaba con ello tácitamente una prórroga. El nuevo plazo habría empezado a correr del 20 de noviembre de 1989 al 20 de marzo de 1990. Pero es claro que de la circunstancia de que se solicite un aval para lograr un financiamiento, no puede deducirse la existencia de una prórroga tácita del contrato por otro período igual. Téngase presente que de conformidad con el artículo 1008 del Código Civil: "La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de los que necesariamente se deduzca ". (La cursiva no es del original). De aquí se sigue que el consentimiento tácito debe deducirse de hechos que tengan carácter unívoco, lo que no sucede en el presente caso con la solicitud de aval a que se refiere la referida nota. Además, consta en el documento que obra a folio 18, que la referida solicitud de aval no fue aceptada por la empresa accionada, lo cual es un obstáculo más para considerar que en la hipótesis había el consentimiento de ambas partes para prorrogar tácitamente el contrato. Por otra parte, la circunstancia de si hubo o no prórroga del plazo para entregar los primeros cuatro autobuses tampoco tiene mayor trascendencia práctica en el caso concreto, dado que lo cierto es que los autobuses fueron puestos a disposición de la compradora hasta el 30 de abril de 1990.

VI.- Se alega, además, que la actora estaba obligada a escoger lo relativo a las carrocerías, definir el color o pintura externa e interna de las unidades y a dar el visto bueno a la distribución de asientos, lo cual no habría hecho en tiempo, ocasionando con ello el atraso en la entrega. Pero lo cierto es que la prueba que existe en el expediente no da sustento a esta afirmación. La demandada y recurrente afirma que ello se desprende de la nota de 31 de mayo de 1989, que el señor Gerardo Mora Salas, en representación de Transportes Mora de San Ramón S.A., le dirige al señor José A. Araya, Gerente de Auto Sueca S.A., y que obra a folio 50 del expediente. Pero lo cierto es que allí se establece con toda claridad que la carrocería sería "Marcopolo", quedando por determinar tan sólo el aspecto accesorio del diseño de la pintura. No es cierto, entonces, lo que se afirma en el recurso en el sentido de que la actora estaba obligada a escoger carrocería, a dar el visto buena a la distribución final de asientos, etc. Más bien se acordó expresamente que las especificaciones de los autobuses serían las que constaban en las facturas proformas, las cuales serían parte del contrato (ver cláusula primera del contrato), que la capacidad sería de 63 pasajeros, lo cual podría ser modificado por adendum al contrato, incluso en el sentido de que los autobuses se importarían sin asientos. Pero es el caso de que dicho adendum no se hizo, al menos no consta en autos. Por lo que al no haberse hecho una modificación a lo pactado, la obligación de la vendedora se

contraía a entregar los autobuses con las especificaciones pactadas o constantes en la factura proforma. Además, en cuando a la especificación del diseño de pintura, el testigo Manuel Antonio Monge Naranjo, en calidad de gerente de la empresa que representa carrocerías Marcopolo, manifestó que no recuerda que se hubiera dado un atraso, siendo más bien que había acuerdo con el cliente en cuanto a ese aspecto (documento a folio 117). En la referida nota de 31 de mayo de 1989 se hace ver, por otra parte, que la compradora iniciaría la apertura de "una carta de crédito" ante el Banco Popular y de desarrollo comunal. Pero de esta circunstancia no puede deducirse unívocamente, como lo pretende la demandada, que Transportes Mora no contaba con el dinero para pagar los vehículos, por lo que se encontraría en situación de incumplir. Ello por cuanto cada deudor es libre de buscar los mecanismos que estime pertinente para asegurarse el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Y si el crédito se frustraba por alguna razón, la empresa debería pagar con dinero propio. Por otra parte, debe recordarse que de conformidad con el artículo 701 del Código Civil, el dolo no se presume, sino que debe demostrarse fehacientemente. La circunstancia, alegada por la demandada, en el sentido de que la empresa actora "no contaba con el dinero para sufragar la compra", equivaldría a una maquinación preordenada al incumplimiento, que sería constitutiva de dolo o al menos de culpa grave, todo lo cual, como ya se dijo, debe ser clara y unívocamente demostrado, lo que no ha sucedido en el presente caso. En cuanto a la circunstancia de que dicho agravio que hace valer la demandada habría quedado demostrado con el fax de fecha 6 de noviembre de 1989 que se dice fue aportado como prueba cuando se estableció la reconvenición, debe señalarse que no consta en el correspondiente recibido que dicho documento fuera efectivamente presentado (documento a folio 33 f. y v.). Con todo, como ya se dijo, en el contrato se estableció que cualquier modificación relativa a las condiciones de los asientos, etc., debería hacerse por medio de un adendum, lo que no se dio en el presente caso.

VII.- Ciertamente es, por otra parte, que de la póliza de desalmacenaje número 5901, de la agencia aduanal Arce Campos S.A., se deduce que los autobuses ingresaron al país con defectos y golpes, lo que habría obligado a la demandada a efectuar las reparaciones del caso. Pero no debe perderse de vista que los autobuses no fueron puestos a disposición de la compradora sino hasta el 30 de abril de 1990, es decir, varios meses después de la fecha pactada para su entrega. La circunstancia de que no hubiera culpa por parte de la vendedora, no hace venir a menos, por otra parte, el hecho de que por el atraso en la entrega desapareció el interés del comprador en la negociación. En tales circunstancias, aún cuando se afirme que no hubo culpa de la vendedora en el atraso, es claro

que ésta última no está legitimada para retener la suma de dos millones de colones que había recibido de la compradora a título de adelanto, pues, como dispone el artículo 428 del Código de Comercio: "La cláusula penal no podrá exigirse cuando el incumplimiento del contrato se deba a fuerza mayor, caso fortuito, falta del acreedor, o cuando se hubiere aceptado sin reservas el cumplimiento verificado". Pero, además, debe tenerse presente que de admitirse la posibilidad de que la demandada retenga la suma de los dos millones de colones más sus intereses, se configuraría, en la especie, un enriquecimiento sin causa a su favor y en perjuicio de la parte actora, ya que no existe razón jurídica que la habilite para quedarse con esa suma. Se alega, finalmente, que la cláusula cuarta del contrato prevé también posibilidades de prórroga en caso de "algún atraso involuntario en los plazos de entrega", caso en el cual "el cliente podrá demorar sus compromisos de pago por igual número de días". Pero esta cláusula tan sólo contempla una facultad que se le asigna al comprador para demorar en caso de demora, su obligación de pagar el valor de los autobuses, mas no se deduce de ella que el comprador deba quedar vinculado a la contratación aún en aquellos casos en que, debido a la demora, la negociación haya perdido interés para él. De hecho la doctrina de la desaparición del interés del acreedor conduce a la devolución recíproca de las prestaciones en los casos en que se pierde todo interés en la continuación del contrato. A ello debe sumarse la circunstancia de que en materia mercantil, la mayoría de los plazos son de naturaleza esencial, pues así lo requieren los intereses del tráfico, tales como la seguridad y la celeridad en las negociaciones. Por ello es que a los comerciantes no les puede resultar indiferente el tener que esperar varios meses a que se cumpla la prestación prometida, pues ello puede comprometer gravemente el giro normal de la empresa por ellos desarrollada. Por las razones aludidas, debe llegarse a la conclusión de que, en la especie, no se dan los agravios de la recurrente, por lo que el recurso de la demandada debe declararse sin lugar.

VIII.- Recurso de la parte actora . Reiteradamente ha dispuesto esta Sala que el error de derecho consiste en otorgar a las pruebas un valor que no tienen, o en dejar de concederles el valor que la ley les atribuye. Cuando se alega error de derecho, es necesario indicar las normas legales infringidas sobre el valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, y en las dos clases de errores, de hecho y de derecho, es indispensable expresar también las leyes que en cuanto al fondo resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados, cuáles son las pruebas que han sido mal apreciadas y en qué consisten los errores cometidos. También se ha dicho

reiteradamente que cuando el Tribunal ignora la prueba aportada, se da una hipótesis de preterición, la que es constitutiva de un error de derecho. Entre otras, puede consultarse como precedente la resolución de esta Sala número 104, de las catorce horas cuarenta minutos del tres de julio de mil novecientos noventa y dos, donde se sostuvo lo siguiente: "En su recurso los casacionistas imputan a la sentencia impugnada, error de derecho en la apreciación de la prueba. Sobre el particular, invocan una serie de hechos a su juicio relevantes, los cuales no se tuvieron por probados en los fallos de instancia, no obstante haber sido demostrados con prueba idónea, la que fue ignorada. Como se ve, se hace referencia aquí al vicio de la preterición. Este acontece cuando el juzgador deja de considerar, total o parcialmente las probanzas aportadas a los autos, implicando ello desconocimiento del valor que la ley les otorga. Se configura entonces, de acuerdo con la técnica propia del recurso de casación, un error de derecho. Con arreglo a lo expuesto, y estimando los recurrentes que tal vicio se ha dado en la especie, se hallaban en la obligación ineludible, al formular el recurso, de citar las leyes que en cuanto al fondo resultan vulneradas, según su criterio, como consecuencia del error de derecho combatido.". En el presente caso, la parte actora, como ya se dijo, alega error de derecho por desconocimiento del contrato suscrito entre las partes del presente juicio. No obstante, no cumple con el requisito de señalar las leyes relativas al valor de los elementos probatorios mal apreciados, por lo que el recurso, no resulta atendible como violación indirecta de la ley. (Doctrina del artículo 595, inciso 3) del Código Procesal Civil). Con todo, ya se ha resuelto que no interesa la denominación dada al recurso por el recurrente, por la forma o por el fondo, "pues lo importante es la naturaleza de lo alegado, lo cual corresponde calificar al Tribunal. Bajo esta inteligencia, se ha resuelto como de fondo recursos denominados como de forma y viceversa (sentencias 37 de las 15 horas del 12 de julio de 1983, 45 de las 14,30 horas del 30 de agosto de 1983, 77 de las 16 horas del 27 de noviembre de 1984, 21 de las 9,20 horas del 24 de enero de 1990 y 118 de las 14,25 horas del 27 de abril de 1990). Dentro de ese mismo criterio y según el caso, cabe resolver como violación directa cuando se ha planteado como indirecta o viceversa, siempre que para resolver la violación indirecta se haya cumplido con los requisitos del artículo 904, inciso c), del Código anterior, el cual corresponde al 595, inciso 3º, del Código vigente (sentencias 75 de las 14,45 horas del 7 de marzo y 128 de las 14,25 horas del 27 de abril, ambas de 1990)". En consecuencia, al haber alegado la parte actora la violación de normas de fondo, procede determinar si, en el presente caso, las infracciones señaladas

resultan atendibles como violación directa de la ley.

IX.- Ya la Sala se ha ocupado, en reiteradas ocasiones, de precisar la diferencia que existe entre las obligaciones de dinero y las obligaciones de valor. En las obligaciones dinerarias se debe un "quántum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente, "in solutione". En las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. En las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Al respecto, puede consultarse la reciente resolución N° 49 de las 15:00 horas del 19 de mayo de 1995.

X.- También se ha aclarado que las deudas de valor (dentro de las que se cuenta la de indemnizar daños y perjuicios), en el caso de que su cuantía pecuniaria se determine en sentencia firme, se transforman en una obligación dineraria que devenga intereses. En lo que respecta a las deudas de valor, el pago de intereses sobre el principal debe correr a partir de la firmeza del fallo condenatorio, ya que no es sino hasta este momento que se determina la deuda. En este caso el Tribunal no puede aplicar intereses desde la producción del hecho generador o desde una fecha anterior al dictado de la sentencia condenatoria, ya que, antes de la firmeza de ésta, se está ante una obligación de valor cuyo monto pecuniario es determinable pero no determinado. (Ver en este sentido la citada resolución de esta Sala número 49 de 1995). Pero nótese que las referidas reglas rigen cuando se está en presencia de una deuda de valor, no cuando se trata de una dineraria. En estos casos y de conformidad con el artículo 706 del Código Civil: "Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo". (La cursiva no es del original). Por disposición de la ley, cuando la obligación es de las llamadas de dinero o pecuniarias, los daños y perjuicios reclamables consisten en el pago de los intereses moratorios calculados al tipo

estipulado, o, en ausencia de estipulación al respecto, al tipo de cambio legal, que es el que paga el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate (artículo 1163 del Código Civil). Dicho plazo deberá contarse a partir del vencimiento del plazo estipulado y, en defecto de convención, a partir del momento en que la obligación resulta legalmente exigible. Del interés moratorio, (cuya finalidad es la de resarcir al acreedor de los daños y perjuicios que el deudor le ha irrogado con el retardo en la restitución del capital adeudado en el tiempo acordado), debe distinguirse el interés lucrativo o compensatorio, cuya finalidad es retribuir el uso del capital ajeno.

XI.- En el presente caso, la discusión gira en torno a la obligación de la demandada de devolver la suma de dos millones de colones recibida por ella a título de adelanto del pago de los autobuses objeto de la contratación. Al respecto, el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, fue del criterio de que "la demandada queda obligada a devolver a la actora los dos millones de colones recibidos de ésta última, más los intereses al tipo del treinta y dos por ciento anual a partir de la firmeza de esta sentencia". No obstante, es evidente que, en el presente caso, se está en presencia de una obligación de dinero. Más aún, en la cláusula quinta del convenio las partes pactaron que si la compañía demandada "por razones no justificadas no cumpliera con la entrega de las unidades en la forma acordada devolverá a El Cliente la suma inicial depositada que asciende a dos millones de colones más el interés del treinta y dos por ciento anual". (La cursiva no es del original). Es claro que en esta tasa de interés se incluyen los llamados intereses retributivos o compensatorios, que constituyen, como su nombre lo indica, una retribución por el no uso del capital durante un tiempo determinado. En estas circunstancias, es claro que el pago de los intereses nunca puede correr a partir de la firmeza del fallo, como erróneamente lo afirma la resolución impugnada, pues se estaría permitiendo, como lo alega el recurrente, un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada, con violación, además, de lo expresamente acordado por las partes y, consiguientemente, de lo que dispone el artículo 1022 del Código Civil, según el cual, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Los intereses, en el presente caso, deben correr, según pactaron las partes, a partir del momento en que la demandada recibió los dos millones de colones y hasta la fecha de su efectivo pago, pues, como ya se dijo, en la mencionada cláusula quinta se estipuló que si se incumplía con la entrega de los autobuses, se debería devolver el dinero, más los intereses al 32 % anual, de donde se deduce que éstos corrían desde el día en que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la demandada recibió el dinero, pues éste es el momento en que la obligación de pagarlos resulta legalmente exigible.

XII.- En consecuencia, y por las razones antes señaladas, debe acogerse el recurso de la actora por violación del artículo 1022 del Código Civil y en los términos que se dirá.

POR TANTO :

Se declara sin lugar el recurso interpuesto por la demandada, siendo sus costas a cargo de la parte que lo promovió. Se acoge el recurso de la actora y en consecuencia, se anula parcialmente la resolución recurrida en cuando dispone que los intereses corren a partir de la firmeza del fallo y en su lugar se resuelve que los intereses corren a partir del momento en que la demandada recibió la suma adeudada y hasta la fecha de su efectivo pago. En lo demás, se confirma el fallo recurrido.

Nº 68-96-Bis

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas treinta y siete minutos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis.-

Visto el anterior escrito de adición y aclaración con nulidad concomitante de la resolución de esta Sala Nº 68 de las 15:20 hrs. del 26 de abril de 1996; y,

CONSIDERANDO:

I.- El apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aclaración y adición de la resolución de esta Sala, Nº 68 de las 15:20 horas del 28 de junio del año en curso, por cuanto en su criterio, el fallo otorga extremos "ni pedidos por la parte actora, ni declarados con lugar por el Tribunal Superior Segundo Civil Sección Segunda...". Concretamente, se aduce que la resolución de marras condena a su representada al pago de intereses desde el momento en que la demandada recibió la suma adeudada; extremo que, en su criterio, no se encuentra en la petitoria de la demanda, por lo que la resolución sería, además, incongruente y nula. Se aduce, en este sentido, que el fallo

estaría "viciado de una nulidad absoluta, puesto que se otorgan extremos a la parte actora, no pedidos en la demanda y rechazados en la sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil de San José".

II.- Al respecto, debe tenerse presente que la adición del fallo procede tan sólo cuando éste es omiso en cuanto a algún extremo debatido en el litigio, en tanto que la aclaración sólo se da cuando el fallo es oscuro. Ambas proceden únicamente en cuanto a la parte dispositiva de la sentencia. Así se desprende, con toda claridad, de lo que dispone el artículo 158 del Código Procesal Civil, el cual dispone: "Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva". Tales supuestos no se dan en el presente caso, ya que el fallo se ajusta estrictamente a las pretensiones deducidas por las partes y no contiene conceptos oscuros que precisen de aclaración.

III.- Por otra parte, de conformidad con el artículo 594, inciso 3º, párrafo primero del Código Procesal Civil, la incongruencia es una causal del recurso de casación por la forma, que acusa la falta de relación entre lo resuelto en la parte dispositiva del fallo en relación con las pretensiones de la demanda, contestación, contrademanda, réplica y desde luego, en relación con las excepciones opuestas, de modo que no existe incongruencia entre las consideraciones y la parte dispositiva del fallo. En todo caso, ésta se manifiesta de las siguientes formas: a) cuando el fallo no coincide con lo solicitado por las partes; b) cuando no resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas; c) cuando otorga más de lo pedido, y d) cuando contiene disposiciones contradictorias; situaciones éstas que no se dan en el presente caso. (Como precedente puede consultarse la resolución de esta Sala, número 14, de las 14:25 horas del 27 de enero de 1995). Resulta entonces evidente que el fallo no es incongruente. En efecto, la petitoria de la demanda es, entre otras cosas, para que se declare que la demandada "está obligada a devolver los dos millones de colones recibidos ... más los intereses devengados calculados al treinta y dos por ciento anual, más los daños y perjuicios causados con su incumplimiento". (Documento a folio 11 v.). Y ante la prevención que le hiciera el Juzgado Cuarto Civil, el actor manifiesta, entre otras cosas: "Los daños y perjuicios que se piden en el inciso E de la petitoria están referidos a los dos millones que se le entregó a la demandada, que representa un menoscabo en el patrimonio de mi representada y los perjuicios están referidos a los intereses dejados de percibir por mi poderdante por la acción incumpliente de la accionada". Y

agrega: "debe entenderse pues que los daños y perjuicios están circunscritos a los dos millones de colones entregados a la demandada como daños y los perjuicios a la suma de un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve, noventa y nueve". (Documento a folio 14 f. y v.). Con ello, el actor cumple con el requisito de liquidar sus pretensiones pecuniarias hasta la presentación de la demanda, que es a lo que estaba obligado. Por lo demás, se sabe que en tratándose de los intereses posteriores al día de la presentación de la demanda no rigen las limitaciones de la cuantía (artículo 18 del Código Procesal).

IV.- Por otra parte, tampoco hay motivo de nulidad absoluta, pues ésta, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, sólo se da cuando hay indefensión o cuando es necesario orientar la marcha normal del proceso, lo que no ocurre en el presente caso (artículo 197 del Código Procesal Civil).

V.- En consecuencia, por encontrarse los extremos concedidos en el fallo plenamente cubiertos por la petitoria de la demanda, y al no ser la resolución ni oscura, ni omisa, ni incongruente o nula, debe denegarse la solicitud de aclaración, adición y nulidad que formula el representante de la demandada.

POR TANTO:

Se rechaza de plano la nulidad y se deniega la aclaración y adición solicitadas.-

FUENTES CITADAS

- ¹TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución. N° 001 San José, a las quince horas treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro.
- ² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N ° 005. San José, a las catorce horas quince minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete.
- ³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 9 San José, a las catorce horas cuarenta minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.
- ⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 030-F-91.CIV. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno
- ⁵ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 37. San José, a las once horas diez minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.
- ⁶ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Resolución. N°60. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.
- ⁷ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 063-2006. Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas del veintidós de febrero del dos mil seis.
- ⁸ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 68. San José, a las quince horas veinte minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.